Visado digitalmente por: DE LA CRUZ VILLANUEVA Jessica Marisela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 27/11/2024 18:34:28

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2023-I12-006054

Lima, 27 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02268-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1834-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C..– ESQUINA AV. ARGENTINA CON CA. COLOMBIA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
RUBRO	:	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0715-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de agosto de 2024; y, demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en lo sucesivo, **OD Lambayeque o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Argentina con Ca. Colombia, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de titularidad de OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. (en lo sucesivo, el **administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión del 28 de febrero de 2023[3] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00030-2023-OEFA/ODES-LAM[4] del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20538941272

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
*a) **in situ**: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella (…)*

Artículo 16.- Acción de supervisión in situ
16.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
(…)"

[3] Página 1 a 17 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión".

[4] Página 1 a 95 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02270-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 29 de noviembre de 2023[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Carta S/N de fecha 22 de diciembre de 2023[6] (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 1**), el administrado presentó su escrito de descargos por los hechos imputados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, así como reconociendo su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nº 2 y 3

5. Mediante el Memorando N° 00128-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de mayo de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados Nº 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N° 02225-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2024, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. Mediante Carta N° 01064-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, notificada con fecha 9 de agosto de 2024[7], se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00665-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. Mediante Carta S/N presentada con fecha 21 de agosto de 2024[8], el administrado solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

9. Por su parte, mediante Oficio N° 00237-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024[9], la DFAI formuló requerimiento de información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, **DREM Lambayeque**).

10. Mediante Resolución Directoral N° 01699-2024-OEFA/DFAI, emitida y notificada con fecha 23 de agosto de 2024[10], la DFAI resolvió ampliar por tres (3) meses calendario el plazo de caducidad del presente PAS.

---

5 Conforme se advierte del Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 254550, la notificación fue recibida con fecha 28 de noviembre de 2023 a las 09:54:52 PM; por ello considerando que la hora del acuse es posterior a las 4:30 pm, se considera como notificado el 29 de noviembre de 2023.

6 Presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

7 Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N.º 293335.

8 Registro N° 2024-E01-094337.

9 Fue recibido por la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Lambayeque con fecha 12 de setiembre de 2024 a las 12:01:47 PM con código de registro 515515608-0.

10 Conforme del Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 296250.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Mediante Carta S/N presentada con fecha 29 de agosto de 2024[11], el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**), reconociendo responsabilidad administrativa para el hecho imputado Nº 4 y el literal c) del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral.

12. Con fecha 27 de setiembre de 2024[12], la DREM Lambayeque remitió el Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM, a fin de atender el requerimiento de información formulado por DFAI.

13. Mediante el Memorando N° 02914-2024-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2024, la DFAI comunicó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado el hecho imputado Nº 4 y el literal c) del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral.

14. Mediante el Informe N° 03085- 2024-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

II. CUESTION PREVIA

II.1 Respecto a la solicitud de caducidad del presente PAS

15. Mediante el Escritos de descargos N° 2[13], el administrado solicita que se declare la caducidad y consecuente archivo del presente PAS, por cuestionar la ampliación de caducidad resuelta mediante Resolución Directoral N° 01699-2024-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

    (i) La justificación que realiza la DFAI tiene una clara inconsistencia, en relación al hecho imputado N° 1; toda vez que no era necesario solicitar la DIA siendo que el programa de mantenimiento de las zonas de tanques y tuberías es un documento independiente que se ha presentado en los descargos de inicio del PAS y que ha sido analizado con anterioridad. Asimismo, con respecto a la sala de máquinas, la DFAI indica que requiere información sobre el sistema de contención de ruido, sin embargo, como autoridad especialista en la materia, conoce que dicha información no obra en la DIA, considerando además que, en el desarrollo del Informe Final de Instrucción, ha copiado el extracto del compromiso del instrumento sobre ello, en donde se indica "engrosar las paredes de sala de máquinas con Tecnopor".

    (ii) Respecto del hecho imputado N° 3, alega que dichos requerimientos son incongruentes con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en tanto los hechos relacionados con el literal a), respecto a no realizar el monitoreo de ruido en el periodo semestral 2020-I y en el literal b) sobre no realizar el monitoreo en el horario nocturno durante el periodo 2020-III, no son imputables, conforme se concluyó en el IFI.

16. De la revisión de los **alegatos (i) y (ii),** se identifica que el administrado cuestiona la ampliación de caducidad de tres (3) meses resuelta por la Resolución Directoral N° 01699-2024-OEFA/DFAI de fecha 23 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución de**

[11] Registro N° 2024-E12-097081.

[12] Presentada con Registro N° 2024-E01-107225.

[13] Página 3 a 15 del escrito presentado con Registro N° 2024-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ampliación), por encontrar injustificado el requerimiento de información formulado a la DREM Lambayeque a través del Oficio N° 00237-2024-OEFA/DFAI.

17. Al respecto, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[14].

18. De este modo, la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS encuentra justificación en las facultades que la citada normativa le confiere a esta Autoridad Decisora, así como en el análisis efectuado en el acápite III de la Resolución de ampliación, donde se detalló que el pedido de información tenía por propósito verificar los compromisos ambientales asumidos por el administrados en su instrumento de gestión ambiental. Extremo del requerimiento de información directamente relacionados a los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

19. Así, debido a que el hecho imputado N° 1 se relaciona al incumplimiento de las medidas de prevención adoptadas a efectos de prevenir impactos ambientales, resultaba necesario verificar los compromisos asumidos por el administrado, a fin de corroborar el programa de mantenimiento de la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de combustibles, así como la información sobre el sistema de contención de ruido en la sala de máquinas del establecimiento.

20. En este sentido, el hecho imputado N° 3, relacionado a la ejecución de los monitoreos de calidad de ruido y el incumplimiento de uno los horarios establecidos, se consideró pertinente requerir, de existir, información adicional sobre la frecuencia, los puntos exactos de monitoreos y los horarios establecidos en la DIA.

21. Al respecto, con fecha 27 de setiembre de 2024[15], la DREM Lambayeque remitió el Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM, a fin de atender el requerimiento de información formulado por DFAI, tal como se muestra a continuación:

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador***
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo."

[15] Presentada con Registro N° 2024-E01-107225.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ **GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

Firmado digitalmente por ROJAS PEREZ ADNER FIR 42562368 hard
Unidad: GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
Cargo: GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso:25/09/2024 - 17:24:08

Id seguridad: 18517108
Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración

Oefa
2024-E01-107225
27/09/2024 11:53:24
Recepcion:
USUARIO2UFGD

OFICIO N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM [515515608 - 1]

SEÑORA (ITA)
MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
OEFA

ASUNTO: Respuesta a Información solicitada del administrado Halcón rojo

REFERENCIA: OFICIO N° 00237-2024-OEFA/DFAI [515515608-0]

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia donde su representada nos solicita remitir copia del expediente de la declaración de Impacto Ambiental del Administrado Halcón Rojo, conteniendo la siguiente información:

- Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 23-2016-GR.LAMB/DREM del 25 de mayo de 2016, por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, así como los informes técnicos y legales mediante los cuales se emitieron observaciones, los escritos presentados por el administrado sobre el levantamiento de observaciones, cartas de compromisos ambientales y la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental con el respectivo informe que recomienda su aprobación.
- Plano de monitoreo donde se visualicen los puntos de monitoreo de ruido.
- Precisar cuáles son los puntos que se establecieron para realizar el monitoreo de ruido; así como, indicar las coordenadas de dichos puntos.
- Información sobre si existe un nuevo instrumento de gestión ambiental o modificación del mismo, aprobado con fecha posterior del 25 de mayo de 2016 (fecha de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 23-2016-GR.LAMB/DREM). De contar con dicha información, adjuntar la misma en respuesta.

Al respecto debo indicarle que de verificación en el acervo documentario de esta gerencia se ha encontrado que obran una Declaración de Impacto Ambiental aprobada el año 2016, un ITS aprobado el año 2020 y un ITS aprobado el 2024, de los cuales se alcanza copia a su despacho para las acciones de su competencia; respecto puntos que se establecieron para realizar el monitoreo de ruido e indicar las coordenadas de dichos puntos, precisar que se encuentran contenidas en el documento de la DIA que se alcanza.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,

ARPE/FBT

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 25/09/2024 - 17:24:08

22. Cabe indicar que la información remitida por la DREM Lambayeque respecto a los instrumentos de gestión ambiental del administrado (DIA 2016, ITS 2020, e ITS 2024) será tomada en cuenta para resolver el presente PAS (Hechos imputados N° 1 y 3).

23. En este orden de ideas, corresponde señalar que, en materia administrativa, el principio de legalidad es recocido en el inciso 1.1[16] del numeral 1 del artículo IV del

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y deacuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[17].

24. De este modo, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede enel presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la AdministraciónPública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política[18].

25. De conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[19], el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

26. Aunado a ello, siguiendo el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG[20], la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Siendo ello así, dichos requisitos son cumplidos en la Resolución Directoral N° 01699-2024-OEFA/DFAI, al haberse expuesto las razones y justificado el plazo de la ampliación de caducidad.

27. En virtud a lo expuesto, conforme ha sido previamente desarrollado, en concordancia con el principio de legalidad, la ampliación de caducidad fue resuelta en mérito a las facultades conferidas a esta Dirección. De igual manera, la Resolución de ampliación se encuentra debidamente motivada por cuanto fue emitida a fin de comprobar o desestimar la aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental para la unidad fiscalizable, a la vez que verificar compromisos ambientales del administrado , en tanto dichos supuestos se relacionaban con los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente.

---

dentrode las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarseen la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

18 BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

19 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*

20 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. Cabe señalar que el principio de verdad material[21] establece que la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

29. Razón por la cual, esta Dirección consideró pertinente formular y reiterar el Requerimiento de Información a la DREM Lambayeque, lo que, a su vez, corresponde con la facultad de Autoridad Decisora prevista en el inciso 4.3 del artículo 4° del RPAS[22]; y, responde al principio de colaboración entre entidades, establecido en el Artículo 87° del TUO de la LPAG[23].

30. A mayor abundamiento, corresponde referir que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[24] estima que los requerimientos de información se relacionan con las facultades otorgadas a la Autoridad Administrativa en el ámbito de su autonomía y discrecionalidad, a la vez que, con el principio de verdad material, tal como se advierte de la siguiente cita:

> "*52. Requerimiento que, a criterio de este Colegiado, tiene plena facultad de solicitar dicha instancia* ***en el ámbito de su autonomía y discrecionalidad y siempre en observancia del principio de verdad material*** *previsto en el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de alcanzar las conclusiones que se ajusten a Derecho (…)"*
>
> (Énfasis es añadido)

31. De este modo, la caducidad del presente PAS fue ampliada en pleno uso de las facultades legales atribuidas a la DFAI, decisión que, tal como ha sido expuesto, se encuentra debidamente motivada y alinea con los criterios establecidos por el TFA, referidos a que la ampliación del plazo de caducidad administrativa debe contener una motivación que revista especial importancia en dos supuestos: i) en el sustento de la

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(...)
*4.3 **Autoridad Decisora** : Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones."*

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 87°.- Colaboración entre entidades***
85.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
85.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
85.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
85.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
85.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
*85.2.4 **Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes**, salvo disposición legal en contrario.*
85.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
85.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 85.2.3 y 85.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 141 de la presente Ley.
85.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información".

24 Fundamento 52 de la Resolución N° 188-2023-OEFA/TFA-SFE de fecha 4 de abril de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ampliación en sí misma; y, ii) la justificación del plazo prorrogado; sobre este último punto, la decisión de la Autoridad debe reflejar el tiempo que razonablemente se requiera a fin de cumplir con las actuaciones que se precisen[25].

32. Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

II.2 Reconocimiento de responsabilidad administrativa

a) En los descargos a la Resolución Subdirectoral

33. Mediante el Escritos de descargos N° 1, el administrado manifestó que **reconoce su responsabilidad administrativa** por los hechos imputados N° 2 y 3 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad en el Escrito de Descargos N° 1[26]

"(...)por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional, que reconozco mi responsabilidad, por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia.
(…)

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1	SI	NO (X)
2	SI (X)	NO
3	SI (X)	NO
4	SI	NO (X)
5	SI	NO (X)
6	SI	NO (X)

Marcar con una "X" en cada una de las imputaciones, precisando SI o NO reconoce

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata."

Fuente: Página 10 del Escrito de descargos N° 1

34. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[27] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

---

25 Ver Resolución N° 180-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre del 2020 del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

26 Presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[28], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

36. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 a 6 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**

37. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

b) En los descargos al Informe Final de Instrucción

38. Mediante el Escritos de descargos N° 2, el administrado manifestó que **reconoce su responsabilidad administrativa** por el hecho imputado Nº 4 y el literal c) del hecho imputado N° 5 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 4[29]

E.	**Presuntos incumplimientos de los hechos imputados N° 4: Presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2020 y 2021, con información incompleta**
3.33.	El Informe Final de Instrucción, señala como presunta infracción que *"el administrado presentó de forma incompleta el Informe Ambiental Anual"*, y considerando el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD, sobre la oportunidad y el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
3.34.	Reconocemos el incumplimiento de haber presentado el Informe Ambiental Anual de los periodos 2020 y 2021, con información incompleta.

Fuente: Página 21 del Escrito de descargos N° 2

[28] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del *reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[29] Mediante el Registro N° 2024-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 3: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 5 (literal c)[30]

> F. **Presunto incumplimiento del hecho imputado N° 5: No realizó un adecuada almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental**
>
> *(…)*
>
> 3.49. Por último, en relación al literal c), reconocemos el incumplimiento, por lo que hemos corregido el comportamiento, haciendo la entrega de los residuos no peligrosos al recolector municipal, conforme fue acreditado con un registro fotográfico y acogido por el Órgano Instructor.

Fuente: Página 22 y 24 del Escrito de descargos N° 2

39. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[31] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

40. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[32], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

41. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado Nº 4 y el literal c) del hecho imputado N° 5 en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de una reducción del 30% en la multa que fuera impuesta.**

---

30 Mediante el Registro N° 2024-E12-097081.

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del *reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.

b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

a) Marco normativo aplicable

43. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[33], dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

44. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[34] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

45. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)[35], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

---

33 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"***Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

34 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

35 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

46. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[36], señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

47. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental relacionado al requerimiento de información

48. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva Nº 23-2016-GR.LAMB/GEEM de fecha 25 de mayo de 2016, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en adelante, **DIA**), a través de la cual se señala lo siguiente en relación a las medidas de prevención sobre el componente suelo, durante la etapa de operación:

> "***VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES***
> ***6.1 Descripción de las medidas a implementarse para la etapa de construcción y operación.***
> ***(…)***
> ***B. ETAPA DE OPERACIÓN***
> *Esta etapa es de mayor relevancia para el proyecto, debido a que se desarrolla a lo largo de su vida útil. Por tanto, las medidas señaladas para la mitigación de los impactos negativos serán aplicadas hasta la finalización de sus operaciones y abandono del lugar.*
> *(…)*
> ❖ ***Impacto al Suelo***
> *Mitigación de los Impactos al Suelo*
> *Para evitar que se produzcan derrames de combustible durante la recepción, el despacho o por instalaciones en mal estado se seguirán las siguientes recomendaciones:*
> *(…)*
> *c. Para evitar derrames de combustible por instalaciones en mal estado, se seguirá el programa de mantenimiento que permita el cambio de elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado.*
>
> *(…)*
> ***6. PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO***

[36] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IMPACTO	MITIGACIÓN
Contaminación del suelo por hidrocarburos por falla de drenajes.	• Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes. • Recuperar los hidrocarburos derramados y restaurar el área afectada.
Contaminación del suelo por aguas servidas	• Instalar facilidades para la higiene de los trabajadores. • Suministrar al personal detergentes biodegradables.
Contaminación del aire por hidrocarburos debido a emisiones fugitivas, filtraciones y derrames.	• Instalar sistema de recuperación de vapores a los tanques de combustible líquidos. • Instalar válvula de venteo a los tanques de petróleo y presión – vacío a los tanques de gasoholes. • Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. • Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios, así como verificar los explosímetros. • Recuperar los hidrocarburos derramados y aplicar el Plan de Contingencia de ser necesario.
Contaminación del suelo por hidrocarburos por emisiones fugitivas, filtraciones y derrames en conexiones de recepción y despacho.	• Cumplir el programa de mantenimiento a los tanques de almacenamiento. • Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. • Recuperar los hidrocarburos derramados y aplicar el Plan de Contingencia de ser necesario. • Restaurar el área afectada.

(Énfasis es añadido)

Fuente: Página 53, 56 y 57 del documento digitalizado denominado DIA - INAF

49. Aunado a ello, mediante la DIA, en relación a la mitigación de ruido dentro de la estación de ruido prevé lo detallado a continuación:

"***VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES***

(…)

6.2 Presentar en un cuadro la descripción de cada una de las medidas a implementar y el tipo de medida (Preventivo, mitigación, correctivo, otros para cada impacto identificado.

ETAPA	IMPACTO	MITIGACION Y/O MANEJO
(…)		
ETAPA DE OPERACION		
Emisiones Gaseosas	Vapores volátiles inflamables	Sistema de Recuperación de Vapores y Válvulas de Presión y vacío
Efluente liquido	Domestico	Colector de desagüe publico
	Derrames	Poza detectora de fugas
Desechos Solidos	Domésticos	Recolectores Públicos Municipales
	Industriales	EPS-RS
Ruidos	Malestar a la Salud	Engrosar las paredes de sala de máquinas con Tecknoport

"

Fuente: Página 53 y 62 del documento digitalizado denominado DIA - INAF

50. En este sentido, como parte de las medidas de prevención durante la etapa de operación de la estación de servicios, el administrado asumió el compromiso de: i) **cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques, así como inspecciones rutinarias de las tuberías, con la finalidad de evitar impactos al componente suelo; y, ii) engrosar las paredes de la sala de máquinas con tecknoport, a fin de contener el ruido producido en dicha estancia**.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

51. Cabe señalar que, en orden de verificar y ratificar los compromisos ambientales vinculados asumidos por el administrado, así como, de corresponder, tomar conocimiento de la aprobación un nuevo instrumento de gestión ambiental para la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

unidad fiscalizable, mediante el Oficio Nº 00237-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, se formuló requerimiento de información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, quien debía atenderlo en un plazo de cinco (5) días hábiles.

52. Dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM del 27 de octubre de 2024, cursando la DIA del administrado y el Informe Técnico Sustentatorio, aprobada por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000031-2020-GR.LAMB/GEEM y el ITS 2024; en tal sentido, al no haberse informado de modificaciones compromiso ambiental en cuestión, le corresponde a esta Autoridad Decisora resolver con la información que obra en el expediente de supervisión, así como en el INAF[37], y considerar todo lo actuado en el expediente del presente PAS.

53. Cabe indicar que de la revisión de la información remitida por la DREM Lambayeque mediante Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM, el ITS 2020 no regula la obligación materia de análisis y el ITS 2024 no se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2023.

c.1 Respecto a la falta de mantenimiento de la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP

54. De conformidad a lo indicado en el Acta de Supervisión[38] e Informe de Supervisión[39], durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque verificó los componentes de la unidad fiscalizable, identificando que el área de almacenamiento de combustible líquidos está conformada por tres tanques soterrados, cuyas características son detalladas a continuación:

Cuadro N° 4: Zona de tanques de almacenamiento de la unidad fiscalizable

Material fotográfico	Análisis DFAI
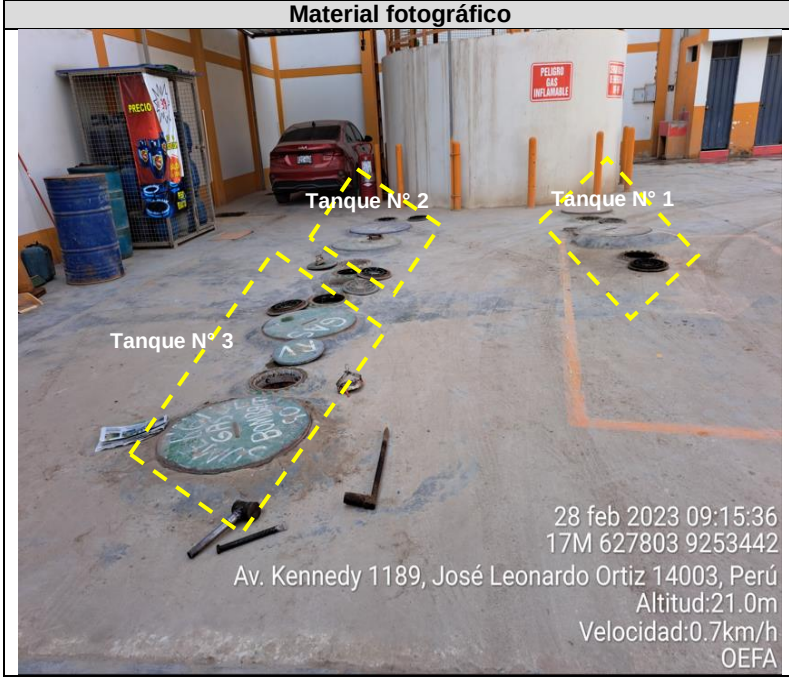	La zona de tanques está conformada por: i) Tanque N° 1, con capacidad de 5000 gal. para Diesel B5 S-50, ii) Tanque N° 2, con dos compartimentos, uno con capacidad para 3500 gal. de Gasohol 90 Plus y otro de 1500 gal. para Gasohol 95 Plus; y, iii) Tanque N° 3, con capacidad para 2000 gal. Gasohol 90 Plus.

[37] Cabe indicar que en el INAF obra información de la supervisión y de los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

[38] Página 3 del Acta de Supervisión.

[39] Imagen N° 7-A del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Material fotográfico del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

55. Asimismo, de la inspección a cada uno de los tanques, la Autoridad Supervisora verificó la presencia de óxido en sus componentes metálicos (placas), tal como se registra a continuación:

Cuadro N° 5: Componentes metálicos con presencia de óxido

Material fotográfico	Análisis DFAI
- **Placa del tanque N° 1** 	Se visualiza que las placas de los tanque N° 1, 2 (en sus dos compartimentos) y 3 presentan óxido en su superficie.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Placa del tanque N° 2**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Placa del tanque N° 3** 	

Fuente: Informe de Supervisión y material fotográfico del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

56. Así también, la Autoridad Supervisora identificó que cada tanque cuenta con una boca de llenado con tapa hermética, cuyas tuberías que conectan a los tanques se encuentran soterradas, asimismo cuenta con una bomba sumergible que impulsan el combustible mediante una red de tuberías hasta los dispensadores. Si bien la caja de válvulas de los dispensadores de combustibles líquidos no pudo ser inspeccionada, ya que el representante del administrado manifestó que no contaba con las llaves respectivas; se constató la presencia de óxido en parte de las tuberías metálicas, tal como se registra en el siguiente material fotográfico:

Cuadro N° 6: Red de tuberías con presencia de óxido

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Se identifica la presencia de óxido en las tuberías de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Bomba sumergible del tanque N° 3** 	bombas sumergibles de los tanques N° 3 y 2 (compartimento para Gasohol 95 Plud).
- **Bomba sumergible del tanque N° 2** 	

Fuente: Material fotográfico del Acta de Supervisión.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

57. De otra parte, conforme se indica en el Acta de Supervisión, el representante del administrado refirió que el último y único mantenimiento al tanque de Diesel fue realizado en noviembre del 2022, aunque no cuenta con documentos para acreditarlo, tal como se lee del siguiente extracto:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> El representante del administrado declara que cuenta con todos los documentos que sustentan la instalación de los tanques de combustibles líquidos y GLP; los que tienen una antigüedad aproximada de 6 años en el caso de los combustibles líquidos y 4 años aproximadamente el de GLP; y que el último y único mantenimiento fue ejecutado en noviembre del 2022 al tanque de diesel, pero no cuenta con documentos de dicha acción.

Fuente: Página 3 del Acta de Supervisión

58. En virtud a ello, mediante el numeral 1 del Requerimiento de información del Acta de Supervisión, la OD Lambayeque solicitó la entrega del programa de mantenimiento de los tanques y tuberías, en un plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante la Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2023[40], mediante se presentó el siguiente programa de mantenimiento:

Imagen N° 1: Programa de mantenimiento de los tanques de GLP y tuberías Presentadas por el administrado

1. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO ACTUAL DE LOS TANQUES Y TUBERÍAS-

RESPUESTA:

OPERADOR LOGISTICO HALCON ROJO SAC

PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
ACTIVIDAD												
Inspección de tuberías	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Mantenimiento de conexiones y accesorios								X				
Mantenimiento de tanques								X				
Mantenimiento de surtidores o dispensadores								X				

*De ser el caso de encontrar fallas, se realizará un mantenimiento correctivo

**Basado en el Procedimiento Interno para la inspección, mantenimiento y limpieza de tanques

Fuente: Página 2 del eescrito presentado con Registro N° 2023-E01-355431.

59. De ese modo, de acuerdo al programa de mantenimiento de la estación de servicios, el administrado tenía la obligación de inspeccionar las tuberías con una frecuencia mensual, así como de realizar el mantenimiento de los tanques de almacenamiento en el mes de agosto de cada año.

60. Por tanto, dado que durante la Supervisión Regular 2023 (realizada el 28 de febrero de 2023), la Autoridad Supervisora verificó la presencia de óxido en los componentes metálicos de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos N° 1, 2 y 3, así como en sus tuberías, se concluye que el **administrado no cumplió con realizar el mantenimiento a dichos componentes.**

[40] Escrito presentado con el registro N° 2023-E01-355431.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c.2 Respecto al ambiente destinado como sala de máquinas

61. De conformidad con el Informe de Supervisión[41], la Autoridad Supervisora señala que el área del *minimarket* de la unidad fiscalizable se encontraba compuesto por dos ambientes, uno de los cuales era utilizado como almacén y el otro como sala de máquinas. A su vez, al interior de la sala de máquinas se identificó un compresor de aire, sin embargo, las paredes de dicha área no se encontraban engrosadas con Tecnopor, conforme se muestra a contrario

Cuadro N° 7: Sala de Máquinas de la estación de servicios

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Se visualiza el área de *minimarket*, cuyo interior se divide en dos áreas: almacén y sala de máquinas.
	Se identifica que área de sala de máquinas tiene en su interior un compresor de aire, pero **sus paredes no se encuentran engrosada por tecnopor.**

Fuente: Informe de Supervisión y material fotográfico del Acta de Supervisión.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

62. En consecuencia, se identificó que las paredes de la sala de máquinas no contaban con engrosamiento de Tecnopor, lo cual contradice el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental (DIA), en contravención a las medidas de mitigación y prevención del componente ruido.

[41] Página 3 del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

63. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

64. Mediante el Escritos de descargos N° 1[42], el administrado sostiene la subsanación de la presente conducta infractora, adjuntando imágenes que dan cuenta de la limpieza de los componentes metálicos de los tanques y las tuberías de almacenamiento de GLP, componentes sin presencia de óxido; de igual manera, presenta imágenes del compresor de aire y el compartimiento de la sala de máquinas que contiene el engrosamiento de sus paredes para contener el ruido generado, conforme se observa en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 8: Mantenimiento a tanques y engrosamiento de paredes de sala de máquinas

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Se visualiza el mantenimiento de la descarga regular correspondiente al tanque de GLP N° 1.
	Se identifica el mantenimiento de la bomba sumergible de gasohol correspondiente al tanque de GLP N° 1.

[42] Páginas 2 a 12 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	De las fotografías del 10 de diciembre de 2023, se observa el mantenimiento ejecutado al tanque de GLP N° 2.
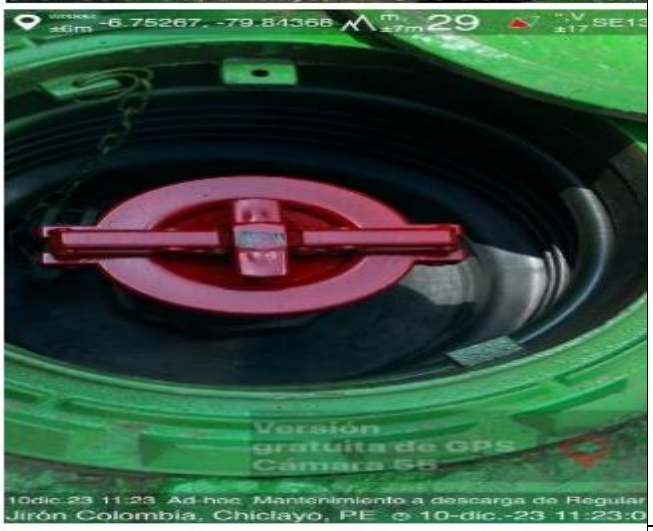	
	De la fotografía del 10 de diciembre de 2023, se verifica la limpieza de la boca de descarga correspondiente al tanque para Diesel B5S50.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

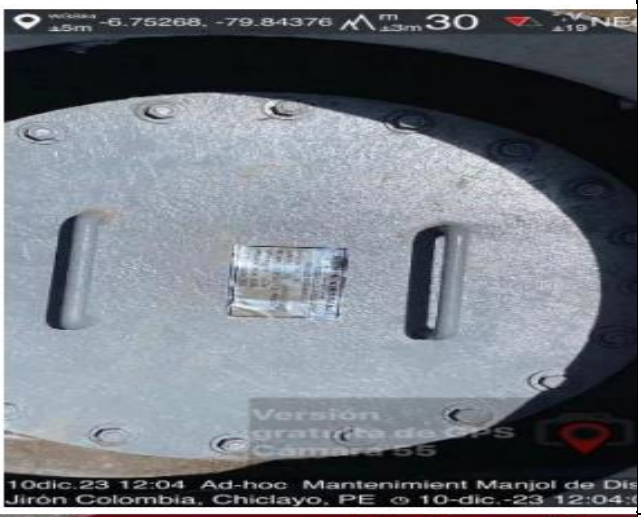	De la fotografía del 10 de diciembre de 2023, se verifica la limpieza del tanque para Diesel B5S50.
	De la fotografía del 10 de diciembre de 2023, se visualiza la limpieza ejecutada a la bomba sumergible correspondiente al tanque para Diesel B5S50.
	De la fotografía del 20 de diciembre de 2023, se verifica que se ejecutaron limpieza de las tuberías en la zona de los tanques de almacenamiento de GLP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	De fotografía del 17 de diciembre de 2023, se identifica un compresor de aire.
	De la fotografía del **<u>20 de diciembre de 2023</u>**, se identifica la implementación de **paredes engrosadas con tecnopor en la sala de máquinas.**

Fuente: Escrito de descargos N° 1.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

65. Así, las imágenes fechadas y georreferenciadas que anteceden advierten la limpieza de los componentes metálicos de los tanques de almacenamiento N° 1, 2 y 3, así como de la red de tuberías de la zona de tanques; y, el interior del cuarto en donde se encuentra el compresor de aire que cuenta con el sistema de engrosamiento en sus paredes; no obstante, dichas **fotografías datan del <u>10, 17, 20 y 23 de diciembre de 2023</u>, es decir, son de fecha posterior al inicio del PAS (29 de noviembre de 2023).**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

66. Sobre el particular, en el artículo 257°[43] del TUO de la LPAG y el artículo 20°[44] del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

67. De este modo, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos[45], para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
    (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
    (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
    (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado[46].

68. Considerando ello, en tanto las fotografías analizadas tienen fecha del 10, 17, 20 y 23 de diciembre del año 2023, es decir, posterior a la fecha de inicio del PAS (29 de noviembre de 2023), **no se configura el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**. Sin embargo, corresponde considerar esta información para

---

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

44 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

45 A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.**

"41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos36, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas."

46 Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el análisis del dictado de medidas correctivas y el cálculo de la sanción respectiva.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

69. Mediante el Escrito de descargos N° 2[47], el administrado señala lo siguiente **respecto del literal a)** del hecho imputado N° 1:

(i) Mediante la DIA se estableció medidas de mitigación y/o corrección de impactos ambientales, mas no medidas preventivas, dentro de las que se estableció cumplir el programa de mantenimiento solo para los tanques de almacenamiento, siendo que respecto a las tuberías, solo se comprometió a realizar inspecciones rutinarias para detectar si existe alguna falla.

(ii) Si bien durante la supervisión se apreció la presencia de óxido, esta se evidenció en las placas del compartimiento de los tanques y en las placas de las bombas sumergibles, por estar expuestas al ambiente, siendo que, la presencia de óxido no determina un riesgo de fugas, filtraciones o derrames de hidrocarburos al suelo, para exigirse medidas preventivas. Ello debido a que el óxido es una cascarilla que se forma en la superficie del material cuando se expone al oxigeno que está en el medio ambiente y la oxidación se da por las condiciones climáticas, lo cual es un cambio netamente estético que no afecta la resistencia, seguridad, funcionalidad y demás propiedades del material; por lo que, no se ha producido la corrosión del metal, lo que si generaría un riesgo en el que es necesario el seguimiento y control del mismo.

(iii) En este sentido, la SFEM no ha demostrado de qué manera el óxido evidenciado fuera de los tanques puede generar algún riesgo de acuerdo al compromiso asumido, más aún si se considera que los tanques cuentan con protección catódica, revestimiento asfáltico o pintura epóxica, así como, que fueron fabricados en el 2016 y que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM, los tanques que son menores a 15 años no requieren de pruebas de hermeticidad, con lo cual se acredita que no existen riesgos de producirse impactos ambientales.

(iv) El compromiso reside en mitigar los riesgos de filtración, fugas y derrames de hidrocarburos de los tanques, por lo que, la Autoridad Supervisora no ha demostrado de qué manera el óxido identificado en los tanques puede generar algún riesgo al compromiso asumido, más aún si se tiene en cuenta que los tanques fueron fabricados en el año 2016, y conforme a lo establecido en el Decreto N° 064-2009-EM, los tanques menores a los quince (15) años no requieren de pruebas de hermeticidad porque son nuevos, y en ese sentido, no existe riesgo de producir algún impacto de las medidas de mitigación y/o corrección.

(v) En relación al almacenamiento y expendio de GLP en el que, la Autoridad de Supervisión identificó que sus componentes tenían presencia de abundante polvo y residuos sólidos (bolsas de plástico), corresponde señalar que, no se advierte registro fotográfico que acredite lo señalado.

(vi) Respecto al compromiso de efectuar inspecciones rutinarias de las tuberías para detectar fallas, no se advierte que, la Autoridad de Supervisión haya evidenciado alguna falla en las tuberías, por lo que, no se ha acreditado un incumplimiento del compromiso asumido.

(vii) Por lo expuesto, el administrado alega vulneración al principio de tipicidad y verdad material, solicitando el archivo del extremo a) del presente hecho imputado.

[47] Página 15 a 18 del escrito presentado con Registro N° 2024-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

70. Respecto al **alegato (i)**, corresponde señalar que si bien de la lectura de la DIA se aprecia que el nombre de la tabla corresponde al de "Medidas de Mitigación y/o Corrección Previas- PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO", las medidas propuestas, respecto a cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento; y, la de efectuar las inspecciones rutinarios (recorrido) de las tuberías para detectar fallas, corresponden a medidas preventivas, ello en tanto, las mismas tienen como objeto minimizar la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento que genere daños al ambiente[48].

71. De este modo, si bien respecto a las tuberías solo se comprometió a realizar inspecciones rutinarias para detectar si existe alguna falla, dicha medida fue propuesta con la finalidad de prevenir la contaminación del suelo por hidrocarburos, emisiones fugitivas, filtraciones y derrames en conexiones de recepción y despacho, conforme lo señalado por la DIA del administrado, por lo que, si bien la medida plantea vigilar las tuberías para saber cuál es el riesgo existente, si se identificara alguna falla producto de las inspecciones realizadas, el administrado debía realizar actividades que eviten que se genere la degradación ambiental, tales como el mantenimiento de las tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP, dado que este es el objetivo último de una medida de prevención.

72. Respecto a los **alegatos (ii), (iii) y (iv)**, corresponde señalar que, los óxidos son un compuesto químico, producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, siendo que, casi todos los elementos forman combinaciones estables con el oxígeno y muchos en varios estados de oxidación.

73. Asimismo, la corrosión se produce por la reacción química o electroquímica entre un metal y su medio ambiente que resulta en la pérdida de material y sus propiedades, siendo general o localizada; por lo que, la corrosión es un proceso de deterioro electroquímico paulatino de un metal por acción de este con medio que lo rodea, siendo su estudio importante ya que a través de dicho acto se puede predecir el comportamiento a largo plazo de los metales que conforman las estructuras, en este caso, los tanques de expendio de CL y GLP .

74. Por tanto, la oxidación es el proceso químico en el que un metal pierde electrones y se combina con el oxígeno, formando un compuesto llamado óxido y la corrosión es el deterioro gradual de un material metálico debido a las reacciones químicas o electroquímicas con su entorno (humedad, temperatura, presencia de oxígeno, etc.).

75. En el presente caso, conforme se verifica del material fotográfico del Acta de Supervisión (Cuadros N° 5 y 6 de la presente Resolución), se ha producido una corrosión por oxidación, que se produce cuando un metal se oxida y forma un óxido, en las placas de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y en las tuberías de las bombas sumergibles.

76. En ese sentido, de lo antes señalado, queda demostrado que el óxido evidenciado en los tanques y tuberías genera un deterioro en el material metálico de los mismos, lo que podría poner en riesgo las propiedades del mismo; por lo que, queda desestimado lo señalado por el administrado.

77. Finalmente, corresponde agregar que no han sido remitido medios probatorios que acrediten la protección catódica a los tanques de almacenamiento de la unidad

[48] Fuente: Aldana M (2016). La necesidad de regular de forma prioritaria las medidas de prevención de la contaminación para lograr una mayor eficacia en la fiscalización ambiental minero-energético. THEMIS: Revista de Derecho 70, 279-289. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6269868

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fiscalizable, revestimiento asfáltico o pintura epóxica; así tampoco que tales componentes fueron fabricados en el 2016, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.

78. Respecto al **alegatos (v),** de la revisión del Acta de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular 2023, se identificó presencia de polvo y tierra en la red de tuberías, mas no residuos sólidos (bolsas plásticas). Sin embargo, dado que el literal a) del hecho imputado N° 1 se relaciona con la falta de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP, lo cual ha quedado acreditado, debido a la presencia de óxido, lo advertido por el administrado no desestima la conducta infractora en cuestión.

79. En relación al **alegato (vi)**, debe precisarse que, el incumplimiento advertido en el literal a) del hecho imputado N° 1, se sustenta en la presencia de óxido en los componentes metálicos de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos N° 1, 2 y 3, así como en sus tuberías, detectado durante la Supervisión Regular 2023; lo cual, evidenció falta de mantenimiento a dichos componentes, y consecuente incumplimiento a las medidas de prevención de la DIA. En virtud a ello, lo afirmado por el administrado no tiene asidero ni guarda relación con lo detectado por la OD Lambayeque.

80. Considerando el **alegato (vii)**, resulta pertinente precisar que, conforme al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

    (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está prescribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)[49]; y

    (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

81. En esa línea, cabe reiterar lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[50], es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus

[49] "*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".*
NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

[50] A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

82. De este modo, cabe indicar que la tipificación de la presunta conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral corresponde al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (DIA) aprobado por la autoridad competente; por lo que, se considera permitente evaluar la configuración del incumplimiento atribuido al hecho imputado.

83. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que el hecho imputados N° 1 fue atribuido al administrado por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 35 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba la tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en donde se establece que constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. La cual configura la norma tipificadora establecida en el apartado 3.1 del numeral 3 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018- OEFA/CD, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 1 : Tipificación de la conducta infractora N° 1 en la Resolución Subdirectoral

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de	**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM** **"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será_de	**Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD** "*(…)* **Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias." **Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.	obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición." **<u>En concordancia con:</u>** **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente** "**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (…)". **Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.** "**Artículo 15º.- Seguimiento y control** 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones	<table><tr><th colspan="2">Supuesto de hecho del tipo infractor Infracción</th><th>Base legal referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción monetaria</th></tr><tr><td colspan="2">3</td><td colspan="3">DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td></tr><tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr></table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica". **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,** "**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."	

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración**:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

84. De este modo, se verifica que la presunta conducta infractora se relaciona con el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental del administrado (DIA), lo que guarda relación con la norma tipificadora utilizada en el presente extremo del PAS y no contraviene el principio de tipicidad.

85. Ahora bien, en virtud al **principio de verdad material**, debe indicarse que, según lo previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, <u>los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados</u>[51].

[51] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

86. Por tanto, dado que ha quedado acreditado que, de acuerdo al programa de mantenimiento de la estación de servicios, el administrado tenía la obligación de inspeccionar las tuberías con una frecuencia mensual, así como de realizar el mantenimiento de los tanques de almacenamiento en el mes de agosto de cada año. Y, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2023 (realizada el 28 de febrero de 2023), la Autoridad Supervisora verificó la presencia de óxido en los componentes metálicos de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos N° 1, 2 y 3, así como en sus tuberías, se concluye que el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento a dichos componentes. Lo cual se encuentra debidamente probado, en aplicación del principio de verdad material.

87. Por otra parte, **en relación al literal b) del presente hecho imputado,** mediante el Escrito de descargos N° 2[52], el administrado señala que:

(i) Ante la observación realizada por el órgano supervisor, reconoció la infracción, motivo por el cual, realizó el engrosamiento de las paredes de la sala de máquinas; sin embargo, como la compra de materiales y la contratación del personal que realizó la instalación, llevó un tiempo, las evidencias se presentaron luego del inicio del PAS.
(ii) Por ello, solicita a esta Dirección, se considere dicho reconocimiento de infracción, que generó actividades para subsanar la omisión, que conllevó a un gasto en la instalación, además, se considere para el porcentaje de reducción de la multa.

88. Considerando los **alegatos (i) y (ii)**, resulta pertinente reiterar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, <u>con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos</u>, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa**.**

89. Al respecto, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades[53] que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) <u>se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador</u>; y, iii) la subsanación de la conducta infractora[95].

90. Adicionalmente, a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, también se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento imputado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

91. Así, el literal b) del hecho imputado N° 1 está referido a la falta de engrosamiento con tecnopor de las paredes de la sala de máquinas de la estación de servicios; por lo

---

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

52 Página 18 y 19 del escrito presentado con Registro N° 2024-E12-097081.

53 Página 12 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-575726

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que, en principio, dicha conducta sería susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente, que podría haber sido revertida con la actuación del administrado (engrosamiento de paredes con tecnopor); sin embargo, conforme ha sido desarrollado en el análisis a los descargos a la Resolución Subdirectoral, dilucidado (Cuadro N° 8), el material fotográfico presentado es de fecha posterior al inicios del presente PAS.

92. En el caso particular, la fotografía presentada por el administrado[95] que advierte el engrosamiento de las paredes de la sala de máquinas con tecnopor se encuentra fechada y georreferenciada, a partir de ello, se concluye que dicha **implementación fue registrada el 20 de diciembre de 2023, esto es, después de la notificación de la imputación de cargos (29 de noviembre de 2023)**.

93. Ahora bien, cabe indicar que, para evaluar la subsanación voluntaria, no se considera la fecha de entrega del material probatorio (fotografía) a la Autoridad Administrativa, sino la fecha en que, a partir de dicho material, queda evidenciado la corrección de la conducta infractora. Razón por la cual, en el presente caso, ha quedado evidenciado que **la corrección al incumplimiento detectado por la Autoridad Supervisora se realizó después de la notificación de la imputación de cargos**.

94. Siendo ello así, debe señalarse que, si bien la fotografía presentada por el administrado da cuenta del engrosamiento con tecnopor de las paredes de la sala de máquinas, **dicha prueba es de fecha posterior al inicio del PAS (20 de diciembre de 2023)**; por lo cual, al tampoco existir medios probatorios adicionales aportados por el administrado, **no han concurrido todos los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora**.

95. Por otra parte, aunque no se haya configurado el eximente de responsabilidad administrativa de subsanación de la conducta infractora establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, las actividades ejecutadas por el administrado para corregir la conducta infractora (engrosamiento con tecnopor de las paredes de la sala de máquinas) han sido consideradas en el cálculo de multa efectuado en Informe N° 03085-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

f) Conclusión

96. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:
    a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.
    b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

97. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo semestral 2020-I, así como en los periodos trimestrales 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a) Marco normativo aplicable

98. El artículo 8º del RPAAH[54] dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

99. El artículo 24° de la LGA[55] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

100. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[56], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

101. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[57], señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

102. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

---

54 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

55 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

56 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

57 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

103. Mediante la DIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

> ***"6.3 Programa de control, seguimiento y monitoreo para cada etapa***
> *(…)*
> ✓ ***Monitoreos Ambientales***
> *(…)*
> - ***Etapa de Operación y Funcionamiento.-***
> ***Monitoreo de Calidad de Aire***
> *(…)*
> *El monitoreo de la calidad de aire se realizará el primer año con una frecuencia trimestral,* ***luego seran con una frecuencia semestral****, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM, los cuales consideran la medición del contenido de* ***Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Acido Sulfhídrico (H2S) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).***
> *(…)*
>
> **Etapa de Operación y Mantenimiento**

Monitoreo Ambiental	AÑO 2017											
	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Calidad de Aire												
Ruidos												

> Frecuencia: SEMESTRAL
>
> *En el Plano de Monitoreo que se adjunta se indican las siguientes coordenadas de Calidad de Aire y Ruido*

Monitoreo de Ruidos:	***Coordenadas UTM***	
Ubicación	***ESTE***	***NORTE***
Sala de Máquinas	*627 925.21*	*9 253 854.98*
Zona de Tanques	*672 921.32*	*9 253 845.64*
Calidad de Aire		
Isla N° 1	*627 906.24*	*9 253 851.60*
Zona de Venteos	*627 921.32*	*9 253 845.64*
Patio de Maniobras	*627 908.69*	*9 253 850.82*

> *(…)"*

Fuente: Página 65 del documento digitalizado denominado DIA-INAF.

104. Según lo expuesto, mediante la DIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una **frecuencia semestral, en el mes de marzo y setiembre, evaluando los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Acido Sulfhídrico (H2S) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), en tres (3) puntos de monitoreo.**

105. Posteriormente, mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000031-2020-GR.LAMB/GEEM del 16 de julio de 2020, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la unidad fiscalizable del administrado (en lo sucesivo, **ITS**), modificando la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire, a partir del **tercer trimestre del periodo 2020**, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"3.4 SITUACIÓN PROYECTADA DE LA MODIFICACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
La modificación del programa de monitoreo ambiental proyecta el siguiente escenario:
(…)
3.4.2 <u>Calidad ambiental para aire:</u>
(…)

✓ ***Frecuencia de Monitoreo***
*La frecuencia de los monitoreo, como se indica en el D.S. N° 039-2014-EM será con una frecuencia **TRIMESTRAL** en la fase operativa (…)*

Cuadro 13: Propuesta de Monitoreo de calidad de aire

Componente	Punto	Ubicación de Puntos	COORDENADAS (UTM-WGS84)		Frecuencia
			ESTE	NORTE	
AIRE	CA1	Patio de maniobras (Barlovento)	627783.34	9253429.76	Trimestral
	CA2	Zona de tanques (Sotavento)	627793.31	9253436.26	

✓ ***Parámetro a monitorear***

*El parámetro a monitorear será el **Benceno**, cuya justificación se realiza en el ítem 3.8 del presente estudio.*"

Fuente: Página 13 y 16 del documento digitalizado denominado ITS -INAF.

106. Por tanto, desde la aprobación del ITS, aplicable a partir del tercer trimestre del 2020, el administrado asumió **el compromiso de monitorear la calidad de aire con una frecuencia trimestral, respecto del parámetro Benceno y en dos (2) puntos de monitoreo: CA1 (627783.34E, 9253429.76N) y CA2 (627793.31E, 9253436.26N).**

c) Análisis del hecho imputado Nº 2

107. Conforme se señala Informe de Supervisión[58], durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) presentados por el administrado por el periodo semestral 2020-I, así como por los periodos trimestrales 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV; y, 2022-I, 2022-II y 2022-III, advirtiendo el incumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS).

c.1 Respecto del periodo semestral 2020-I

108. Cabe señalar que, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19 y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para

[58] Página 40 a 51 del Informe de Supervisión.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Reactivar, Mejorar y Optimizar la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del Covid-19, quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de sus actividades.

109. Por su parte, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo Nº 0018-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**) dispuso respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" (en adelante, **PLAN COVID-19**) del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

110. En ese sentido, se advierte que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID **se verificó que el administrado cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 aprobado con fecha 10 de junio de 2020,** tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Registro del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo

Fuente: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/

111. En ese sentido, dado que la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 10 de junio de 2020, el plazo para realizar el monitoreo de calidad de aire se suspendió desde el 16 de marzo al **10 de junio de 2020**, siendo esta última la fecha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a considerar para el reinicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

112. Por tanto, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la DIA, el monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2020 (periodo 2020-I) debía ejecutarse en el mes de marzo del 2020, es decir, cuando el administrado aún no había reiniciado sus actividades, no resultaba exigible la realización de dicho monitoreo ni se ha configurado el incumplimiento de la referida obligación fiscalizable; por lo que, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del hecho imputado N° 2.**

c.2 Respecto del periodo trimestral 2020-III

113. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión[59], de la revisión del IMA de calidad de aire presentado por el administrado por el periodo 2020-III, la OD Lambayeque identificó que el informe de ensayo no contenía el logo de acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL o de un organismo de acreditación internacional.

114. Al respecto, debe precisar que el administrado presentó el IMA del periodo 2020-III a través de la Carta S/N de fecha 30 de octubre de 2020[60], a partir del cual, además de lo advertido por la OD Lambayeque, se evidencia lo siguiente:

Cuadro N° 9: Análisis del Informe de ensayo N° 1020-211-OIM

Informe de ensayo	Análisis DFAI
V&S LAB **ANEXO 01** **INFORME DE ENSAYO** **Nº 1020-211-OLH** **No tiene logo de acreditación** Página 01/02 **Solicitante**: OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. **Dirección**: CALLE COLOMBIA N°989 P.J. BARSALLO, JOSÉ L. ORTIZ – CHICLAYO – LAMBAYEQUE. **Atención**: ALEX SANDOVAL CARRASCO **Muestreo realizado por**: EL CLIENTE. **Fecha de muestreo**: 25 DE SETIEMBRE DEL 2020. **Procedencia**: CALLE COLOMBIA N° 989. PJ . BARSALLO J.L.O. - CHICLAYO LAMBAYEQUE. **Proyecto**: MONITOREO AMBIENTAL : CALIDAD DE AIRE **Referencia**: COTIZACIÓN N° 196. **Tipo de muestra**: AIRE(FILTROS). **Fecha de recepción de la muestra**: 09 DE OCTUBRE DEL 2020. → : 09 DE OCTUBRE DEL 2020. **Ensayos realizados:** Análisis: Benceno Método: Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method. **Emitido en San Juan de Lurigancho, 14 de Octubre del 2020.**	De la revisión del informe de ensayo, se verifica que, además de no contar con el logo de acreditación de INACAL u otro organismo internacional acreditado, en él se señala la muestra fue **recibida por el laboratorio V&S LAB con fecha 9 de octubre del 2020, mientras que el informe fue elaborado el 1 de agosto de 2020**

[59] Numeral 88 del Informe de Supervisión.

[60] Mediante Registro N° 2020-E01-082774.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Vladimiro Fidel Valer Cossio
Director de la Calidad

El presente informe de ensayo no podrá ser reproducido total ni parcialmente, salvo autorización por V&S LAB E.I.R.Ltda.
Todos los resultados de los ensayos son considerados confidenciales.
El presente informe solo es válido para la(s) muestra(s) de referencia.
Los resultados de los ensayos obtenidos de este informe no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.
Las muestras serán guardadas teniendo en cuenta las condiciones y tiempo de almacenamiento descrito en los respectivos métodos estandarizados de cada parametro.
Toda corrección física al Informe de Ensayo luego de haber sido emitido, se le realizará un nuevo documento al informe donde llevará un superíndice "MI"(Modificación al Informe).

V&S LAB E.I.R.Ltda. Pj. Manuel Gonzales Prada N°108. Urb Chacarilla de Otero-San Juan de Lurigancho Telefono: (51-1) 376-5496 C-F-040.

Elaborado por:	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, GESTIÓN AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA	Aprobado por:
SEHIGA CP 01 Agosto 2020	Mz B lt 16 Urbanización La ensenada, Pimentel, Chiclayo sehiga.cp@gmail.com /Telf. 999582964	Alex Sandoval C. 01 de Agosto 2020

*Advertencia: "El presente documento solo es vigente en medio Digital, una vez impreso es una **COPIA NO CONTROLADA**, Antes de utilizarlo, deberá verificar su vigencia."*

Fuente: Página 11 del documento adjunto al IMA presentado con Registro N° 2020-E01-082774.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

115. En tal sentido, **el contenido del Informe de ensayo N° 1020-211-OIM evidencia inconsistencias que impiden generar certeza en la fecha de realización del monitoreo de calidad de aire**, **y su correspondencia con el periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2020 (meses de julio a setiembre de 2020),** toda vez que, el laboratorio V&S LAB refiere haber recibido la muestra el 9 de octubre de 2020 (perteneciente al 2020-IV).

116. De este modo, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG [61], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[62]

117. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**.

---

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo**
N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

118. Por tanto, al no ser posible determinar si el Informe de ensayo N° 1020-211-OIM corresponde con un monitoreo de calidad de aire realizado en el periodo del presunto incumplimiento (2020-III), en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del hecho imputado N° 2.**

c.3 Respecto de los periodos trimestrales 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.

119. Tal como se identifica en el Informe de Supervisión[63], de la revisión del IMA de calidad de aire presentado por el administrado correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2020; así como, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021,y, al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022 se verificó que sus informes de ensayos correspondientes <u>no contenían el logo de acreditación</u> emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o de un organismo de acreditación internacional, conforme se observan en los siguientes extractos de los informes de ensayos precitados:

<u>Cuadro N° 10: Análisis de informes de ensayo presentados por el administrado-Aire</u>

Periodo de monitoreo	Nro. de Informe de Ensayo	Informe de Ensayo	¿Cuenta con logo de acreditación?
2020-IV[64]	Informe de Ensayo 0121-041-OLHD	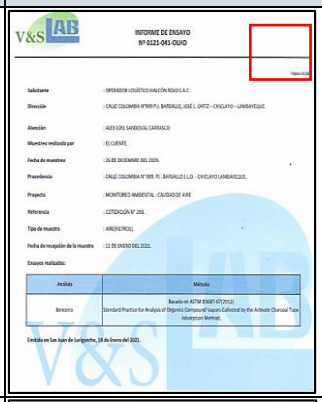 INFORME DE ENSAYO Nº 0121-041-OLHD	**No,** los informes de ensayos correspondientes a los periodos 2020-IV, 2021-I, II, III y IV; y, 2022-I, II y III fueron suscritos por V&S LAB; sin embargo, **ninguno presenta el logo de acreditación de INACAL o de un organismo internacional.**
2021-I[65]	Informe de Ensayo 210130	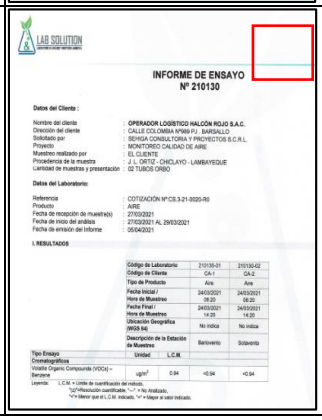 LAB SOLUTION INFORME DE ENSAYO Nº 210130	

[63] Numeral 88 del Informe de Supervisión.

[64] Mediante Registro N° 2020-E01-008708.

[65] Mediante Registro N° 2021-E01-039546.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2021-II[66]	Informe de Ensayo 0721-342-OLH	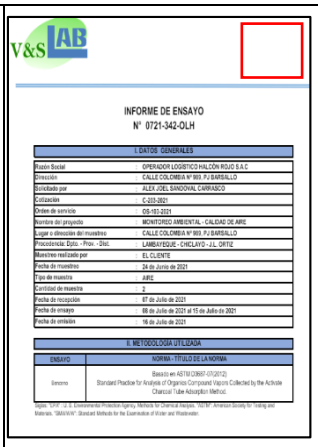 V&S LAB INFORME DE ENSAYO N° 0721-342-OLH I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C Dirección : CALLE COLOMBIA N° 993 P.J BARSALLO Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : C-203-2021 Orden de servicio : OS-107-2021 Nombre del proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - CALIDAD DE AIRE Lugar o dirección del muestreo : CALLE COLOMBIA N° 993 P.J BARSALLO Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : LAMBAYEQUE - CHICLAYO - J.L. ORTIZ Muestreo realizado por : EL CLIENTE Fecha de muestreo : 24 de Junio de 2021 Tipo de muestra : AIRE Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 07 de Julio de 2021 Fecha de ensayo : 08 de Julio de 2021 al 15 de Julio de 2021 Fecha de emisión : 16 de Julio de 2021 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO / NORMA - TÍTULO DE LA NORMA Benceno / Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Absorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemical Analysis, "ASTM": American Society for Testing and Materials, "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	
2021-III[67]	Informe de Ensayo 0921-523-OLH	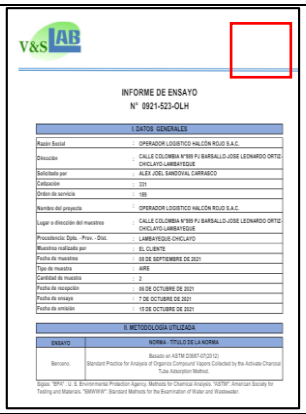 V&S LAB INFORME DE ENSAYO N° 0921-523-OLH I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : CALLE COLOMBIA N°993 P.J BARSALLO-JOSE LEONARDO ORTIZ CHICLAYO-LAMBAYEQUE Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : 231 Orden de servicio : 189 Nombre del proyecto : OPERADOR LOGISTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Lugar o dirección del muestreo : CALLE COLOMBIA N°993 P.J BARSALLO-JOSE LEONARDO ORTIZ CHICLAYO-LAMBAYEQUE Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : LAMBAYEQUE-CHICLAYO Muestreo realizado por : EL CLIENTE Fecha de muestreo : 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Tipo de muestra : AIRE Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 05 DE OCTUBRE DE 2021 Fecha de ensayo : 7 DE OCTUBRE DE 2021 Fecha de emisión : 15 DE OCTUBRE DE 2021 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO / NORMA - TÍTULO DE LA NORMA Benceno. / Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Absorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemical Analysis, "ASTM": American Society for Testing and Materials, "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	
2021-IV[68]	Informe de Ensayo 1221-806-OLHR	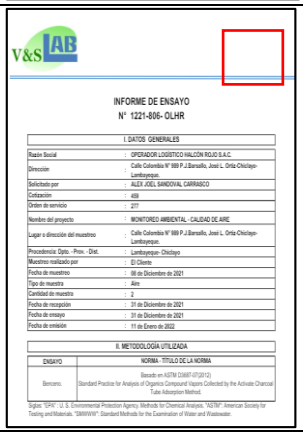 V&S LAB INFORME DE ENSAYO N° 1221-806- OLHR I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : Calle Colombia N° 989 P.J.Barsallo, José L. Ortiz-Chiclayo-Lambayeque. Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : 459 Orden de servicio : 277 Nombre del proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - CALIDAD DE AIRE Lugar o dirección del muestreo : Calle Colombia N° 989 P.J.Barsallo, José L. Ortiz-Chiclayo-Lambayeque. Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : Lambayeque - Chiclayo Muestreo realizado por : El Cliente Fecha de muestreo : 08 de Diciembre de 2021 Tipo de muestra : Aire Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 31 de Diciembre de 2021 Fecha de ensayo : 31 de Diciembre de 2021 Fecha de emisión : 11 de Enero de 2022 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO / NORMA - TÍTULO DE LA NORMA Benceno. / Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Absorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemical Analysis, "ASTM": American Society for Testing and Materials, "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	

[66] Mediante Registro N° 2021-E01-065279.

[67] Mediante Registro N° 2021-E01-090777.

[68] Mediante Registro N° 2021-E01-005433.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022-I[69]	Informe de Ensayo 0422-148-OLH	 INFORME DE ENSAYO N° 0422-148-OLH I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : CALLE COLOMBIA N°999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ- CHICLAYO-LAMBAYEQUE Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : C-893-2022 Orden de servicio : OS-046-2022 Nombre del proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - CALIDAD DE AIRE Lugar o dirección del muestreo : CALLE COLOMBIA N°999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ- CHICLAYO-LAMBAYEQUE Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : LAMBAYEQUE Muestreo realizado por : El Cliente Fecha de muestreo : 16 de Marzo de 2022 Tipo de muestra : Aire Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 08 de Abril de 2022 Fecha de ensayo : 08 de Abril de 2022 Fecha de emisión : 18 de Abril de 2022 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO: Benceno. NORMA - TÍTULO DE LA NORMA: Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis. "ASTM": American Society for Testing and Materials. "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	
2022-II[70]	Informe de Ensayo 0722-318-OLH	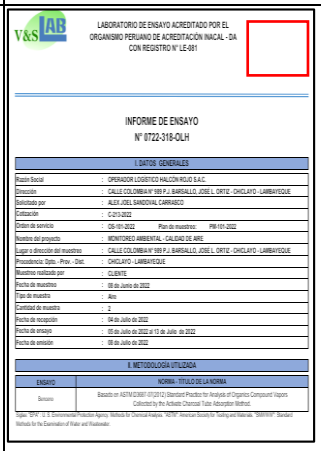 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-081 INFORME DE ENSAYO N° 0722-318-OLH I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : CALLE COLOMBIA N° 999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : C-213-2022 Orden de servicio : OS-181-2022 Plan de muestreo: PM-101-2022 Nombre del proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - CALIDAD DE AIRE Lugar o dirección del muestreo : CALLE COLOMBIA N° 999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : CHICLAYO - LAMBAYEQUE Muestreo realizado por : CLIENTE Fecha de muestreo : 08 de Junio de 2022 Tipo de muestra : Aire Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 04 de Julio de 2022 Fecha de ensayo : 05 de Julio de 2022 al 13 de Julio de 2022 Fecha de emisión : 08 de Julio de 2022 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO: Benceno NORMA - TÍTULO DE LA NORMA: Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis. "ASTM": American Society for Testing and Materials. "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	
2022-III[71]	Informe de Ensayo 1022-626-OLH	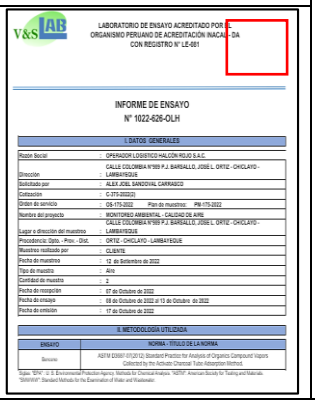 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-081 INFORME DE ENSAYO N° 1022-626-OLH I. DATOS GENERALES Razón Social : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : CALLE COLOMBIA N°999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE Solicitado por : ALEX JOEL SANDOVAL CARRASCO Cotización : C-375-2022(2) Orden de servicio : OS-175-2022 Plan de muestreo: PM-175-2022 Nombre del proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - CALIDAD DE AIRE Lugar o dirección del muestreo : CALLE COLOMBIA N°999 P.J. BARSALLO, JOSE L. ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE Procedencia: Dpto. - Prov. - Dist. : ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE Muestreo realizado por : CLIENTE Fecha de muestreo : 12 de Setiembre de 2022 Tipo de muestra : Aire Cantidad de muestra : 2 Fecha de recepción : 07 de Octubre de 2022 Fecha de ensayo : 08 de Octubre de 2022 al 13 de Octubre de 2022 Fecha de emisión : 17 de Octubre de 2022 II. METODOLOGÍA UTILIZADA ENSAYO: Benceno NORMA - TÍTULO DE LA NORMA: ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method. Siglas: "EPA": U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis. "ASTM": American Society for Testing and Materials. "SMWWW": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.	

Fuente: IMA de calidad de aire presentados por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

120. Así, la OD Lambayeque advirtió que los informes de ensayos de los periodos 2020 (IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV trimestres) y 2022 (I, II y III trimestres), no cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL u otro organismo internacional; lo que resulta exigible conforme lo establece el artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

69 Mediante Registro N° 2022-E01-040868.

70 Mediante Registro N° 2022-E01-075788.

71 Mediante Registro N° 2022-E01-110573.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

121. Finalmente, cabe añadir que el informe de ensayo es el documento que acredita de manera fehaciente la validez de los monitoreos ambientales, por consiguiente, en vista que estos no contienen su logo de acreditación respectivo, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los dos informes de ensayos presentados, y en consecuencia, los monitoreos de calidad de aire en cuestión se tienen por no realizados.

122. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

123. Sobre el particular, mediante Escrito de descargos N° 1 y reiterado mediante Escrito de Descargos N° 2, **el administrado reconoció su responsabilidad** de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado.

124. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución Directoral, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado**.

e) Conclusión

125. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los periodos trimestrales 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III

126. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado en su IGA, toda vez:
a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido en el periodo semestral 2020-I
b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos (2020-III y 2020-IV trimestre), 2021 y 2022.

a) Marco normativo aplicable

127. El artículo 8º del RPAAH[72] dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la

[72] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

128. El artículo 24° de la LGA[73] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

129. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[74], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

130. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[75], señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

131. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

132. Mediante la DIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido con una frecuencia <u>semestral</u>, conforme se detalla a continuación:

> ***"6.3 Programa de control, seguimiento y monitoreo para cada etapa***
> *(…)*
> ✓ ***Monitoreos Ambientales***
> *(…)*
> - ***Etapa de Operación y Funcionamiento.-***
> *(…)*
> ***Monitoreo de Calidad de Ruido***

---

73 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

74 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 15º.- Seguimiento y control:
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

75 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*El monitoreo de ruidos se realizará el primer año con una frecuencia semestral, luego seran con una **frecuencia semestral**, **de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM**, el cual considera la medicion de los niveles de ruido, expresados en Decibeles A, Db(A).*
(…)

Etapa de Operación y Mantenimiento

Monitoreo Ambiental	AÑO 2017											
	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Calidad de Aire												
Ruidos												

Frecuencia: SEMESTRAL

En el Plano de Monitoreo que se adjunta se indican las siguientes coordenadas de Calidad de Aire y Ruido

Monitoreo de Ruidos:	***Coordenadas UTM***	
Ubicación	***ESTE***	***NORTE***
Sala de Máquinas	*627 925.21*	*9 253 854.98*
Zona de Tanques	*672 921.32*	*9 253 845.64*
Calidad de Aire		
Isla N° 1	*627 906.24*	*9 253 851.60*
Zona de Venteos	*627 921.32*	*9 253 845.64*
Patio de Maniobras	*627 908.69*	*9 253 850.82*

(…)"

Fuente: Página 64 y 65 del documento digitalizado denominado DIA-INAF.

133. Según lo expuesto, mediante la DIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una **frecuencia semestral, <u>en el mes de marzo</u> y setiembre, en dos (2) puntos de monitoreo.**

134. Posteriormente, mediante el ITS 2020 se modificó la frecuencia de los monitoreos de calidad de ruido, aplicable a partir del **tercer trimestre del periodo 2020**, conforme se muestra a continuación:

"3.4 SITUACIÓN PROYECTADA DE LA MODIFICACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
La modificación del programa de monitoreo ambiental proyecta el siguiente escenario:
(…)
3.4.1 <u>Calidad ambiental para ruido:</u>
(…)

✓ ***Frecuencia de Monitoreo***
Se establece una frecuencia trimestral del monitoreo ambiental de calidad de ruido en la fase operativa, de acuerdo a lo establecido con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
(…)

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro 11: Propuesta de Monitoreo de calidad de ruido

Componente	Punto	Ubicación de Puntos	COORDENADAS (UTM-WGS84)		Frecuencia
			ESTE	NORTE	
RUIDO	NR-1	A 3m del cuarto de máquinas	627 795	9 253 452	Trimestral

✓ ***Parámetro a monitorear***

El parámetro a monitorear será el Nivel de presión sonora- Laeqt."

Fuente: Página 13 y 14 del documento digitalizado denominado ITS -INAF.

135. Por tanto, desde la aprobación del ITS, aplicable a partir del tercer trimestre del 2020, el administrado asumió **el compromiso de monitorear la calidad de ruido con una frecuencia trimestral, el parámetro de Nivel de presión sonora- Laeqt, en un punto de monitoreo.**

c) Análisis del hecho imputado Nº 3

136. Cabe señalar que, en orden de verificar y ratificar los compromisos ambientales vinculados asumidos por el administrado, así como, de corresponder, tomar conocimiento de la aprobación un nuevo instrumento de gestión ambiental para la unidad fiscalizable, mediante el Oficio Nº 00237-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, se formuló requerimiento de información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, quien debía atenderlo en un plazo de cinco (5) días hábiles.

137. Dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM del 27 de octubre de 2024, cursando la DIA y el ITS 2020, y el ITS 2024; en tal sentido, al no haberse informado de modificaciones aplicables al presente hecho imputado, ni al compromiso ambiental en cuestión, le corresponde a esta Autoridad Decisora resolver con la información que obra en el expediente de supervisión, así como en el INAF[76], y considerar todo lo actuado en el expediente del presente PAS.

138. Cabe indicar que de la revisión de la información remitida por la DREM Lambayeque mediante Oficio N° 002232-2024-GR.LAMB/GEEM, el ITS 2024 no se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2023, por lo que no resulta exigible para el presente hecho imputado.

139. Ahora bien, conforme se señala Informe de Supervisión[77], durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque efectuó la revisión de los IMA de calidad de ruido presentados por el administrado por el periodo semestral 2020-I, los trimestres 2020-III y 2020-IV, así como los periodos 2021 y 2022, concluyendo <u>no se realizaron los monitoreos de ruido para el horario nocturno.</u>

c.1 Respecto del periodo semestral 2020-I

140. Cabe señalar que, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19 y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para

[76] Cabe indicar que en el INAF obra información de la supervisión y de los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

[77] Página 52 a 61 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reactivar, Mejorar y Optimizar la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del Covid-19, quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de sus actividades.

141. Por su parte, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental dispuso respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID del PLAN COVID-19 del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

142. En ese sentido, se advierte que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID **se verificó que el administrado cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 aprobado con fecha 10 de junio de 2020,** tal como se muestra en la imagen N° 2 de la presente Resolución.

143. En ese sentido, dado que la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 10 de junio de 2020, el plazo para realizar el monitoreo de calidad de ruido se suspendió desde el 16 de marzo al **10 de junio de 2020**, siendo esta última la fecha a considerar para el reinicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

144. Por tanto, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la DIA, el monitoreo de calidad de ruido del primer semestre del 2020 (periodo 2020-I) debía ejecutarse en el mes de marzo del 2020, es decir, cuando el administrado aún no había reiniciado sus actividades, no resultaba exigible la realización de dicho monitoreo ni se ha configurado el incumplimiento de la referida obligación fiscalizable; por lo que, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del hecho imputado N° 3.**

c.2 Respecto del periodo trimestral 2020-III

145. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión[78], de la revisión del IMA de calidad de ruido presentado por el administrado por el periodo 2020-III, la OD Lambayeque identificó que se cumplió con ejecutar el monitoreo en horario diurno, pero no el nocturno.

146. Al respecto, debe precisar que el administrado presentó el IMA de ruido del periodo 2020-III a través de la Carta S/N de fecha 30 de octubre de 2020[79], el cual es analizado en el siguiente cuadro:

[78] Numeral 115 del Informe de Supervisión.

[79] Mediante Registro N° 2020-E01-082774.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 11: Análisis del monitoreo de ruido 2020-III

Informe de ensayo	Análisis DFAI
SEHIGA — **INFORME DE MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL** Código : F-SEHIGA-E.S-002 Revisión : 0.3 Página : 1 de 2 Fecha : 01/08/2020 **MEDICIONES DE NIVEL DE RUIDO AMBIENTAL** Solicitante : OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Dirección : Calle Colombia N°989 P.J. Barsallo, José L. Ortiz – Chiclayo – Lambayeque. Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO HALCON ROJO Calle Colombia N°989 P.J. Barsallo, José L. Ortiz – Chiclayo – Lambayeque. Fecha de Medición: 25 de Setiembre del 2020 Responsable de Medición: Alex Sandoval Carrasco - SEHIGA CONSULTORIA Y PROYECTOS SRL CÓDIGO DE MONITOREO / ÁREA DE MEDICIÓN / COORDENADAS UTM (WGS 84) NORTE / ESTE RA-01 / Zona de Tanques / 9 253 439 / 627 793 RA-02 / Sala de máquinas / 9 253 452 / 627 795 CÓDIGO DE MONITOREO / Ruido Diurno: Mínimo dBA / Máximo dBA / LAeqT RA-01 / 59.8 / 89.4 / 69.0 RA-02 / 49.5 / 82.8 / 64.6 Estándares Nacionales de Calidad para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003-PCM / 70 (*) (*) Zona Comercial EQUIPO UTILIZADO Equipo: Sonómetro Marca: BSWA TECH Modelo: BSWA 308 Serie: 550009 Rango de Medición: 30 - 130 dB Valores promedios correspondientes a 10 minutos de medición Chiclayo, 28 de Setiembre del 2020 Fecha de elaboración y aprobación del informe de monitoreo de ruido **SEHIGA** — **INFORME DE MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL** Código : F-SEHIGA-E.S-002 Revisión : 0.3 Página : 2 de 2 Fecha : 01/08/2020 **ESTACIÓN DE MONITOREO DE NIVEL DE RUIDO AMBIENTAL** Empresa: OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO Distrito/Provincia/Departamento: JOSÉ L. ORTIZ / CHICLAYO / LAMBAYEQUE Descripción del punto de muestreo: Zona de Tanques Código del Punto de Muestreo: RA-01 Matriz de la Muestra: RUIDO Coordenadas UTM (WGS 84): Norte 9 253 439; Este 627 793 Fecha de muestreo: 25/09/2020 — Medición Diurna — 8:20 a. m. Equipo de Medición: Sonómetro marca CESVA INSTRUMENTS SLU **ESTACIÓN DE MONITOREO DE NIVEL DE RUIDO AMBIENTAL** Empresa: OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C. Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO Distrito/Provincia/Departamento: JOSÉ L. ORTIZ / CHICLAYO / LAMBAYEQUE Descripción del punto de muestreo: Sala de máquinas Código del Punto de Muestreo: RA-02 Matriz de la Muestra: RUIDO Coordenadas UTM (WGS 84): Norte 9 253 452; Este 627 795 Fecha de muestreo: 25/09/2020 — Medición Diurna — 8:40 a. m. Equipo de Medición: Sonómetro marca CESVA INSTRUMENTS SLU	De la revisión del informe de ensayo se verifica que: i) El informe de monitoreo presenta dos páginas, siendo que si bien en ambas se señala que la medición del ruido se produjo el 25 de setiembre de 2020, en la primera hoja del referido informe se hace mención que el monitoreo del punto RA-02 (correspondiente a las coordenadas UTM WGS 84 N: 9253452, E: 627795, señaladas en el ITS) fue realizado con un equipo sonómetro de marca BSWA TECH modelo BSWA 308, serie 550009 y en la segunda hoja se indica que el equipo de medición es el sonómetro de maca CESVA INSTRUMENTS SLU. ii) Las dos hojas del informe de monitoreo, señalan al final de la misma que fue elaborado y aprobado el 01 de agosto de 2020; es decir, con fecha anterior a la fecha en la que se habría realizado el monitoreo (25 de setiembre de 2020).

Fuente: Página 13 del documento adjunto al IMA presentado con Registro N° 2020-E01-082774.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

147. De este modo, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG [80], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[81]

148. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**.

149. Por tanto, al existir existe incongruencias en el informe de ensayo presentado por el administrado, lo que no permite acreditar la fecha real en la que se llevó a cabo el monitoreo y en atención a ello verificar la obligación fiscalizable materia de análisis; en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del hecho imputado N° 3.**

c.3 Respecto de los periodos 2020- IV, 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I, II, y III)

150. Tal como se identifica en el Informe de Supervisión[82], de la revisión de los IMA de calidad de ruido presentado por el administrado correspondientes al cuarto trimestre[83] del periodo 2020; así como, al primer[84], segundo[85], tercer[86] y cuarto[87] trimestre del periodo 2021,y, al primer[88], segundo[89] y tercer[90] trimestre del periodo 2022, se verificó

---

80 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

81 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

82 Numeral 115 del Informe de Supervisión.

83 Mediante Registro N° 2020-E01-008708.

84 Mediante Registro N° 2021-E01-039546.

85 Mediante Registro N° 2021-E01-065279.

86 Mediante Registro N° 2021-E01-090777.

87 Mediante Registro N° 2021-E01-005433.

88 Mediante Registro N° 2022-E01-040868.

89 Mediante Registro N° 2022-E01-075788.

90 Mediante Registro N° 2022-E01-110573.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que el administrado efectuó los monitoreos únicamente en el horario diurno, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Monitoreos de calidad de ruido realizados por el administrado

Periodo fiscalizable		Unidad de medida	Resultados		ECA DS Nº 085-2003-MINAM	
			RA-02/ RA-01 (Sala de máquinas)		Zona Comercial	
			Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
2020	IV Trimestre	LAeqtT	58.4	No monitoreado	70	60
2021	I Trimestre	LAeqtT	69.8		70	60
	II Trimestre	LAeqtT	66.4		70	60
	III Trimestre	LAeqtT	69.8		70	60
	IV Trimestre	LAeqtT	69.4		70	60
2022	I Trimestre	LAeqtT	68.0		70	60
	II Trimestre	LAeqtT	67.9		70	60
	III Trimestre	LAeqtT	69.4		70	60

Fuente: Informe de Supervisión e IMA de calidad de ruido presentados por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

151. En virtud a lo expuesto, se concluye que si bien el administrado efectuó los monitoreos de ruido ambiental de los periodos 2020 (IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV trimestres) y 2022 (I, II y III trimestres), no se cumplió con ejecutar el monitoreo en el horario nocturno.

152. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

153. Sobre el particular, mediante Escrito de descargos N° 1 y reiterado mediante Escrito de Descargos N° 2, **el administrado reconoció su responsabilidad** de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado.

154. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución Directoral, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado**.

e) Conclusión

155. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado en su IGA, toda vez:
b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos (2020-IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I, II, y III).

156. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III.4 <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

a) Marco normativo aplicable

157. De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH[91], los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

158. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

159. De acuerdo a las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir el Informe Ambiental Anual del 2020 y 2021 (en adelante, **IAA 2020 e IAA 2021**), antes 31 de marzo de 2021 y 2022, respectivamente, siguiendo el Anexo N° 4 del RPAAH.

160. Al respecto, corresponde señalar que, durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque efectuó la revisión del IAA 2020[92] e IAA 2021[93] advirtiendo que los informes en mención **contenían información incompleta**, conforme al siguiente detalle:

<u>Tabla N° 2: Análisis del Anexo 4 del RPAAH – IAA 2020 e IAA 2021</u>

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Análisis de la información presentada en el IAA 2020 y 2021
1.0 DATOS GENERALES 1.1 Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax:	**Información incompleta** No especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos, y no se indican las distancias a los cursos de agua adyacentes,

[91] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

[92] Presentado mediante Registro N° 2021-E01-027053 de fecha 29 de marzo de 2021.

[93] Presentado mediante Registro N° 2022-E01-021482 de fecha 11 de marzo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax Croquis de localización: Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.	a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE 3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular. 3.3 Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	**Información incompleta** No describe las regulaciones derivadas de la normatividad ambiental, no describe los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado (DIA e ITS), No describe y no realiza un análisis adecuado de las regulaciones específicas aplicables a la actividad que desarrolla. No describe los incumplimientos y no indica si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; y, no describe las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.
5.0 PROGRAMA DE MONITOREO Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84)	**Información incompleta** Detalla el consolidado de los resultados de los monitoreos efectuados; sin embargo, no describe la lista de los laboratorios responsables del análisis de los monitoreos ejecutados.
6.0 RESIDUOS SOLIDOS Y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	**Información incompleta** No adjunta la documentación sustentatoria, de los registros de generación de residuos, caudales y/o cantidad de efluentes generados, tratamiento y/o disposición final de los residuos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

7.0 PLAN DE CONTINGENCIA De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.	**Información incompleta** No realiza la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.
8.0 CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL Describir los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el período. En cada caso, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	**Información incompleta** No descarta incidentes de derrames de combustibles. Asimismo, no detalla las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente.

Fuente: Página 63 y 64 del Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

161. Conforme a lo desarrollado, se verifica que el administrado presentó los IAA 2020 e IAA 2021 **conteniendo información incompleta, al no cumplir lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH**.

162. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

163. Mediante el Escrito de descargos N° 1[94], el administrado presenta el Anexo 01 que contiene nuevas versiones de los IAA 2020 e IAA 2021.

164. Al respecto, corresponde advertir que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

165. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades[95] que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la subsanación de la conducta infractora.

166. Adicionalmente, a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, también **se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento imputado**, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

[94] Página 13 del escrito presentado mediante Registro N° 2023-E01-575726.

[95] Considerando 80 de la Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE de 12 de enero de 2021, considerando 116 de la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 y Considerando 49 de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de julio de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

167. Asimismo, debe precisarse que el numeral 252.2 del artículo 252º del TUO de la LPAG[96] distingue cuatro tipos de infracciones administrativas: (i) instantáneas, (ii) instantáneas de efectos permanentes, (iii) continuadas, y (iv) permanentes.

168. Es así como, Ángeles De Palma[97] señala que **las infracciones instantáneas** son aquellas que: *"(…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (…)*".

169. De este modo, la conducta infractora imputada al administrado, presentar el IAA 2020 e IAA 2021 de forma incompleta, tiene la naturaleza de **infracción instantánea**; al haberse configurado en un solo momento (presentación incompleta), por lo que, no tiene carácter subsanable.

170. Por consiguiente, pese a que el administrado haya remitido nuevas versiones de los IAA 2020 e IAA 2021, ello **no significa la subsanación de la conducta infractora.**

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

171. Sobre el particular, mediante Escrito de descargos N° 2, **el administrado reconoció su responsabilidad** de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los presentes hechos imputados.

172. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **corresponde la aplicación del descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

e) Conclusión

---

96 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción
(…) 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

97 Nota a pie de página 48 de la Resolución Nº 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018. Consultado y disponible en
https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1307775-resolucion-n-339-2018-oefa-tfa-smepim

"De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:
- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

- Infracciones de estado:(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero –como las permanentes– pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (…).

- Infracciones continuadas: La infracción continuada –como el delito continuado– es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

173. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**.**

174. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral Nº 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que:

a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.
c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

a) Marco normativo aplicable

175. El artículo 8º del RPAAH[98] dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

176. El artículo 24° de la LGA[99] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

177. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[100], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de

---

98 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

99 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

100 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

178. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[101], señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

179. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

180. Mediante la DIA, en atención a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se estableció lo siguiente:

> **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**
>
> El manejo de restos residuos peligrosos y municipales, se hará de acuerdo al D.S. N° 057-2004-PCM, "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".
>
> **Distribución y relación de Residuos Sólidos**
> Se contará con el número necesario de tachos colocados en lugares estratégicos, Islas de despacho, patio de maniobras, oficinas y SSHH., estos receptáculos serán rotulados y ubicados en la forma como se establece en el presente plan de manejo.
>
> Asimismo, se dispondrá de contendores metálicos, para el almacenamiento temporal de los residuos ´solidos, Estos contendores están ubicados en el Bloque Sanitario o Zona de Contenedores pintados y rotulados de acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo de residuos sólidos.
>
> La "Zona de Contenedores" se considera para lograr un adecuado manejo y almacenamiento temporal de los residuos sólidos dentro del establecimiento, de acuerdo a los marcos de seguridad e higiene necesarias, hasta lograr la entrada y/o comercialización de los residuos sólidos almacenados.
>
> **Residuos Sólidos de Ámbito Municipal**
>
> Receptáculos de color Marrón. - Se ha dispuesto que los receptáculos de color marrón sirvan para el almacenamiento primario de residuos sólidos orgánicos generados; facilitando de esta manera la gestión, el tratamiento y la disposición final que tendrá este tipo de residuos.
> Residuos Sólidos Inorgánicos: En este tipo de receptáculos serán almacenados los residuos sólidos inorgánicos que generen durante las operaciones; este tipo de residuos de gestión municipal serán entregados a los colectores municipales para facilitar el reaprovechamiento que la gestión municipal determine; serán los siguientes:
> Receptáculos metálicos con tapa de color Amarillo: será para almacenar metales.
> Receptáculos metálicos con tapa de color Verde: será para almacenar vidrios.
> Receptáculos metálicos con tapa de color azul: será para almacenar papeles y cartones.
> Receptáculos metálicos con tapa de color Blanco: será para almacenar plásticos.
>
> NOTA. - los residuos sólidos de ámbito municipal, almacenados en el "Bloque sanitario", serán entregados al colector municipal, según el cronograma de recojo diseñado por el municipio u operador de residuos sólidos municipales.

---

*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

101 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Residuos Sólidos Peligrosos
Receptáculos de color Rojo.- Estos receptáculos servirán para el almacenamiento temporal de los residuos "peligrosos" (envases de lubricantes usados, trapos y waypes embebidos de aceites y/o combustibles etc.), generados por las operaciones; este tipo de residuos sólidos se mantienen separados de los residuos de ámbito municipal debido a su carácter de peligrosidad y Auto-combustibilidad que significa un riesgo para los operadores de residuos sólidos municipales y para el medio ambiente de llegar a sitios de disposición final inadecuados. Debido al carácter de peligrosidad este tipo de residuos sólidos son almacenados con especial cuidado y separados de los residuos sólidos de ámbito municipal y entregados a operadores, EPS certificadas por la DIGESA para el transporte de este tipo de residuos.

NOTA. - los residuos peligrosos serán entregados a una EPS certificada por la DIGESA.

Disposición de tachos
Para el público; se dispondrá de tachos debidamente rotulados y diferenciados, ubicados en las Islas de despacho, almacenes, SS.HH. y patio de maniobras.
Para las oficinas: se dispondrá de tachos y recipientes.
A continuación, se muestra una relación de los residuos sólidos propensos a generarse:

Procedimiento3: Almacenamiento
Se deberá establecer un área específica, debidamente identificada dentro de las instalaciones para el almacenaje de residuos.
El almacenaje deberá proporcionar contención de posibles fugas de los contenedores y prevenir que los desechos derramados lleguen a otras áreas del establecimiento.
La permanencia de los desechos en las instalaciones será el mínimo posible; transportándose para su disposición final en cuanto sea factible, en caso de los residuos sólidos de ámbito municipal, estos serán entregados al recolector municipal oportunamente.
Deberá almacenarse separadamente los residuos orgánicos de fácil degradación, de los inorgánicos.
Es importante la colocación de tapas para prevenir su esparcimiento, atracción de insectos y roedores, malos olores y prevenir riesgos de incendios.
Los residuos peligrosos son dispuestos en recipientes de color rojo en la zona de contendores para su almacenamiento temporal.

Procedimiento 4: Transporte
Los residuos sólidos municipales serán entregados oportunamente a entidad municipal encargada del manejo y disposición final de estos residuos o trasladados bajo responsabilidad del titular del proyecto hacia el área de disposición señalada por el municipio.
Los residuos sólidos peligrosos almacenados en el bloque sanitario; se estima que la generación mensual de residuos peligrosos, será aproximadamente 8 Kg. De residuos sólidos peligrosos, estimación aislada de sucesos accidentales como pueden ser derrames de combustibles de gran magnitud.

Cuadro N° 06: Cronograma de Entrega/ transporte de residuos Sólidos

BLOQUE SANITARIO ZONA DE CONTENEDORES	DESCRIPCION DEL RESIDUO SOLIDO	PERIODO ENTREGA/TRANSPORTE	ENTIDAD RESPONSABLE
	PELIGROSOS	ANUAL	EPS-CERTIFICADA
	INORGANICOS	SEMANAL	GESTION MUNICIPAL
	ORGANICOS	SEMANAL	GESTION MUNICIPAL

NOTA. - El administrador se contactará con la EPS encargada del recojo de los residuos peligrosos.

Diagrama N° 01
Ubicación de tachos y Ruta de recolección para los residuos sólidos

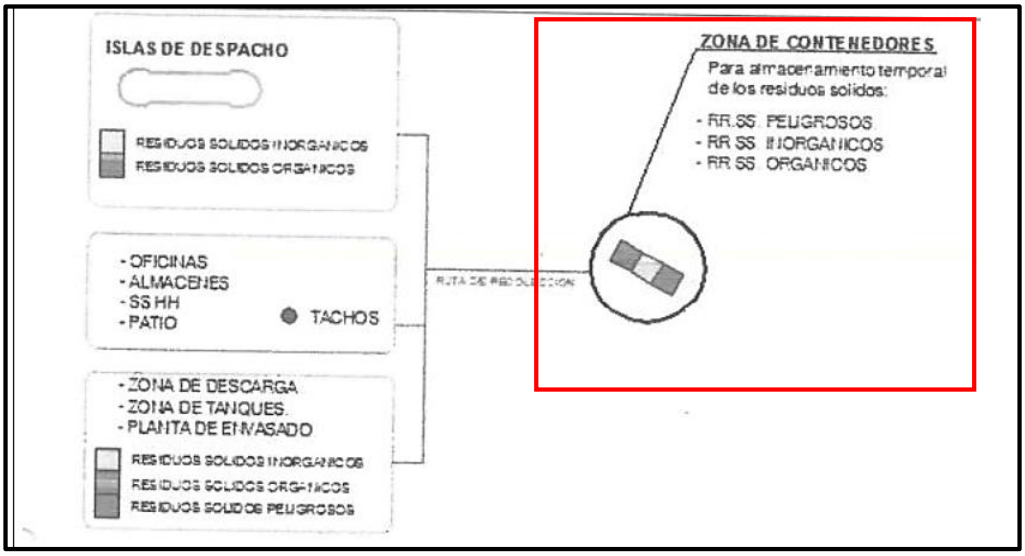

Fuente: Página 58, 60 y 61 del documento digitalizado denominado DIA – INAF.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

181. Según lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de: **i) contar con contenedores metálicos debidamente rotulados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, ii) delimitar un espacio exclusivo (zona contenedores) para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos dentro de las instalaciones de la estación de servicios; y, iii) entregar sus residuos sólidos no peligrosos al colector municipal para facilitar el reaprovechamiento que la gestión municipal determine.**

c) Análisis del hecho imputado N° 5

182. De conformidad con el Acta de Supervisión[102] e Informe de Supervisión[103], durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque detectó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84 -17) E:627805 y N:9253440, en una zona cerca a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, al costado de las tuberías de venteo, y debajo de uno de los extintores de la unidad fiscalizable; se precisa que esta **área no se encontraba delimitada, no contaba con barreras de restricción, ni se encontraba señalizada, y el contenedor de residuos peligrosos se encontraba entre los demás contenedores**, tal como se distingue a continuación:

Cuadro N° 13: Área de contenedores –Supervisión Regular 2023

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Se identifica que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la estación de servicios **no se ubica en un espacio exclusivo, el área no se encuentra delimitada ni señalizada**.

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

183. Asimismo, conforme se registra en el siguiente material fotográfico, el administrado no cumplió con la obligación de almacenar sus residuos sólidos en contenedores apropiados, ya que, **se observó residuos sólidos en los contenedores ubicados en las islas de despacho N° 1 y 3:**

[102] Página 12 a 14 del Informe de Supervisión.

[103] Página 78 a 86 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 14: Residuos sólidos encontrados en los cilindros de las islas de despacho

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Se identifica que al interior del contenedor para arena de la isla N° 1 se ubican restos de residuos sólidos.
	Se identifica que al interior del contenedor para arena de la isla N° 3 se ubican restos de residuos sólidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Material fotográfico del Acta de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

184. Aunado a ello, el representante del administrado declaró que los residuos generados en la estación de servicios son dispuestos en los contenedores, y que **los residuos no peligrosos son entregados a recicladores de la zona**, lo cual incumple el compromiso asumido de la DIA, al no ser entregado a colectores municipales; conforme queda evidenciado a continuación:

> En cuanto al manejo de residuos sólidos dentro de la estación, el administrado, señala que los residuos generados en la estación de servicios son dispuestos en los contenedores, y que los residuos no peligrosos son entregados previo pago a recicladores de la zona, debido a que el servicio de recolección de la municipalidad de José Leonardo Ortiz no brinda el servicio de recolección de manera frecuente.

Fuente: Página 14 del Acta de Supervisión

185. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.10 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

186. Mediante el Escritos de descargos 1[104], en relación al **literal a) del hecho imputado N° 5**, el administrado presenta las siguientes fotografías que alega acreditan la corrección de la conducta infractora:

Cuadro N° 15: Área de contenedores delimitada y señalizada

Material fotográfico	Análisis DFAI
	Las fotografías de fecha 18 de diciembre de 2023, dan cuenta de la implementación de un área de almacenamiento de los residuos sólidos no debidamente delimitada, señalizada y con contenedores apropiados.

[104] Páginas 14 a 20 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Escrito de descargos N° 1.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

187. Por su parte, en relación al **literal b) del hecho imputado N° 5**, el administrado presenta imágenes de contenedores para área ubicados en las islas de despacho, debidamente sellados, tal como se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 16: Área de contenedores delimitada y señalizada

Material fotográfico	Análisis DFAI
	De las fotografías de fecha 10 de diciembre de 2023, se visualiza que el contenedor de arena destinado para los casos de derrames de hidrocarburos se encuentra sellado y libre de residuos sólidos

Fuente: Escrito de descargos N° 1.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

188. Finalmente, en relación al **literal c) del hecho imputado N° 5**, el administrado adjunta lo siguiente:

Cuadro N° 17: Entrega de residuos sólidos a recolector municipal

Material fotográfico	Análisis DFAI
	De las fotografías de fecha 18 de diciembre de 2023, se visualiza que los residuos sólidos de la estación de servicios son recolectados por el camión municipal.

Fuente: Escrito de descargos N° 1.
Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

189. Así, las imágenes fechadas y georreferenciadas que anteceden, se advierte que, si bien existe un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, así como contenedores apropiados y se ha efectuado la entrega de residuos al servicio municipal; no obstante, dichas **fotografías datan del 10 y 18 de diciembre de 2023, es decir, son de fecha posterior al inicio del PAS (29 de noviembre de 2023).**

190. Sobre el particular, en el artículo 257°[105] del TUO de la LPAG y el artículo 20°[106] del

[105] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[106] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

191. De este modo, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos[107], para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
    (iv) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
    (v) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
    (vi) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado[108].

192. Considerando ello, en tanto las fotografías analizadas tienen fecha del 10 y 18 de diciembre de 2023, es decir, posterior a la fecha de inicio del PAS (29 de noviembre de 2023), **no se configura el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**. Sin embargo, corresponderá considerar esta información para el análisis del dictado de medidas correctivas y el cálculo de la sanción respectiva.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

193. Mediante el Escrito de descargos N° 2[109], el administrado señala lo siguiente **respecto de los literales a) y b) del hecho imputado N° 5**, respectivamente:

    (i) Las fotografías muestran que todos los contenedores se encontraban en una sola área, específica para ellos, a la que se denomina "zona de contenedores". Aunque reconocen que los contenedores no se encontraban rotulados, y no se contaba con un sistema de contención.
    (ii) Debe considerarse los principios de verdad material y licitud, así como el principio de tipicidad. Este último porque no existe correspondencia entre el hecho y la presunta infracción imputada.

---

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

107 A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.**

"41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos36, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas."

108 Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(…)".

109 Página 22 a 24 del escrito presentado con Registro N° 2024-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

194. Considerando los **alegatos (i) y (ii)**, debe señalarse que, mediante la DIA, el administrado asumió en compromiso de: i) delimitar un espacio exclusivo (zona contenedores) para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos dentro de las instalaciones de la estación de servicios; y, ii) contar con contenedores metálicos debidamente rotulados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.

195. Pese a dichos compromisos, durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque detectó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, **en una zona cercana a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, al costado de las tuberías de venteo, y debajo de uno de los extintores de la unidad fiscalizable**; de modo tal, conforme se advierte de la fotografía analizada en el Cuadro N° 12, queda evidenciado que el área no se encontraba delimitada, en tanto compartía espacio con componentes como la tubería de venteo y los extintores.

196. Conforme ha sido reconocido por el administrado, y quedado evidenciado en el Acta de Supervisión, al momento de la Supervisión Regular 2023, los contenedores de la estación de servicios no se encontraban debidamente rotulados. A la vez, quedo evidenciado que al interior de los contenedores ubicados en las islas N° 1 y 3 se ubicaron residuos sólidos.

197. Siendo ello así, cabe indicar que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG [110], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[111].

198. Aunado a ello, el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal[112], constituye una de las exigencias que regulan

---

110 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

111 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

112 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (…)

9. Presunción de licitud. - Las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

199. De este modo, dado que en el presente caso existen medios probatorios (material fotográfico del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, etc.) para acreditar que no se delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, ni realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a la DIA, no se configura vulneración a los principios de verdad material y licitud.

200. Por otra parte, resulta pertinente precisar que, conforme al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

(iii) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está prescribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)[113]; y

(iv) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

201. En esa línea, cabe reiterar lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[114], es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

202. De este modo, cabe indicar que la tipificación de la presunta conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral corresponde al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (DIA) aprobado por la autoridad competente; por lo que, se considera permitente evaluar la configuración del incumplimiento atribuido al hecho imputado.

203. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que el hecho imputados N° 5 fue atribuido al administrado por el incumplimiento de la obligación

---

113 "*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".*
NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

114 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecida en el artículo 35 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba la tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en donde se establece que constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. La cual configura la norma tipificadora establecida en el apartado 3.1 del numeral 3 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018- OEFA/CD, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 3: Tipificación de la conducta infractora N° 5 en la Resolución Subdirectoral

<table>
<tr><th>N°</th><th>Conducta infractora</th><th>Norma Sustantiva</th><th>Norma Tipificadora</th></tr>
<tr>
<td>5</td>
<td>El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que:
a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedor</td>
<td>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será_de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental</td>
<td>Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

"(…)
Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
<table>
<tr><th colspan="2">Supuesto de hecho del tipo infractor
Infracción</th><th>Base legal referencial</th><th>Calificación de la gravedad de la infracción</th><th>Sanción monetaria</th></tr>
<tr><td>3</td><td colspan="4">DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td></tr>
<tr><td>3.1</td><td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td><td>Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td><td>MUY GRAVE</td><td>HASTA 15 000 UIT</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	es de arena. c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.	Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición." **<u>En concordancia con:</u>** **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente** "**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (…)". **Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.** "**Artículo 15º.- Seguimiento y control** 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."	

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración**:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

204. De este modo, se verifica que la presunta conducta infractora se relaciona con el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental del administrado (DIA), lo que guarda relación con la norma tipificadora utilizada en el presente extremo del PAS y no contraviene el principio de tipicidad.

205. Finalmente, **respecto del literal c) del hecho imputado N° 5,** mediante el Escrito de descargos N° 2[115], el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los presentes hechos imputados.

206. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, y de acuerdo con lo previsto en el cuadro del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **corresponde la aplicación del descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho extremo del hecho imputado.**

f) Conclusión

207. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que
    a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
    b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los

[115] Página 24 del escrito presentado con Registro N° 2024-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.

c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local

208. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral Nº 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6 <u>Hecho imputado N° 6:</u> El administrado no cumplió con remitir en el plazo establecido la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión, consistente en el Certificado de Hermeticidad de tanques de combustible líquido vigentes y el certificado de prueba de presión hidrostática del tanque de GLP.

a) Marco normativo aplicable

209. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

210. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[116], se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

211. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[117] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>

212. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

---

116 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

117 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

213. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos[118] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

214. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

215. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (7 de marzo de 2023);
(ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
(iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

216. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[119], durante la Supervisión Regular 2023, la OD Lambayeque requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, remita el certificado de hermeticidad de los tanques de combustible líquido vigentes y el certificado de prueba de presión hidrostática del tanque de GLP.

217. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante la Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2023[120], indicando que no cuenta con el certificado de tanques de combustibles líquidos y el certificado de prueba de presión hidrostática de tanques, debido a que todavía no les correspondía llevar a cabo la prueba de hermeticidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM que aprueba norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

218. Al respecto, cabe señalar que la norma en mención prevé la periodicidad de la hermeticidad[121] de los tanques soterrados. En su Anexo 1 "Índices de riesgos para

[118] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

[119] Página 16 del Acta de Supervisión (numeral 3 del Requerimiento de información).

[120] Escrito presentado con el Registro N° 2023-E01-355431.

[121] Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM Aprueban norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tanques y tuberías", se establece **los tanques con antigüedad menor a 15 años no requieren una prueba de hermeticidad.**

219. Siendo ello así, y considerando que, según los documentos presentados por el administrado[122], los tanques de combustibles líquidos de la unidad fiscalizable fueron fabricado en el año 2016, a la fecha de la Supervisión Regular 2023 (28 de febrero de 2023), no le correspondía llevar a cabo pruebas de hermeticidad, lo que hace que **el requerimiento de información no resulte exigible**; conforme se evidencia con lo analizado a continuación:

Cuadro N° 18: Análisis de placas de los tanques de almacenamiento

Placas de fabricación de los tanques	Análisis DFAI
	Placa de fabricación del tanque para G-84P en donde se visualiza que su año de fabricación es del 2016.
	Placa de fabricación del tanque para G-90P en donde se visualiza que su año de fabricación es del 2016.
	Placa de fabricación del tanque para G-95P en donde

122 Página 165 y 166 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-355431

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	se visualiza que su año de fabricación es del 2016.
	Placa de fabricación del tanque para Diesel B5-S50 en donde se visualiza que su año de fabricación es del 2016.

Fuente: Página 165 y 166 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-355431.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

220. Aunado a ello, cabe señalar que, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado reitera no contar los certificados de hermeticidad, anexando su certificado de conformidad de tanques de GLP acreditados por el INACAL.

221. De este modo, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG [123], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que <u>los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados</u>[124]

[123] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[124] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

222. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**.

223. Por tanto, al no resultar exigible al administrado la entrega de información consistente en el Certificado de Hermeticidad de tanques de combustible líquido vigentes y el certificado de prueba de presión hidrostática del tanque de GLP**,** en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**

224. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

225. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[125].

226. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[126].

---

*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

125 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

126 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

227. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[127] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[128], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[129], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[130], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

228. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

127 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18°. - Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

128 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

129 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA**.**
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

130 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

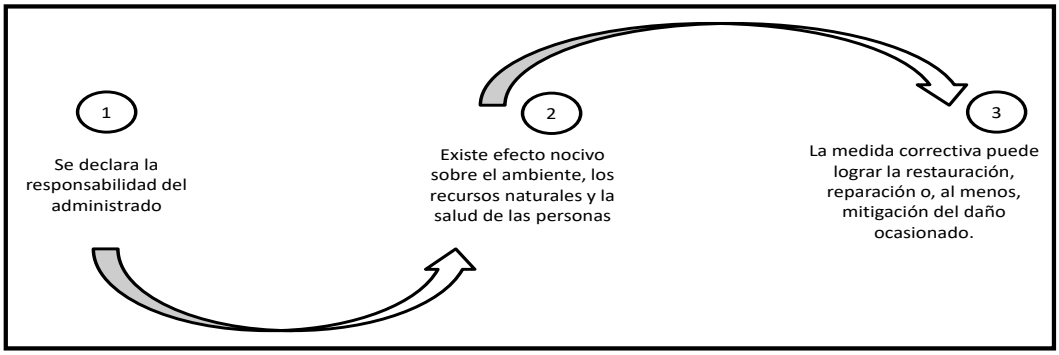

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

229. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[131]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

230. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[132] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

231. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

---

131 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

132 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[133]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

232. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[134], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

233. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

234. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá ordenar el dictado de medidas correctivas

a) Hechos imputado N° 1

235. En el presente caso, los hechos imputados están referidos al administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.
b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

236. Al respecto, mediante Escrito de descargos N° 1[135], el administrado remitió material fotográfico que fue analizado en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución de fecha, con fecha posterior al inicio del presente PAS, a partir del cual se verifica la realización de tareas de mantenimiento en los componentes metálicos de los tanques y las

---

133 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

134 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

135 Páginas 2 a 12 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tuberías de almacenamiento de GLP, así como el engrosamiento de las paredes de la sala de máquina con tecnopor,

237. De este modo, se verifica que, **con fecha posterior al inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2023), el administrado cumplió con corregir la conducta infractora N° 1,** por lo que, **se considera por corregido el presente extremo del PAS**.

238. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Hechos imputados N° 2 y 3

239. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los periodos trimestrales, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.

- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que:
  b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021(I,II,III y IV) y 2022 (I,II y III).

240. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[136], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

241. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[137].

242. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a **su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**.

243. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia

136 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

137 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[138].

244. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, **no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos**, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[139].

245. Por tanto, la imposición de medidas correctivas para los hechos imputados en mención no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia de dicho artículo, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 2 y 3.**

c) Hecho imputado N° 4

246. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

247. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[140], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

248. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[141].

249. En el presente caso, no se advierte que las conductas infractoras referidas en párrafos anteriores hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que **constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad**. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que**, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

250. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir,

---

138 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

139 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

140 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

141 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

251. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 4.**

252. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

d) Hecho imputado N° 5

253. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que, administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que:

a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.
c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

254. Al respecto, mediante Escrito de descargos N° 1[142], el administrado remitió material fotográfico que fue analizado en los Cuadros N° 14, 15 y 16 de la presente Resolución, a partir del cual se verifica la implementación de un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, así como contenedores apropiados y se ha efectuado la entrega de residuos al servicio municipal.

255. De este modo, se verifica que, **con fecha posterior al inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2023), el administrado cumplió con corregir la conducta infractora N° 5,** por lo que, **se considera por corregido el presente extremo del PAS**.

256. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Respecto del hecho imputado N° 1

257. Mediante el Escrito de descargos N° 2[143], el administrado solicita la verificación del cálculo del beneficio ilícito realizado en Informe N° 02225-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de propuesta de cálculo de multa**), toda vez que el ambiente destinado para sala de máquinas es reducido, siendo solo necesario un (1) supervisor

[142] Páginas 14 a 20 del escrito presentado con Registro N° 2023-E01-575726.

[143] Página 19 del escrito presente mediante Registro N° ° 2023-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y un (1) obrero, así como un día para el proceso de instalación. Asimismo, refiere que, dentro del cálculo del costo evitado, se señala el seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y el examen médico ocupacional, pero no hay in desglose o precisión del monto.

258. Al respecto, la SSAG señala que, en el presente caso, el costo evitado (consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental3 ; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

259. Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

260. Habiéndose ejecutado el cálculo de los costos de materiales y mano obra, la SSGA considera lo alegado por el administrado en este extremo.

V.2 Respecto del hecho imputado N° 2

261. Mediante el Escrito de descargos N° 2[144], el administrado solicita la disminución del costo evitado calculado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, debido a que sí pagaron el servicio, siendo solo observada la falta de acreditación del parámetro monitoreado, lo que representaría un CE2. Asimismo, afirma que el cálculo del beneficio ilícito se realizó por extremos; sin embargo, se ha estimado un monto distinto por cada uno, y si bien existen factores de ajustes, estos no pueden tener tanta diferencia, si consideramos que se trata del mismo servicio prestado.

262. Al respecto, la SSAG señala que, según la metodología de cálculo de multas del OEFA, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos.

263. Al respecto, el costo evitado, según la metodología de multas del OEFA, es el ahorro obtenido cuando el administrado ha incumplido sus obligaciones ambientales fiscalizables; y para el presente caso, la Autoridad de Supervisión advirtió que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro Benceno del cuarto trimestre del periodo 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022 a través de los Registros N° 2020-E01-082774, 2021-E01-008708, 2021-E01-039546, 2021-E01- 065279, 2021-E01-090777, 2022-E01-005433, 2022-E01-040868, 2022-E01-075788 y 2022-E01-110573, no obstante, se verificó que sus informes de ensayos correspondientes no contenían el logo de acreditación emitido por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) o de un organismo de acreditación internacional.

[144] Página 20 del escrito presente mediante Registro N° ° 2023-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

264. En esa línea, la SSAG considera razonable, excluir del cálculo del costo evitado el concepto de servicios de profesionales para muestreo, toda vez que, se puede advertir un desembolso de dinero realizado por el administrado para la realización del monitoreo con un laboratorio que no cuenta con certificación de INACAL; no obstante, corresponde considerar, como mínimo indispensable, el costo de análisis de muestras en un laboratorio con certificación de INACAL; para el parámetro comprometido.

265. Por lo tanto, corresponde considerar lo alegado por el administrado en ese extremo; en consecuencia, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, CE) 7 se considera, como mínimo indispensable, el costo de "Análisis de muestras en un laboratorio acreditado", toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo.

266. Asimismo, respecto a la afirmación del administrado de que se ha estimado un monto distinto por cada extremo, cabe aclarar que los periodos de incumplimiento son distintos, por lo tanto, la estimación del CE por cada extremo es ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

267. Por su parte, de acuerdo con los escenarios planteados por el TFA, y considerando la naturaleza de las conductas infractoras referidas a monitoreos, los cuales se desarrollan de manera periódica según su instrumento de gestión aprobado, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero, siendo desestimados los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el Informe de Cálculo de Multa del IFI (ICM).

V.3 Respecto del hecho imputado N° 3

268. Mediante el Escrito de descargos N° 2[145], el administrado indica que el cálculo del beneficio ilícito del Informe de propuesta de cálculo de multa se realizó por extremos; sin embargo, se ha estimado un monto distinto por cada uno, y si bien existen factores de ajustes, estos no pueden tener tanta diferencia, si consideramos que se trata del mismo servicio prestado, de igual manera, cuestiona las proformas utilizadas para el cálculo.

269. Al respecto, la SSAG señala que, respecto a la afirmación del administrado de que se ha estimado un monto distinto por cada extremo, cabe aclarar que los periodos de incumplimiento son distintos, por lo tanto, la estimación del CE por cada extremo es ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

270. Asimismo, tal como se indicó en el ítem A del numeral IV.1 del informe, la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el

[145] Página 21 del escrito presente mediante Registro N° 2023-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

271. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta las Cotizaciones N° P-2024-0000008368 y N° CS-2408-078- V00, que refiere al costo de monitoreo, para ser considerada en el cálculo de multa.

272. Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el TFA, y considerando la naturaleza de las conductas infractoras referidas a monitoreos, los cuales se desarrollan de manera periódica según su instrumento de gestión aprobado, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización, la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero. Por ende, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el ICM.

V.4 Respecto del hecho imputado N° 4

273. Mediante el Escrito de descargos N° 2[146], el administrado cuestiona el cálculo de multa efectuado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, presentado una proforma de servicio de la empresa SEHIGA, empresa que describe las actividades a realizar, los costos operativos y administrativos en los que incurriría para prestar el servicio.

274. Al respecto, la SSAG señala que resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD10; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

275. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta la Propuesta Técnica Económica N° SCP-030124/02, que refiere al costo por la elaboración del Informe Ambiental Anual (en adelante, IAA), para ser considerada en el cálculo de multa.

276. Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el TFA, y considerando la naturaleza de la conducta infractora referida a la presentación del IAA, el cual corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas, por lo que, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización la

[146] Página 21 y 22 del escrito presente mediante Registro N° 2023-E12-097081.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cual no acredita un desembolso efectivo de dinero, desestimándose los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el ICM.

V.5 Cálculo de la multa

277. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 [periodos trimestrales, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III], 3 [periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022], 4 y 5, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **7.242 (Siete con 242/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 4: Multa final a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final (Incluye el -50% respecto de los hechos imputados 2 y 3, así como el -30% sobre los hechos imputado 4 y 5 – literal c)
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.	0.129 UIT
2	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los periodos trimestrales, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.	0.423 UIT
3	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que: b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022.	5.819 UIT
4	el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	0.580 UIT
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos. b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena. c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.	0.291 UIT
Multa total		**7.242 UIT**

278. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03085-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

279. Cabe indicar que el análisis y contenido del Informe de Cálculo de Multa forma parte de la motivación de la presente Resolución.

280. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

281. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

282. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[147] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 5: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[148]	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: c) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. d) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo semestral 2020-I así como en el periodo trimestral 2020-III.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los periodos trimestrales, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.	NO	SI	-	SI	SI (-%50)	NO
3	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que: a) No realizó el monitoreo de calidad de ruido en el periodo semestral 2020-I. b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en el periodo 2020 (III Trimestre).	SI	NO	-	NO	NO	NO

147 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

148 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que: b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022.	NO	SI	-	SI	SI (-%50)	NO
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	NO	SI	-	SI	SI (-%30)	NO
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos. b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.	NO	SI	-	SI	SI (-%30)	NO
6	El administrado no cumplió con remitir en el plazo establecido la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión, consistente en el Certificado de Hermeticidad de tanques de combustible líquido vigentes y el certificado de prueba de presión hidrostática del tanque de GLP.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

283. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C.**, respecto de los hechos imputados 1, 2 (en el extremo referido a los periodos trimestrales 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III), 3 (en el extremo referido a los periodos trimestrales 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III), 4 y 5, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02270-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.242**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Siete con 242/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	**Multa Final** (Incluye el -50% respecto de los hechos imputados 2 y 3, así como el -30% sobre los hechos imputado 4 y 5 – literal c)
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: e) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. f) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.	0.129 UIT
2	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los periodos trimestrales, 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV y 2022-I, 2022-II y 2022-III.	0.423 UIT
3	El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que: b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022.	5.819 UIT
4	el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	0.580 UIT
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: d) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos. e) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena. f) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.	0.291 UIT
Multa total		**7.242 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**., respecto a los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido al periodo semestral 2020-I y el periodo trimestral 2020-III), 3 (en el extremo referido al periodo semestral 2020-I y el periodo trimestral 2020-III) y 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02270-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[149].

Artículo 7°.- Informar a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**. que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **OPERADOR LOGÍSTICO HALCÓN ROJO S.A.C**. la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en concordancia con el artículo 20° del citado cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/11/2024 18:47:41

MAR/jdv

149 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06842616"

06842616

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I12-006054

INFORME n.° 03085-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CE Callao n.° 0419 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jimena Jimenez Lopez** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CE Callao n.° 0796
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Operador Logístico Halcón Rojo S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 1834-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 27 de noviembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 2270-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 28 de noviembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante***, la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Operador Logístico Halcón Rojo S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de multa de acuerdo al análisis técnico legal de la SFEM.

Con fecha 9 de agosto de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00715-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02225-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1834-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Conducta infractora n.° 1**: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

  a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.
  b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

- **Conducta infractora n.° 2**: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II y 2022-III.

- **Conducta infractora n.° 3**: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que:

  b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022.

- **Conducta infractora n.° 4**: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH).

- **Conducta infractora n.° 5**: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que:

  a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
  b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.
  c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

---

[1] Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Al respecto, mediante el Registro n.° 2024-E12-097081 de fecha 29 de agosto de 2024, el administrado adjuntó tres cotizaciones, a fin de que pueda ser empleado para el cálculo de la multa de las conductas infractoras n.° 2, n.° 3 y n.° 4. Sobre el particular, en la sección "*E*" del presente informe se procederá a analizar lo alegado por el administrado, en aras de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Otras consideraciones*

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la *Resolución Directoral*, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el *IFI*, a cargo de la autoridad instructora.

Al respecto, de dicha revisión, para las conductas infractoras n.ºs 1, 4 y 5, se tomará los precios a fecha de cálculo de multas por la dinámica comercial del alquiler de laptop y materiales, considerando precios de mercado más actuales.

Asimismo, en relación con las conductas infractoras n.ºs 2 y 4, esta subdirección, considera pertinente ajustar la fecha de incumplimiento considerando la fecha de muestro donde se realiza el monitoreo con un laboratorio que no cuenta con certificación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*) y el día que presentó la información de forma incompleta de acuerdo a los hallazgos detectados en el Informe de Supervisión, respectivamente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la *SFEM*; mientras que la segunda es la *DFAI*.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el Informe Final de Instrucción.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

C. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Esta subdirección, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

E. *Sobre los descargos del administrado*

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 29 de agosto de 2024, presentó descargo con Registro n.° 2024-E12-097081 (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***); cuyo detalle es:

E.1 Descargos del administrado

Respecto a la conducta infractora n.° 1

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido

Al respecto, ante la observación realizada por el Órgano Supervisor, se reconoció la infracción, motivo por el cual, se realizó el engrosamiento de paredes de la sala de máquinas; sin embargo, como la compra de materiales y la contratación del personal que realizó la instalación, llevó un tiempo, las evidencias se presentaron luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, solicitamos al Órgano Sancionador, considere el reconocimiento de la infracción, que generó actividades para subsanar la omisión, que conllevo a un gasto en la instalación, además, se considere para el porcentaje de reducción de la multa.

Por otra parte, solicitamos se verifique el cálculo del beneficio ilícito, toda vez que el ambiente destinado para sala de máquinas, es un ambiente reducido, y solo es necesario un (1) supervisor y un (1) obrero, siendo suficiente un día para el proceso de instalación. Además, dentro del cálculo del costo evitado (CE) señalan el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) para cada trabajador, pero no hay un desglose o precisión del monto estimado de gastos.

Esto último, en relación a la señalado en la Resolución n.° 543-2023-OEFA-TFA, debido a que el personal que normalmente desarrolla estas labores no contrata estos seguros, ni efectúan el curso, ni mucho menos se realiza un examen médico por cada trabajo que ejecutan, sino que contratan los mismos por una periodicidad que va más allá de una actividad en específico; por lo que, se debe prorratear el costo para el caso en concreto.

3.20 En consecuencia, se requiere que el Órgano Sancionador tenga en consideración que no se incumplió el compromiso de realizar el mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. asimismo, que consideren el reconocimiento de la infracción respecto a que la sala de máquinas, además de haberse subsanado dicho incumplimiento; y se evalúe el cálculo de la multa impuesta en la presente infracción.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[3]; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

En ese sentido, corresponde señalar que, el administrado no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que la implementación del sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido del ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire, se pueda realizar con un supervisor y un obrero, en un día de trabajo; sin perjuicio de ello el equipo técnico de la DFAI ha procedido a evaluar la cantidad de personal, días de trabajo y materiales o herramientas de trabajo empleado en el ICM que acompañó al IFI.

En esa línea, de acuerdo con el equipo técnico de la DFAI, para la determinación del costo del "engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico de la sala de máquinas" se considerará de manera referencial los costos de la tesis[4] Daxa, L. (2018). "*Análisis comparativo de la construcción con drywall con la construcción tradicional en edificaciones del parque industrial Villa El Salvador- lima-2018"*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Perú; cuyo rendimiento es de 16 m^2/día, tal como se muestra:

[3] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[4] Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34684/Daza_PL.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 1: Costos de materiales y mano de obra

Tabla 7: *Costos materiales para cielo raso y cobertura sistema drywall*

FALSO CIELO RASO Y COBERTURA			Descuento inc.	0.00%	
			Rendimiento	16.00	m2/dia
Materiales	**Unidad**	**Cantidad**	**Precio**	**Parcial**	**Incidencia**
PLANCHA ST 1/2	U.	0.350	15.95	5.58	
FIBRAFORTE TECHOPLUS	U.	0.500	30.00	15.00	
PARANTES 38x38x45@40	U.	2.000	4.73	9.46	
RIEL 38x38x45	U.	1.000	3.42	3.42	
Tornillo 7/16 PF	Mill.	0.020	14.55	0.29	
Tornillo Gyplac 6 x 1" PF	Mill	0.030	20.11	0.60	
Clavos de fijación	Ciento	0.100	6.85	0.69	
Fulminante para pistola de fijación	Ciento	0.100	13.40	1.34	
Masilla Sheetrock 20 kg	Kg.	2.500	1.05	2.63	
Cinta de papel para junta rollo x 150 mt	Rollo	0.026	5.25	0.14	
	Sub Total			**39.14**	67.23%
Mano de Obra					
Capataz	H/H	0.100	22.02	2.20	
Operario	H/H	0.500	16.46	8.23	
Oficial	H/H	0.500	14.12	7.06	
Peón	H/H	0.125	12.73	1.59	
	Sub Total			**19.08**	32.77%
	TOTAL		S/	**58.23**	100.00%
		G.G	5%	2.91	
		UTILIDAD	5%	2.91	
				64.05	

Fuente: Daxa, L. (2018).

Asimismo, a dicho costo se añadirá el costo de material absorbente tipo tecknopor (material que otorgará características de aislamiento acústico). En esa línea, considerando la fotografía tomada en la supervisión, se tiene las siguientes dimensiones aproximadas de la sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire (largo= 1.50 m, ancho= 1.20 m, alto= 2.00 m). Por lo tanto, se requiere 12.60 m2 de material absorbente del tipo tecknoport (conforme lo señalado en su DIA) de ¾" de espesor (2 paredes largas=2*2.00m *1.50 m= 6 m2 + techo= 1.50 m*1.20m = 1.80 m2 + 2 paredes cortas= 2*1.20 m*2.00m = 4.80 m2).

Finalmente, en línea a lo referido en el literal D) Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas del numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe, y de acuerdo con el análisis técnico-legal de la DFAI, esta subdirección aplicará la metodología de costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación)[5], toda vez que se acreditó los mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP el 6 de diciembre de 2023; y el engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido el 20 de diciembre de 2023.

[5] Numeral 151 de la Resolución n.º 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo que, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, *el* ***COS***)[6] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta fecha en la que se acreditó la corrección de la conducta, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente.

Por lo tanto, corresponde considerar lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.° 2

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
Presunto incumplimiento del hecho imputado n.° 2: Incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental: toda vez. que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II y 2022-III.

3.23 Ahora, si bien realizamos un reconocimiento de la infracción imputada, no estamos de acuerdo con el cálculo de multa; pues se ha proyectado un costo evitado sin considerar que sí realizamos los monitoreos ambientales, los que fueron debidamente presentados con Registros n.° 2020-E01-082774, 2021-E01-008708, 2021-E01-039546, 2021-E01-065279, 2021-E01-090777, 2022-E01-005433, 2022-E01-040868, 2022-E01-075788 y 2022-E01-110573; sin embargo, por desconocimiento se contrató con una empresa que no contaba con certificación de INACAL para emitir el análisis de muestras, lo que significa que se realizó un pago por ese servicio, por lo que realmente no fue un costo evitado; esto debe ser considerado por el OEFA, debido a que si representó un desembolso de dinero de mi representada, en consecuencia, no hubo un ahorro, ni mucho menos un beneficio obtenido.

3.24 Revisado el Informe n.° 02225-2024-OEFA-DFAI-SSAG, que detalla el cálculo de la multa de las presuntas infracciones, especifica el cálculo del costo evitado en el ítem IV.3 Hecho imputado n.° 2, dividiendo al mismo en CE1 Muestreo (que involucra la etapa de planificación y muestreo) y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (abarca el envío de muestras al laboratorio y el análisis de las muestras), siendo así, debería la administración considerar disminuir el costo evitado 1 (CE1), ello porque si se pagó por ese servicio, el que estuvo bien realizado; pues lo que observa la administración es el resultado que fue emitido por una empresa que no tiene el parámetro acreditado, lo que representaría el costo evitado 2 (CE2), y al ser costos que pueden ser desagregados por la administración, resultaría proporcional solo considerar para el cálculo de la multa el CE2.

[6] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.25 Asimismo, se observa que el cálculo del beneficio ilícito se realizó por extremos, de acuerdo al trimestre que corresponde a cada monitoreo; sin embargo, se ha estimado un monto distinto por cada extremo, y si bien hay factores de ajuste, estos no pueden tener tanta diferencia, si consideramos que se trata del mismo servicio prestado.

3.26 Para un mejor cálculo de la multa, se ofrece como medio probatorio la proforma de servicios de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L (ALAB), empresa que cuenta con la certificación del INACAL para efectuar el monitoreo de Aire, proforma que detalla el costo del monitoreo de aire parámetro Benceno, los costos operativos y administrativas, hasta la emisión del informe de ensayo, el mismo que solicitamos al Órgano Sancionador pueda considerarlo para el cálculo de la multa, debido a que en provincias el costo de este servicio varia, respecto al cálculo que ha realizado el Órgano Instructor (Ver Anexo n.° 1). Cabe precisar, que, si bien la proforma tiene el costo separado del monitoreo de ruido, independientemente si se contrata adicionalmente ese servicio o no, el costo operativo y de administración se cobra igual.
(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

Según la metodología de cálculo de multas del OEFA, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos.

Al respecto, el costo evitado, según la metodología de multas del OEFA, es el ahorro obtenido cuando el administrado ha incumplido sus obligaciones ambientales fiscalizables; y para el presente caso, la Autoridad de Supervisión advirtió que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro Benceno del cuarto trimestre del periodo 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022 a través de los Registros n.° 2020-E01-082774, 2021-E01-008708, 2021-E01-039546, 2021-E01- 065279, 2021-E01-090777, 2022-E01-005433, 2022-E01-040868, 2022-E01-075788 y 2022-E01-110573, no obstante, se verificó que <u>sus informes de ensayos correspondientes no contenían el logo de acreditación emitido por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*) o de un organismo de acreditación internacional.</u>

En esa línea, esta subdirección considera razonable, excluir del cálculo del costo evitado el concepto de servicios de profesionales para muestreo, toda vez que, se puede advertir un desembolso de dinero realizado por el administrado para la realización del monitoreo con un laboratorio que no cuenta con certificación de INACAL; no obstante, corresponde considerar, como mínimo indispensable, el costo de análisis de muestras en un laboratorio con certificación de INACAL; para el parámetro comprometido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por lo tanto, corresponde considerar lo alegado por el administrado en ese extremo; en consecuencia, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[7] se considera, como mínimo indispensable, el costo de *"Análisis de muestras en un laboratorio acreditado*", toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo.

Asimismo, respecto a la afirmación del administrado de que se ha estimado un monto distinto por cada extremo, cabe aclarar que los periodos de incumplimiento son distintos, por lo tanto, la estimación del *CE* por cada extremo es ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

Además, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[8]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta las Cotizaciones n.° P-2024-0000008368 y n.° CS-2408-078-V00, que refiere al costo de monitoreo, para ser considerada en el cálculo de multa. Ver Imagen n.° 2.

[7] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[8] Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: Monitoreo

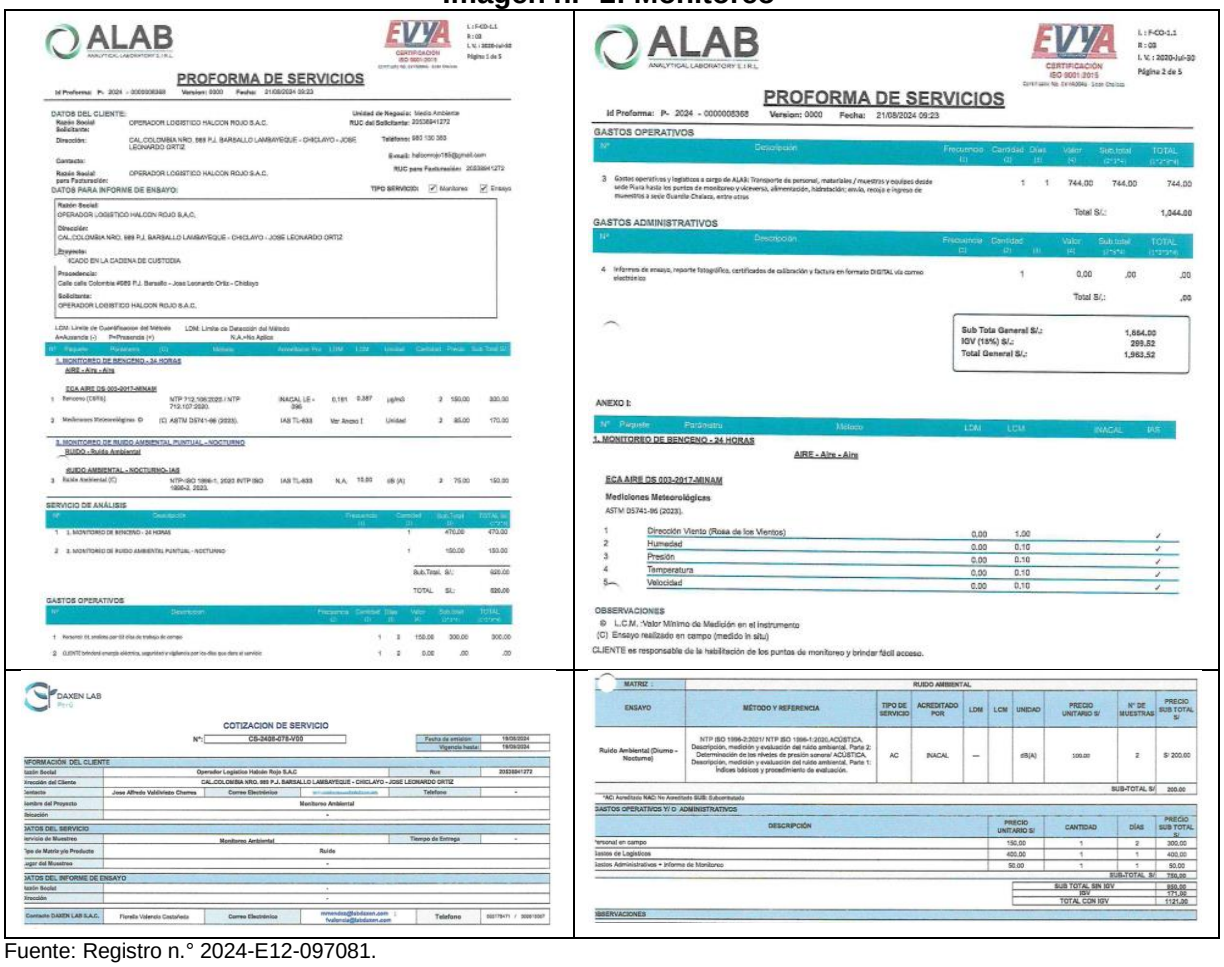

Fuente: Registro n.° 2024-E12-097081.

Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***), y considerando la naturaleza de las conductas infractoras referidas a monitoreos, los cuales se desarrollan de manera periódica según su instrumento de gestión aprobado, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero.

Por ende, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el *ICM*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respecto a la conducta infractora n.° 3

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
D. Presunto incumplimiento del hecho imputado n.° 3: incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; toda vez, que no realizó el monitoreo horario nocturno en los periodos 2020-IV, 2021-1, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III

3.30 Ahora, si bien realizamos un reconocimiento de la infracción imputada, no estamos de acuerdo con el cálculo de multa; pues revisado el Informe n.° 02225-2024-OEFA-DFAI-SSAG, que detalla el cálculo de la multa de las presuntas infracciones, se observa que el cálculo del beneficio ilícito se realizó por extremos, de acuerdo al trimestre que corresponde a cada monitoreo; sin embargo, se ha estimado un monto distinto por cada extremo, y si bien hay factores de ajuste, estos no pueden tener tanta diferencia, si consideramos que se trata del mismo servicio prestado.

3.31 Para un mejor cálculo de la multa, se ofrecen corno medio probatorio dos proformas de servicio; el primero, de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L (ALAB), empresa que cuenta con la certificación del INACAL para efectuar el monitoreo de ruido, la proforma que detalla el costo del monitoreo de ruido horario nocturno, los costos operativos y administrativos, hasta la emisión del informe de ensayo (Ver Anexo n.° 1), cabe precisar, que si bien la proforma tiene el costo separado del monitoreo de aire, independientemente si se contrata adicionalmente ese servicio o no, el costo operativo y de administración se cobra igual; el segundo, de la empresa Daxen Lab Perú, empresa que cuenta con la certificación del INACAL para efectuar el monitoreo de ruido, cotización que detalla el costo del monitoreo de ruido, independientemente si es horario nocturno o diurno, ofrece el mismo costo, los costos operativos y administrativos, hasta la emisión del informe de ensayo (Ver Anexo n.° 2).

3.32 Por Io que, se solicita a la Autoridad Decisora realizar una valoración de los descargos y de los medios probatorios aportados, para un nuevo cálculo de la multa, debido a que en provincias el costo de este servicio varia, respecto al cálculo que ha realizado el Órgano Instructor.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

Respecto a la afirmación del administrado de que se ha estimado un monto distinto por cada extremo, cabe aclarar que los periodos de incumplimiento son distintos, por lo tanto, la estimación del *CE* por cada extremo es ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

Asimismo, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[9]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta las Cotizaciones n.° P-2024-0000008368 y n.° CS-2408-078-V00, que refiere al costo de monitoreo, para ser considerada en el cálculo de multa. Ver Imagen n.° 3.

Imagen n.° 3: Monitoreo

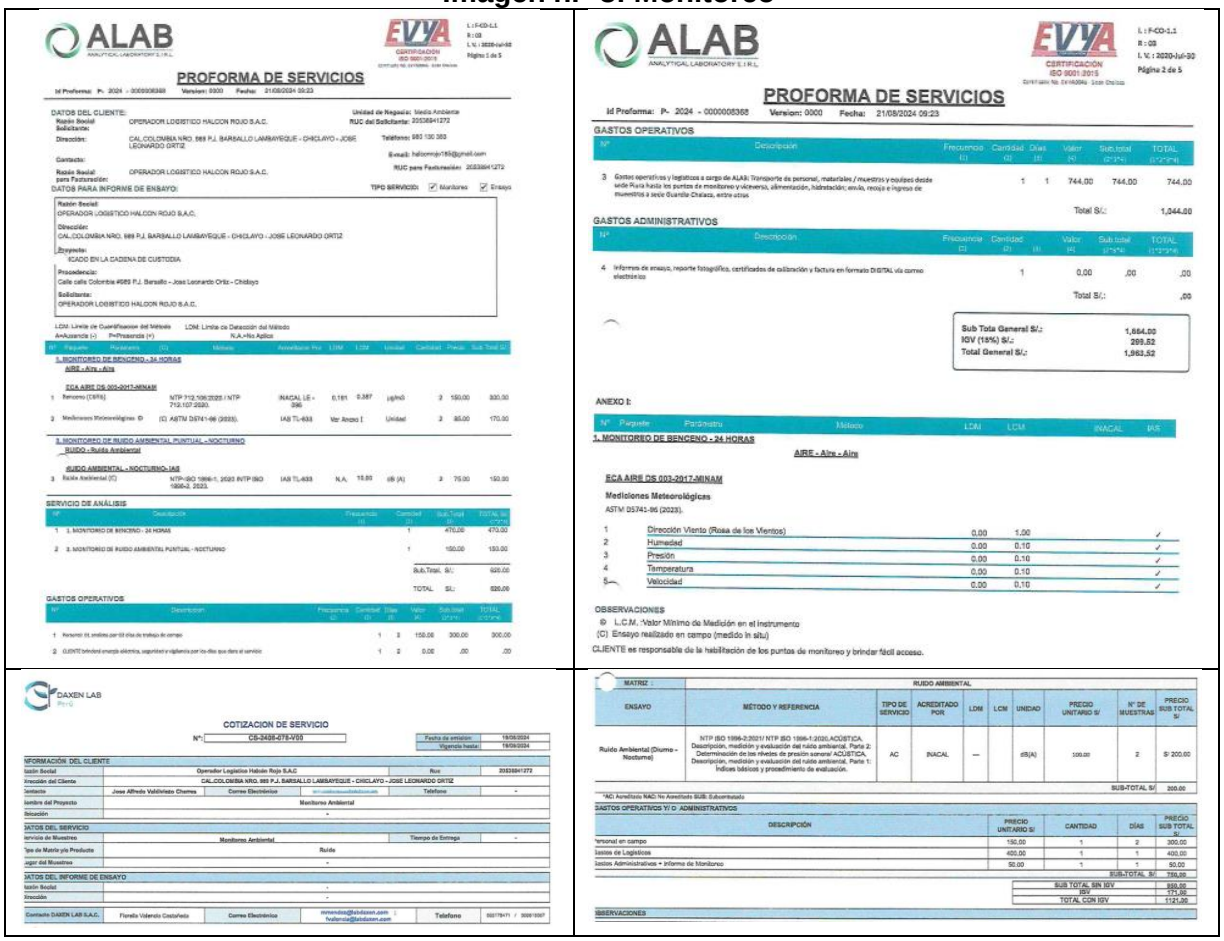

Fuente: Registro n.° 2024-E12-097081.

Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el ***TFA***, y considerando la naturaleza de las conductas infractoras referidas a monitoreos, los cuales se

9 Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desarrollan de manera periódica según su instrumento de gestión aprobado, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero.

Por ende, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el *ICM*.

Respecto a la conducta infractora n.° 4

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
E. Presunto incumplimiento del hecho imputado n.° 4: Presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2020 y 2021, con información incompleta

3.35. Ahora, si bien realizamos un reconocimiento de la infracción imputada, no estamos de acuerdo con el cálculo de multa; por lo que se ofrece como medio probatorio una proforma del servicio de la empresa SEHIGA, empresa que describe las actividades a realizar, los costos operativos y administrativos, en los que incurrirá para prestar el servicio (Ver Anexo n.° 3).

3.36. Por lo que, se solicita a la Autoridad Decisora considerar el reconocimiento de la infracción, y valorar los medios probatorios aportados, para un nuevo cálculo de la multa, debido a que en provincias el costo de este servicio varía, respecto al cálculo que realizó el Órgano instructor.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[10]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

[10] Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que éste adjunta la Propuesta Técnica Económica n.° SCP-030124/02, que refiere al costo por la elaboración del Informe Ambiental Anual (en adelante, ***IAA***), para ser considerada en el cálculo de multa. Ver Imagen n.° 4.

Imagen n.° 4: Elaboración del IAA

COTIZACIÓN
"INFORME AMBIENTAL ANUAL"

Código : F-SEHIGA-7.5.2-003
Revisión : 0.1
Página : 1 de 3

PROPUESTA TÉCNICO ECONÓMICA SCP-030124/02

INFORME AMBIENTAL ANUAL (IAA)

DATOS DEL CLIENTE:

RAZON SOCIAL	OPERADOR LOGISTICO HALCON ROJO SAC
RUC N°	20538941272
DIRECCION	CAL. COLOMBIA NRO. 989 P.J. BARSALLO, CHICLAYO-LAMBAYEQUE.
ATENCION / CONTACTO	ILDER VASQUEZ LLAMO
CARGO	ADMINISTRADOR
EMAIL	halconrojo185@gmail.com TELEFONO: 980 130 363

DATOS DEL PEDIDO: INFORME AMBIENTAL ANUAL (IAA).

1. OBJETIVO.
   - ✓ Elaborar el Informe Ambiental Anual (IAA)
2. ALCANCES
   - ✓ El proyecto tiene alcance a las instalaciones del grifo.
3. SERVICIO

ITEM	DESCRIPCIÓN	P.U.	CANTIDAD	TOTAL
07	Informe ambiental anual (IAA): Recopilación y revisión de información, sistematización y validación de la información proporcionada, dos días de trabajo. Gastos operativos y administrativos	700.00	01	700.00

*precios incluyen IGV

4. OTROS ASPECTOS
   - ✓ El número de personal será de 01 - 02 personas en campo.
   - ✓ No incluye servicio de guardianía.
   - ✓ La empresa debe brindar las facilidades para la toma de datos e información a recolectar, en las distintas áreas de la empresa.
   - ✓ La empresa debe brindar facilidades en la energía eléctrica.
   - ✓ Una vez aceptada la propuesta se coordinará la fecha para la ejecución del Proyecto.
   - ✓ Otros documentos que se vayan requiriendo se efectuará cotizaciones adicionales.
5. ENTREGA DE RESULTADOS
   - ✓ De acuerdo a requerimiento.

Fuente: Registro n.° 2024-E12-097081.

Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el ***TFA***, y considerando la naturaleza de la conducta infractora referida a la presentación del *IAA*, el cual corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas, por lo que, resulta razonable que el administrado haya realizado dicha actividad anteriormente. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la realización de la actividad en mención. Por ende, no es admisible la presentación de la cotización la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero.

Por ende, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo y se mantiene el costo considerado en el *ICM*.

Respecto a la conducta infractora n.° 5

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
F. Presunto incumplimiento del hecho imputado n.° 5: No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

3.37. El Informe Final de Instrucción, señala como presunta infracción que ""el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.
c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

3.38. Respecto al numeral a), el órgano Instructor señala que el compromiso asumido fue delimitar un espacio exclusivo para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos; sin embargo, la DIA señala "Se deberá establecer un área específica", lo que difiere de lo imputado como incumplimiento por el Órgano Instructor.

3.39. Así la RAE señala que "específico" es lo que se caracteriza y distingue de otras cosas; en cambio," exclusivo" es lo que tiene fuerza a virtud de excluir, algo único, excluyente a cualquier otro. En consecuencia, un área específica, es un espacio en concreto, pero que no excluye a otros que puedan estar cerca de él.

3.40. En consecuencia, como se advierte de las fotografías, todos los contenedores se encontraban en una sola área, específica para ellos, a la que incluso se denomina "zona de contenedores".

3.41. Ahora bien, reconocemos que los contenedores no se encontraban rotulados, y no se contaba con un sistema de contención; lo cual hemos adecuado, a fin de cumplir a cabalidad lo señalado en la DIA; sin embargo, la imputación no ha precisado los hechos por estos extremos, incluso el cálculo de la multa, no ha considerado ninguno de estos dos aspectos.
(…)

3.49. Por último, en relación al literal c), reconocemos el incumplimiento, por lo que hemos corregido el comportamiento, haciendo la entrega de los residuos no peligrosos al recolector municipal, conforme fue acreditado con un registro fotográfico y acogido por el órgano Instructor.
(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

Al respecto, de acuerdo con el análisis el equipo técnico legal de la DFAI, y conforme lo señalado en los numerales 113 al 117 del IFI, en el escrito de descargos con Registro n.° 2023-E01-575726, el administrado, presentó imágenes en donde se aprecia que dio cumplimiento a las observaciones que se señalaron durante la supervisión *in situ*, relacionadas al manejo de los residuos sólidos en su establecimiento, las cuales tienen fecha del 10 y 18 de diciembre de 2023, es decir, que dicha corrección de la conducta se llevó a cabo con posterioridad al inicio del PAS, según se observa en el siguiente cuadro resumen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 5: Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la EE. SS

	Fotografía en donde se visualiza que el área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentra delimitada.

Fuente: Escrito de descargos, folio 14.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 6: Área de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos de la EE. SS

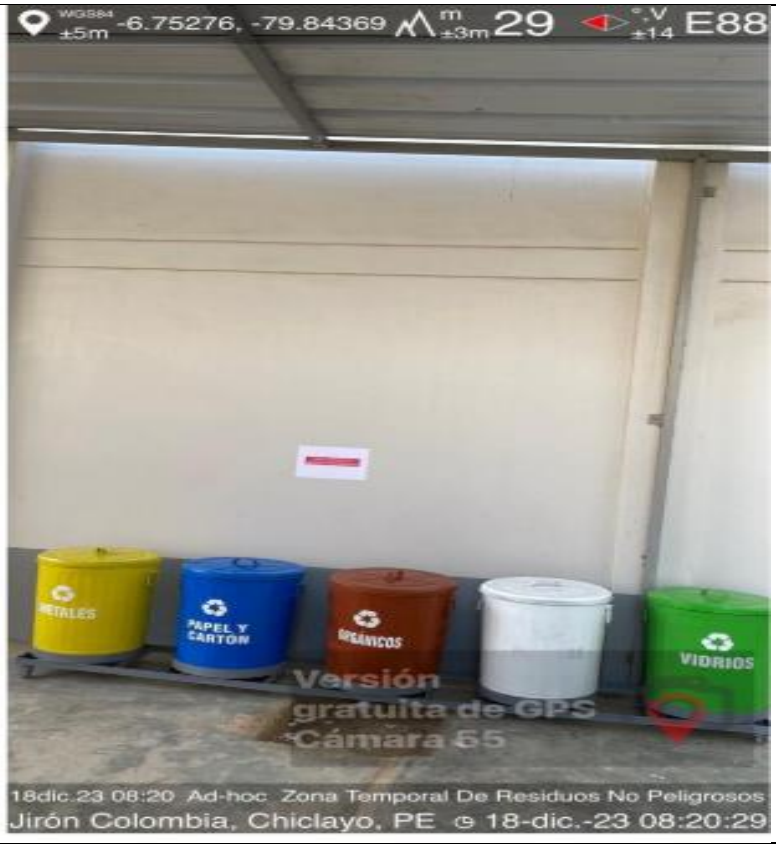	Fotografía en donde se visualiza que el área de almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos se encuentra delimitada señalizada y en sus contenedores apropiados.

Fuente: Escrito de descargos, folio 15.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 7: Isla N° 2 de la EE. SS

	Fotografía en donde se visualiza que en la isla de la estación de servicios el contenedor de arena destinado para los casos de derrames de hidrocarburos se encuentra sellado y libre de residuos sólidos.

Fuente: Escrito de descargos, folio 18.

Imagen n.° 8: Isla de la EE. SS

	Fotografía en donde se visualiza que en la isla de la estación de servicios el contenedor de arena destinado para los casos de derrames de hidrocarburos se encuentra sellado y libre de residuos sólidos.

Fuente: Escrito de descargos, folio 18.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 9: Recolección de los residuos sólidos de la EE. SS

	Fotografía en donde se visualiza que los residuos sólidos de la estación de servicios son recolectados por el camión municipal.

Fuente: Escrito de descargos, folio 20.

Sobre el particular, en el artículo 257°[11] del TUO de la LPAG y el artículo 20°[12] del

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[12] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Reglamento de Supervisión, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos[13], para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

(i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado[14].

Con ello en consideración, el administrado no puede subsanar la conducta infractora de este extremo, en tanto que la presentación del documento de descargo mediante el cual fueron remitidas las fotografías analizadas tiene fechas del 10 y 18 de diciembre del año 2023, es decir, posterior a la fecha de inicio del PAS que fue el 28 de noviembre de 2023. Por ello, pese a que con los medios probatorios presentados el administrado se haya cumplido con lo contemplado en la DIA en lo concerniente al manejo de los residuos sólidos del establecimiento, ello no significa que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación de la conducta infractora. Sin perjuicio de ello, esta información será tomada en cuenta para el análisis de las medidas correctivas y la sanción a imponer en la presente conducta infractora, como parte de la fecha de cese, adecuación o corrección.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

13 A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución n.° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.**

"41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos36, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas."

14 Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral n.° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, en línea a lo referido en el literal D) Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas del numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe, y de acuerdo con el análisis técnico-legal de la DFAI, esta subdirección aplicará la metodología de costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación)[15], toda vez que se acreditó delimitación del espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos el 18 de diciembre de 2023, el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA el 10 de diciembre de 2023, y la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local el 18 de diciembre de 2023.

Por lo que, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta fecha en la que se acreditó la corrección de la conducta, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente.

Por lo tanto, corresponde considerar lo alegado por el administrado en ese extremo.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[15] Numeral 151 de la Resolución n.º 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022.

IV.2 **Conducta infractora n.° 1**: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.
b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

Al respecto, se precisa que, para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en dos extremos; toda vez que, la presente infracción involucra la corrección de la conducta en distintas fechas. Por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.° 2: Extremos de la conducta infractora n.° 1

n.° extremos	Descripción	Corrigió	Sustento
Extremo n.° 1	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.	SI	Conforme a lo verificado en las páginas n.° 2 al n.° 9 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo correspondiente al *CE* con fecha 06 de diciembre de 2023.
Extremo n.° 2	El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.	SI	Conforme a lo verificado en la página n.° 12 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo correspondiente al *CE* con fecha 20 de diciembre de 2023.

Elaboración: SSAG – DFAI.

A. **<u>Extremo n.° 1</u>:** El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 1 de la conducta infractora n.° 1.

De acuerdo a lo verificado en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada con Resolución Gerencial Ejecutiva N° 23-2016-GR. LAMB/GEEM del 25 de mayo de 2016 (en lo sucesivo **DIA)** (páginas 54, 57 – 58, 62-63), el administrado, durante la etapa de operación, se compromete a tomar las siguientes medidas preventivas:

Imagen n.° 10: Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de impactos ambientales del DIA aprobado

Tabla: Medidas de Mitigación y/o Corrección Previas – PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

IMPACTO	MITIGACIÓN
Contaminación del suelo por hidrocarburos por falla de drenajes.	• Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías y accesorios de los drenajes. • Recuperar los hidrocarburos derramados y restaurar el área afectada.
Contaminación del suelo por aguas servidas	• Instalar facilidades para la higiene de los trabajadores. • Suministrar al personal detergentes biodegradables.
Contaminación del aire por hidrocarburos debido a emisiones fugitivas, filtraciones y derrames.	• Instalar sistema de recuperación de vapores a los tanques de combustible líquidos. • Instalar válvula de venteo a los tanques de petróleo y presión – vacío a los tanques de gasoholes. • Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. • Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios, así como verificar los explosímetros. • Recuperar los hidrocarburos derramados y aplicar el Plan de Contingencia de ser necesario.
Contaminación del suelo por hidrocarburos por emisiones fugitivas, filtraciones y derrames en conexiones de recepción y despacho.	• Cumplir el programa de mantenimiento a los tanques de almacenamiento. • Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. • Recuperar los hidrocarburos derramados y aplicar el Plan de Contingencia de ser necesario. • Restaurar el área afectada.
Alteración de la flora por hidrocarburos por emisiones figitivas, filtraciones y derrames.	Aun estando ubicado el proyecto en Zona Urbana, será necesario lo siguiente: • Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. • Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios. • Recuperar los hidrocarburos derramados y aplicar el Plan de Contingencia de ser necesario. • Restaurar el área afectada de ser necesario.

Fuente: DIA

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[16] se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **<u>CE: Mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.</u>** Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

[16] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Un (1) supervisor responsable del área, ingeniero industrial, químico, ambiental y/o afines con cinco (05) años de experiencia en realizar mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. Proveniente del contrato con una empresa tercera especializada en este tipo de trabajos, encargado de presidir el equipo de trabajo y de otorgar la conformidad a los trabajos ejecutados. Asimismo, deberá emitir un informe técnico, que detalle como mínimo lo siguiente: Registros, reportes, ordenes de servicio e informe detallado, entre otros, que acrediten el correcto mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.

- Un (1) técnico mecánico, con tres (3) años de experiencia en ejecutar actividades de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. Encargado de realizar las actividades de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP, de acuerdo con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza del establecimiento; tal como lo menciona la Resolución OSINERGMIN n.° 063-2011-OS/CD.

- Dos (2) obreros capacitados, con experiencia de dos (2) años en realizar actividades de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. Encargados de apoyar al técnico para realizar las actividades de actividades de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP.

Días de trabajo:

Mediante acta de supervisión, la Autoridad de Supervisión solicitó la presentación del Programa de mantenimiento actual de los tanques y tuberías, el cual fue remitido mediante descargo con Registro n.° 2023-E01-355431 de fecha 14 de marzo de 2023. De la revisión de dicho documento, se verifica que las actividades de inspección de tuberías debían efectuarse de manera mensual; y los mantenimientos de conexiones y accesorios, tanques y surtidores/dispensadores, debían efectuarse una vez al año (agosto).

En esa línea, de la revisión de la DIA del administrado y el Programa de mantenimiento actual de los tanques y tuberías, remitido mediante escrito de Registro n.° 2023-E01-355431, no es posible advertir, con certeza el número de días necesarios para realizar actividades de mantenimiento a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP, por lo tanto, de acuerdo al análisis técnico de la SFEM se considerará que el mantenimiento mensual se realizará como mínimo en un (1) día de trabajo (jornada de trabajo de ocho (8 horas)).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar.

- Set de alicate para retenes de válvula
- Set de llaves para obturación de válvulas

Al respecto, el equipo técnico legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, conforme a lo verificado en las páginas n.° 2 al n.° 9 del Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 6 de diciembre de 2023. Por lo tanto, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (28 de febrero de 2023) hasta fecha en la que se acreditó los mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP, esto es, el 6 de diciembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: a) No se realizaron mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP. [(a)]	US$ 1,050.563
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora [(c)]	9.267
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha de corrección $[CE*(1+COS_m)^T]$ [(d)]	US$ 1,157.656
CE_2 (CE_1- CE): Beneficio ilícito ajustado a la fecha de corrección [(e)]	US$ 107.093
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(f)]	3.744
Beneficio ilícito (S/)	S/400.956
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe [(g)]	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [(h)]	S/408.173
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [(i)]	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.079 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[17] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (28 de febrero de 2023) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (6 de diciembre de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.
(e) (d) - (a)
(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2023 hasta diciembre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/
(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[18], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de corrección de la conducta = IPC_octubre-2024/IPC_diciembre-2023, equivalente a F = 113.944279 / 111.9704. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2023, fecha en la cual corrigió la conducta. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de octubre 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.079 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[19] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en adelante, ***la OD Lambayeque***) del OEFA, el 28 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en ***la MCM*** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

[17] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

[18] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

[19] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F5

Al respecto, el equipo técnico legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, conforme a lo verificado en las páginas n.° 2 al n.° 9 del Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 6 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, razón por la cual corresponde aplicar una calificación de -20% respecto al factor f5.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 0.80 (80 %)[20]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	0 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	-20 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**-20 %**
Factores **(F)** =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.126 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.079 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.126 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[20] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B. <u>Extremo n.° 2</u>: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que:

b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 2 de la conducta infractora n.° 1.

De acuerdo a lo verificado en la **DIA** (páginas 54, 57 – 58, 62-63), el administrado, durante la etapa de operación, se compromete a tomar la siguiente medida preventiva:

Imagen n.° 11: Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de impactos ambientales del DIA aprobado

CUADRO RESUMEN DE LAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR Y EL TIPO DE MEDIDA (PREVENTIVO, MITIGACIÓN, CORRECTIVO, OTROS PARA CADA IMPACTO IDENTIFICADO)

ETAPA	IMPACTO	MITIGACION Y/O MANEJO
ETAPA DE OPERACION		
Emisiones Gaseosas	Vapores volátiles inflamables	Sistema de Recuperación de Vapores y Válvulas de Presión y vacío
Efluente liquido	Domestico	Colector de desagüe publico
	Derrames	Poza detectora de fugas
Desechos Solidos	Domésticos	Recolectores Públicos Municipales
	Industriales	EPS-RS
Ruidos	Malestar a la Salud	Engrosar las paredes de sala de máquinas con Tecknoport

Fuente: DIA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[21] se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **<u>CE: Costo de sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido del ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire.</u>**

  En ese sentido, teniendo en cuenta que la implementación del sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido del ambiente destinado como sala de máquinas, considera la construcción de paredes y techo con drywall, esta autoridad considerará de manera referencial los costos de la tesis[22] Daxa, L. (2018). "*Análisis comparativo de la construcción con drywall con la construcción tradicional en edificaciones del*

[21] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[22] Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34684/Daza_PL.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

parque industrial Villa El Salvador- lima-2018". Universidad Cesar Vallejo, Lima. Perú; cuyo rendimiento es de 16 m²/día, tal como se muestra:

Imagen n.° 12: Costos de materiales y mano de obra

Tabla 7: *Costos materiales para cielo raso y cobertura sistema drywall*

FALSO CIELO RASO Y COBERTURA			Descuento inc.	0.00%	
			Rendimiento	16.00	m2/dia
Materiales	**Unidad**	**Cantidad**	**Precio**	**Parcial**	**Incidencia**
PLANCHA ST 1/2	U.	0.350	15.95	5.58	
FIBRAFORTE TECHOPLUS	U.	0.500	30.00	15.00	
PARANTES 38x38x45@40	U.	2.000	4.73	9.46	
RIEL 38x38x45	U.	1.000	3.42	3.42	
Tornillo 7/16 PF	Mill.	0.020	14.55	0.29	
Tornillo Gyplac 6 x 1" PF	Mill	0.030	20.11	0.60	
Clavos de fijación	Ciento	0.100	6.85	0.69	
Fulminante para pistola de fijación	Ciento	0.100	13.40	1.34	
Masilla Sheetrock 20 kg	Kg.	2.500	1.05	2.63	
Cinta de papel para junta rollo x 150 mt	Rollo	0.026	5.25	0.14	
	Sub Total			**39.14**	67.23%
Mano de Obra					
Capataz	H/H	0.100	22.02	2.20	
Operario	H/H	0.500	16.46	8.23	
Oficial	H/H	0.500	14.12	7.06	
Peón	H/H	0.125	12.73	1.59	
	Sub Total			**19.08**	32.77%
	TOTAL		S/	**58.23**	100.00%
		G.G	5%	2.91	
		UTILIDAD	5%	2.91	
				64.05	

Fuente: Daxa, L. (2018).

Asimismo, a dicho costo se añadirá el costo de material absorbente tipo tecknopor (material que otorgará características de aislamiento acústico). En esa línea, considerando la fotografía tomada en la supervisión, se tiene las siguientes dimensiones aproximadas de la sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire (largo= 1.50 m, ancho= 1.20 m, alto= 2.00 m).

Por lo tanto, se requiere 12.60 m2 de material absorbente del tipo tecknoport (conforme lo señalado en su DIA) de ¾" de espesor (2 paredes largas=2*2.00m *1.50 m= 6 m2 + techo= 1.50 m*1.20m = 1.80 m2 + 2 paredes cortas= 2*1.20 m*2.00m = 4.80 m2).

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, conforme a lo verificado en la página n.° 12 del Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 20 de diciembre de 2023. Por lo tanto, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (28 de febrero de 2023) hasta fecha en la que se acreditó el sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido, esto es, el 20 de diciembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención comprometidas en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que: b) El ambiente destinado como sala de máquinas, donde se encuentra el compresor de aire no cuenta con un sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido. (a)	US$ 30.273
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (c)	9.733
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha de corrección $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 33.522
CE_2 (CE_1- CE): Beneficio ilícito ajustado a la fecha de corrección (e)	US$ 3.249
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3.744
Beneficio ilícito (S/)	S/12.164
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (g)	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (h)	S/12.383
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (i)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.002 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[23] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (28 de febrero de 2023) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (20 de diciembre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.

(e) (d) - (a)

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2023 hasta diciembre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/

(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[24], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha

[23] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

[24] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de corrección de la conducta = IPC_octubre-2024/IPC_diciembre-2023, equivalente a F = 113.944279 / 111.9704. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2023, fecha en la cual corrigió la conducta. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de octubre 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.002 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[25] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la ***OD Lambayeque*** del OEFA, el 28 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en ***la MCM*** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, en la página n.° 12 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 20 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, razón por la cual corresponde aplicar una calificación de -20% respecto al factor f5.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 0.80 (80 %)[26]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[25] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[26] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	0 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	-20 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**-20 %**
Factores **(F)** =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.003 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.002 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.003 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Multa total de la conducta infractora

En tal sentido, la multa calculada para la conducta infractora asciende a **0.129 UIT**, el cual resulta de la suma de la multa calculada para el extremo n.° 1 (0.126 UIT) y extremo n.° 2 (0.003 UIT). El detalle se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9: Resumen de multa calculada

Numeral	Extremos	Multa calculada
A	Extremo n.° 1	0.126 UIT
B	Extremo n.° 2	0.003 UIT
Total		**0.129 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

B. Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[27], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.129 UIT**.

IV.3 Conducta infractora n.° 2: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2020-IV, 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II y 2022-III.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 2.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra monitoreos con distintos plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 10: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Extremo 1	Cuarto trimestre 2020	Calidad de aire	Dos (2) puntos: patio de maniobras (barlovento) y zona de tanques (sotavento)	Benceno	26/12/2020
Extremo 2	Primer trimestre 2021				24/03/2021
Extremo 3	Segundo trimestre 2021				24/06/2021
Extremo 4	Tercer trimestre 2021				08/09/2021
Extremo 5	Cuarto trimestre 2021				08/12/2021
Extremo 6	Primer trimestre 2022				16/03/2022
Extremo 7	Segundo trimestre 2022				08/06/2022
Extremo 8	Tercer trimestre 2022				12/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera la fecha del muestreo de los informes de ensayos.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Asimismo, la Autoridad de Supervisión advirtió que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro Benceno del cuarto trimestre del periodo 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, así como del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2022 a través de los Registros n.° 2020-E01-082774, 2021-E01-008708, 2021-E01-039546, 2021-E01- 065279, 2021-E01-090777, 2022-E01-005433, 2022-E01-

[27] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

040868, 2022-E01-075788 y 2022-E01-110573, no obstante, se verificó que sus informes de ensayos correspondientes no contenían el logo de acreditación emitido por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*) o de un organismo de acreditación internacional.

En esa línea, esta subdirección considera razonable, excluir del cálculo del costo evitado el concepto de servicios de profesionales para muestreo, toda vez que, se puede advertir un desembolso de dinero realizado por el administrado para la realización del monitoreo con un laboratorio que no cuenta con certificación de INACAL; no obstante, corresponde considerar, como mínimo indispensable, el costo de análisis de muestras en un laboratorio con certificación de INACAL; para el parámetro comprometido.

Por lo tanto, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[28] se considera, como mínimo indispensable, una actividad: (a) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado, toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado el ***CE***; para cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[29] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[28] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[29] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2020-IV. [(a)]	US$ 99.048
Extremo 2: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2021-I. [(a)]	US$ 97.661
Extremo 3: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2021-II. [(a)]	US$ 93.246
Extremo 4: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2021-III. [(a)]	US$ 90.924
Extremo 5: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2021-IV. [(a)]	US$ 94.091
Extremo 6: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2022-I. [(a)]	US$ 103.489
Extremo 7: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2022-II. [(a)]	US$ 105.903
Extremo 8: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez, que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo trimestral 2022-III. [(a)]	US$ 103.992
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	47.000
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(d)]	44.067
T_3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(e)]	41.067
T_4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(f)]	38.600
T_5: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(g)]	35.600
T_6: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(h)]	32.333
T_7: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(i)]	29.600
T_8: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(j)]	26.467
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo1*(1+COS_m)^{T1}]$	US$ 162.054
CE_2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo2*(1+COS_m)^{T2}]$	US$ 154.950
CE_3: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo3*(1+COS_m)^{T3}]$	US$ 143.368
CE_4: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo4*(1+COS_m)^{T4}]$	US$ 136.232

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE_5: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo5*(1+COS_m)^{T5}]	US$ 136.616
CE_6: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo6*(1+COS_m)^{T6}]	US$ 145.206
CE_7: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo7*(1+COS_m)^{T7}]	US$ 144.399
CE_8: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo8*(1+COS_m)^{T8}]	US$ 137.216
Beneficio ilícito (BI= CE_1+CE_2+CE_3+CE_4+CE_5+CE_6+CE_7+CE_8)	US$ 1,160.041
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [k]	3.752
Beneficio ilícito (S/) [l]	S/4,352.474
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024}[m]	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.845 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[30] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (26 de diciembre de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (24 de marzo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (24 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (8 de setiembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (8 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(h) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (16 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(i) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (8 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(j) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (12 de setiembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(k) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/

(l) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(m) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.845 UIT**.

30 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[31] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.845 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.845 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.845 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[32]

De acuerdo con el Memorando n.° 00128-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 29 de mayo de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

[31] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[32] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, *RPAS*), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.845 UIT** a **0.423 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.423 UIT**.

IV.4 Conducta infractora n.° 3: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que:

b) No realizó el monitoreo en el horario nocturno en los periodos 2020 (IV Trimestre), 2021 y 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 3.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra monitoreos con distintos plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo al siguiente detalle:

[33] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 13: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Extremo 1	Cuarto trimestre 2020	Ruido ambiental	Un (1) punto	Ruido ambiental (nocturno)	31/12/2020	1/01/2021
Extremo 2	Primer trimestre 2021				31/03/2021	1/04/2021
Extremo 3	Segundo trimestre 2021				30/06/2021	1/07/2021
Extremo 4	Tercer trimestre 2021				30/09/2021	1/10/2021
Extremo 5	Cuarto trimestre 2021				31/12/2021	1/01/2022
Extremo 6	Primer trimestre 2022				31/03/2022	1/04/2022
Extremo 7	Segundo trimestre 2022				30/06/2022	1/07/2022
Extremo 8	Tercer trimestre 2022				30/09/2022	1/10/2022
Extremo 9	Cuarto trimestre 2022				31/12/2022	1/01/2023

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.
(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.
Elaboración: SSAG – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[34] se consideran, como mínimo indispensable, para cada extremo, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE_1), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE_2), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

- **CE1: <u>Monitoreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  - **Planificación[35]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, puntos, estaciones de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día (jornada laboral de ocho (8) horas de trabajo).

  - **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo

[34] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[35] De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envió al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el *INACAL*, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, para cada extremo, éstos se suman y se obtiene el ***CE***; para cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[36] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[36] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2020-IV. [a]	US$ 1,223.610
Extremo 2: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2021-I. [a]	US$ 1,206.027
Extremo 3: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2021-II. [a]	US$ 1,152.810
Extremo 4: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2021-III. [a]	US$ 1,153.535
Extremo 5: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2021-IV. [a]	US$ 1,204.785
Extremo 6: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2022-I. [a]	US$ 1,287.736
Extremo 7: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2022-II. [a]	US$ 1,265.635
Extremo 8: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2022-III. [a]	US$ 1,260.426
Extremo 9: El administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, IGA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno en el periodo trimestral 2022-IV. [a]	US$ 1,328.356
COS (anual) [b]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	46.833
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [d]	43.833
T_3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [e]	40.833
T_4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [f]	37.833
T_5: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [g]	34.833
T_6: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [h]	31.833
T_7: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [i]	28.833
T_8: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [j]	25.833
T_9: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [k]	22.833
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$Extremo1*(1+COS_m)^{T1}$]	US$ 1,998.464

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE_2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo2*(1+COS_m)^{T2}]	US$ 1,908.810
CE_3: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo3*(1+COS_m)^{T3}]	US$ 1,768.136
CE_4: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo4*(1+COS_m)^{T4}]	US$ 1,714.514
CE_5: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo5*(1+COS_m)^{T5}]	US$ 1,735.291
CE_6: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo6*(1+COS_m)^{T6}]	US$ 1,797.388
CE_7: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo7*(1+COS_m)^{T7}]	US$ 1,711.890
CE_8: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo8*(1+COS_m)^{T8}]	US$ 1,652.103
CE_9: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo9*(1+COS_m)^{T9}]	US$ 1,687.278
Beneficio ilícito (US$) (BI= CE_1+CE_2+CE_3+CE_4+CE_5+CE_6+CE_7+CE_8+CE_9)	US$ 15,973.874
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (l)	3.752
Beneficio ilícito (S/) (m)	S/59,933.975
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024}(n)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**11.638 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[37] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(h) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(i) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(j) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

(k) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).

[37] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(l) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/
(m) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(n) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.638 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[38] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **11.638 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	11.638 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**11.638 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00128-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 29 de mayo de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

[38] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del *RPAS*[39], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **11.638 UIT** a **5.819 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[40], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.819 UIT**.

IV.5 Conducta infractora n.° 4: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 4.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra la presentación del Informe Ambiental Anual (en adelante, *IAA*) con distintos plazos, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 16: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Periodo de monitoreo	Plazo máximo de presentación	Fecha de incumplimiento (*)
Extremo 1	IAA 2020	31/03/2021	29/03/2021
Extremo 2	IAA 2021	31/03/2022	11/03/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

[39] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[40] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado desde el día que presentó la información de forma incompleta.
Elaboración: SSAG – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[41] se consideran, como mínimo indispensable, para cada extremo, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar, en este caso, el *IAA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de información (1 día):**
    - Recopilación de datos sobre el *IAA*.
    - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

  - **Sistematización y validación de la información (1 día):**
    - Sistematización de la información consignar en el *IAA*.
    - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**
    - Revisión final del *IAA* para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
    - Remisión y presentación oficial del *IAA* ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

  Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[42].

Una vez estimado el ***CE***; para cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[43] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[41] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[42] Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[43] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH). (a)	US$ 369.793
Extremo 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 201 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo n.° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH). (a)	US$ 391.944
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	43.933
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	32.500
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo1*(1+COS_m)^{T1}]$	US$ 585.894
CE_2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[Extremo2*(1+COS_m)^{T2}]$	US$ 550.901
Beneficio ilícito (US$) ($BI= CE_1+CE_2$)	US$ 1,136.795
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.752
Beneficio ilícito (S/) (f)	S/4,265.255
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.828 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[44] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día que presentó la información de forma incompleta (29 de marzo 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).
(d) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día que presentó la información de forma incompleta (11 de marzo 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2024).
(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.828 UIT**.

[44] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[45] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.828 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.828 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.828 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[46]

De acuerdo con el Memorando n.° 02914-2024-OEFA/DFAI de fecha 19 de noviembre de 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad de la presente conducta infractora de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, después de la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.828 UIT** a **0.580 UIT** por dicho reconocimiento.

---

45 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

46 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[47], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.580 UIT**.

IV.6 Conducta infractora n.° 5: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que:

a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.
c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

Al respecto, se precisa que, para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en tres extremos; toda vez que, la presente infracción involucra la corrección de la conducta en distintas fechas y reconocimiento de responsabilidad en algunos extremos. Por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.° 19: Extremos de la conducta infractora n.° 5

n.° extremos	Descripción	Reconocimiento de responsabilidad	Corrigió	Sustento
Extremo n.° 1	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	NO	SI	Conforme a lo verificado en las páginas n.° 15 y n.° 16 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo correspondiente al *CE* con fecha 18 de diciembre de 2023.

[47] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

n.° extremos	Descripción	Reconocimiento de responsabilidad	Corrigió	Sustento
Extremo n.° 2	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.	NO	SI	Conforme a lo verificado en la página n.° 17 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo correspondiente al *CE* con fecha 10 de diciembre de 2023.
Extremo n.° 3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.	SI (30%)	SI	Conforme a lo verificado en la página n.° 20 del descargo a la Resolución Subdirectoral mediante Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora en el extremo correspondiente al *CE* con fecha 18 de diciembre de 2023.

Elaboración: SSAG – DFAI.

A. <u>Extremo n.° 1</u>: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 1 de la conducta infractora n.° 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[48] se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

[48] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE: Costo para delimitar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de 3.60 m (largo) * 0.6 m (ancho).**[49] Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) supervisor responsable, con título profesional universitario en ingeniería ambiental o civil, colegiado y habilitado. Experiencia mínima acumulada de un (1) año como supervisor y/o jefe de proyectos en actividades similares. Encargado del control en delimitar el espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.
- Dos (2) obreros capacitados en construcción, con experiencia mínima acumulada de un (1) año como personal de apoyo en trabajos similares. Encargados de la correcta realización de la delimitación del espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

Días de trabajo: De acuerdo al análisis técnico de la SFEM, se considera como mínimo indispensable dos (2) días de trabajo (jornada de trabajo de ocho (8 horas)). Se considera el tiempo mínimo para delimitar el espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar.

- Malla de gallinero. Teniendo que la misma contendrá seis cilindros con residuos sólidos (diámetro aproximado del cilindro 585 mm = 0.585 m= 0.60 m), el perímetro a cubrir será de 3.60 m (largo) y 0.6 m (ancho)= 4.2 m de malla de gallinero.
- Perfiles rectangulares de acero de 2" para las columnas del almacén de residuos.
  - Para la estructura: (7.60 m) ello en tanto, se considera 2 m de largo de la columna * 2 columnas + 3.60 m de largo de la viga.
  - Para la puerta: (20.4 m) ello en tanto se considera 2 m de largo de columna* 3 y 3.60 m de largo de la viga *4, ello conforme las divisiones para armar la puerta.

- Dos (2) planchas de acero de 0.60 m x 2.00 m para anclar las paredes laterales del almacén.

[49] Considerando, que la misma contendrá seis cilindros con residuos sólidos. Ello conforme la Imagen n.° 35 del Informe Final de Supervisión n.° 00030-2023-OEFA/ODES-LAM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Seis (6) bisagras.
- Un (1) equipo de soldadura.

Cabe señalar que, de acuerdo con el análisis técnico de la SFEM, no se ha realizado el análisis para el costo del techo, en tanto no lo señala la conducta infractora.

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, el administrado presentó fotografías de fecha 18 de diciembre de 2023 mediante Registro n.° 2023-E01-555726; donde se acredita la corrección de la conducta infractora. Por lo tanto, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (28 de febrero de 2023) hasta fecha en la que se acreditó la delimitación del espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, esto es, el 18 de diciembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: a) No delimitó un espacio exclusivo para la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos. (a)	US$ 1,144.566
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (c)	9.667
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha de corrección $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1,266.538
CE_2 (CE_1- CE): Beneficio ilícito ajustado a la fecha de corrección (e)	US$ 121.972
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3.744
Beneficio ilícito (S/)	S/456.663
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (g)	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (h)	S/464.883
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (i)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.090 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[50] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C.

[50] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (28 de febrero de 2023) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (18 de diciembre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.

(e) (d) - (a)

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2023 hasta diciembre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/

(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[51], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de corrección de la conducta = IPC_octubre-2024/IPC_diciembre-2023, equivalente a F = 113.944279 / 111.9704. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2023, fecha en la cual corrigió la conducta. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de octubre 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.090 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[52] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la ***OD Lambayeque*** del OEFA, el 28 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en ***la MCM*** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, el administrado presentó fotografías de fecha 18 de diciembre de 2023 mediante Registro n.° 2023-E01-555726; donde se acredita la corrección de la conducta infractora. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, razón por la cual corresponde aplicar una calificación de -20% respecto al factor f5.

---

51 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

52 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 0.80 (80 %)[53]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 21: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	0 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	-20 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**-20 %**
Factores **(F)** =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.144 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.090 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.144 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

B. **<u>Extremo n.° 2</u>:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena.

[53] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 2 de la conducta infractora n.° 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[54] se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **<u>CE: Costo para realizar el almacenamiento de los residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes.</u>** Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

  - Un (1) supervisor responsable, con título profesional universitario en ingeniería ambiental o civil, colegiado y habilitado. Experiencia mínima acumulada de un (1) año como supervisor y/o jefe de proyectos en actividades similares. Encargado de supervisar el almacenamiento de los residuos sólidos conforme a su IGA.
  - Un (1) obrero capacitado en temas de almacenamiento de los residuos sólidos. Encargado de la correcta realización del almacenamiento de los residuos sólidos conforme a su IGA.

  <u>Días de trabajo</u>: De acuerdo al análisis técnico de la SFEM, se considera como mínimo indispensable una (1) hora de trabajo. Se considera el tiempo mínimo para realizar el almacenamiento de los residuos sólidos conforme a su IGA. Ello conforme lo advertido en la Supervisión Regular 2023, en la que detectó en los contenedores de arena de las Islas n.° 1 y n.° 3 los siguientes residuos:

Imagen n.° 13: Contenedor de arena

Imagen N° 38-A[104]**:** Contenedor de arena de la Isla N° 1, con restos de residuos sólidos.	**Imagen N° 38-B**[105]**:** Contenedor de arena de la Isla N° 3, con restos de residuos sólidos.

Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión de fecha 28 de febrero de 2023.

[54] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, el administrado presentó fotografías de fecha 10 de diciembre de 2023 mediante Registro n.° 2023-E01-555726; donde se acredita la corrección de la conducta infractora. Por lo tanto, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (28 de febrero de 2023) hasta fecha en la que se acreditó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA, esto es, el 10 de diciembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: b) No realizó el almacenamiento de residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes, ya que, se observó residuos en los contenedores de arena. (a)	US$ 397.409
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (c)	9.400
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha de corrección $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 438.531
CE_2 (CE_1- CE): Beneficio ilícito ajustado a la fecha de corrección (e)	US$ 41.122
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3.744
Beneficio ilícito (S/)	S/153.961
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (g)	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (h)	S/156.732
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (i)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.030 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[55] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

[55] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (28 de febrero de 2023) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (10 de diciembre de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.
(e) (d) - (a)
(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2023 hasta diciembre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/
(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[56], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de corrección de la conducta = IPC_octubre-2024/IPC_diciembre-2023, equivalente a F = 113.944279 / 111.9704. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2023, fecha en la cual corrigió la conducta. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de octubre 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.030 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[57] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la ***OD Lambayeque*** del OEFA, el 28 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en ***la MCM*** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, el administrado presentó fotografías de fecha 10 de diciembre de 2023 mediante Registro n.° 2023-E01-555726; donde se acredita la corrección de la conducta infractora. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, razón por la cual corresponde aplicar una calificación de -20% respecto al factor f5.

[56] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

[57] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 0.80 (80 %)[58]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	0 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	-20 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**-20 %**
Factores **(F)** =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.048 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.030 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.048 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. <u>Extremo n.° 3</u>: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local.

[58] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo 3 de la conducta infractora n.° 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[59] se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos** mediante EO-RS autorizada[60] hacia el Relleno Sanitario Prov. de Ferreñafe de Municipalidad Provincial de Ferreñafe, la cual se encuentra a 32.66 km[61]. Para ello, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor[62] y de un (1) obrero[63] (con sus respectivo Equipo de Protección del Personal (EPP): guante, respirador, cartucho/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador), por un periodo de un (1) día.

  De acuerdo al análisis técnico de la SFEM, respecto a la cantidad a disponer, se precisa que, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión detectó que los contenedores de residuos sólidos se encontraban vacíos y que en los contenedores de arena de las Islas n.° 1 y n.° 3 se observó residuos, conforme se muestra a continuación:

59 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

60 En concordancia con lo señalado en el literal c) del artículo 48.1º del RLGIRS, el generador no municipal tiene la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, las cuales conforme al Artículo 88º del referido Reglamento deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

61 Para mayor detalle ver Anexo n.° 3. Mapa de disposición.

62 Encargado las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos.

63 Encargado de cargar y colocar los residuos sólidos en el vehículo de transporte.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 14: Contenedor de arena

Imagen N° 38-A[104]**:** Contenedor de arena de la Isla N° 1, con restos de residuos sólidos.	**Imagen N° 38-B**[105]**:** Contenedor de arena de la Isla N° 3, con restos de residuos sólidos.

Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión de fecha 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, para determinar un estimado respecto a la cantidad de residuos no peligrosos, se tendrá en cuenta las actividades que se realizan en la unidad fiscalizable y se tomará en cuenta, de manera referencial las fotografías advertidas en la supervisión, ello en tanto, de la revisión del expediente y del instrumento de gestión ambiental del administrado, no se cuenta con dicha información.

En ese sentido, la cantidad de residuos no peligrosos que se generaría por día es de 0.0005 tn (conforme las fotografías remitidas).
Para la determinación del costo de "Transporte y disposición" se tomó en cuenta la Cotización n.° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por la empresa DISAL - Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, conforme a lo verificado en la página n.° 20 del Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 18 de diciembre de 2023. Por lo tanto, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el *COS* desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento (28 de febrero de 2023) hasta fecha en la que se acreditó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local, esto es, el 18 de diciembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección (CE1). Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de corrección (CE2). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conforme a los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); toda vez que: c) No realizó la entrega de residuos no peligrosos al servicio de recolección local. (a)	US$ 1,131.096
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (c)	9.667
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha de corrección $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1,251.632
CE_2 (CE_1- CE): Beneficio ilícito ajustado a la fecha de corrección (e)	US$ 120.536
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3.744
Beneficio ilícito (S/)	S/451.287
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (g)	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (h)	S/459.410
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (i)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.089 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Downstream[64] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (28 de febrero de 2023) hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (18 de diciembre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección de la conducta infractora.

(e) (d) - (a)

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2023 hasta diciembre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/

(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[65], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de corrección de la conducta = IPC_octubre-2024/IPC_diciembre-2023, equivalente a F = 113.944279 / 111.9704. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2023, fecha en la cual corrigió la conducta. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de octubre 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.089 UIT**.

64 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00030-2023-OEFA/ODES-LAM, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

65 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[66] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la ***OD Lambayeque*** del OEFA, el 28 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en ***la MCM*** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Al respecto, el equipo técnico-legal de la SFEM, le ha precisado a esta subdirección que, conforme a lo verificado en la página n.° 20 del Registro n.° 2023-E01-575726 el administrado acredita la corrección de la conducta infractora el 18 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, razón por la cual corresponde aplicar una calificación de -20% respecto al factor f5.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 0.80 (80 %)[67]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[66] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[67] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 27: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	0 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	-20 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**-20 %**
Factores **(F)** =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.142 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.089 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.142 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[68]

De acuerdo con el Memorando n.° 02914-2024-OEFA/DFAI de fecha 19 de noviembre de 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad de la presente conducta infractora de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, después de la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.142 UIT** a **0.099 UIT** por dicho reconocimiento.

[68] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

D. Multa total de la conducta infractora

En tal sentido, la multa calculada para la conducta infractora asciende a **0.291 UIT**, el cual resulta de la suma de la multa calculada para el extremo n.° 1 (0.144 UIT), extremo n.° 2 (0.048 UIT) y extremo n.° 3 (0.099 UIT). El detalle se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 29: Resumen de multa calculada

Numeral	Extremos	Multa calculada
A	Extremo n.° 1	0.144 UIT
B	Extremo n.° 2	0.048 UIT
C	Extremo n.° 3	0.099 UIT
Total		**0.291 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

E. Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[69], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.291 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[70], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **7.242 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, estos son los años 2019, 2020, 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En razón a ello, el administrado remite el escrito con Registro n.° 2023-E01-575726 de fecha 22 de diciembre de 2023, donde anexa un reporte tributario, sin embargo, dicho documento no corresponde al estado financiero definitivo de

69 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

70 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SUNAT, donde figure otros ingresos gravados y no gravados, en razón a ello, dicha información no acredita los ingresos brutos requeridos. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% en la multa para las conductas infractoras n.° 2 y n.° 3, el descuento del 30% en la multa para las conductas infractoras n.° 4 y n.° 5 (literal c) por el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del *RPAS* y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **7.242 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 30: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 1	0.129 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 2	0.423 UIT
IV.4	Conducta infractora n.° 3	5.819 UIT
IV.5	Conducta infractora n.° 4	0.580 UIT
IV.6	Conducta infractora n.° 5	0.291 UIT
Total		**7.242 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/11/2024 11:07:48

ROMB/jhir/jjl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 1

Extremo 1

1. Mantenimientos a la zona de tanques y tuberías para el almacenamiento y expendio de CL y GLP - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Ingeniero supervisor - Profesional	1	1	S/310.664	1.313	S/407.902	US$ 106.200
Técnicos	1	1	S/158.712	1.313	S/208.389	US$ 54.256
Obreros	1	2	S/95.416	1.313	S/250.562	US$ 65.236
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/123.900	1.192	S/590.755	US$ 153.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/118.000	0.973	S/459.256	US$ 119.571
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/181.720	0.973	S/707.254	US$ 184.139
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/10.030	1.167	S/46.820	US$ 12.190
Respirador 5/	und	4	S/106.200	1.167	S/495.742	US$ 129.070
Lente de seguridad 5/	und	4	S/8.850	1.167	S/41.312	US$ 10.756
Casco de seguridad 5/	und	4	S/21.240	1.167	S/99.148	US$ 25.814
Mameluco 6/	und	4	S/46.020	1.167	S/214.821	US$ 55.930
Zapatos punta de acero 6/	und	4	S/56.640	1.167	S/264.396	US$ 68.837
Materiales 7/						
Set de alicates	und	1	S/100.000	0.957	S/95.700	US$ 24.916
Set de llaves	und	1	S/159.900	0.957	S/153.024	US$ 39.841
Total					**S/4,035.081**	**US$ 1,050.563**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
7/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4//: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2024, IPC=113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC = 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 28 de febrero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo 2

1. Sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 4/
Cobertura sistema drywall 1/	-	1	S/58.230	1.206	S/70.225	US$ 18.284
Tecknoport de ¾" de espesor 2/	m2	12.60	S/3.819	0.957	S/46.050	US$ 11.989
Total					**S/116.275**	**US$ 30.273**

Fuente:
1/ En ese sentido, teniendo en cuenta que la implementación del sistema de engrosamiento de paredes y/o aislamiento acústico para el control de ruido del ambiente destinado como sala de máquinas, considera la construcción de paredes y techo con drywall, esta autoridad considerará de manera referencial los costos de la tesis[71] Daxa, L. (2018). "*Análisis comparativo de la construcción con drywall con la construcción tradicional en edificaciones del parque industrial Villa El Salvador- lima-2018"*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Perú; cuyo rendimiento es de 16 m^2/día.
2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: diciembre 2018, IPC= 90.4218937443323.
- Referencia 2/: octubre 2024, IPC=113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC = 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 28 de febrero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[71] Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34684/Daza_PL.pdf

Conducta infractora n.° 2

Extremo 1

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.008	S/356.832	US$ 99.048
Total					**S/356.832**	**US$ 99.048**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 2

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.023	S/362.142	US$ 97.661
Total					**S/362.142**	**US$ 97.661**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 3

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.030	S/364.620	US$ 93.246
Total					**S/364.620**	**US$ 93.246**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 4

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.055	S/373.470	US$ 90.924
Total					**S/373.470**	**US$ 90.924**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extremo 5

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.073	S/379.842	US$ 94.091
Total					**S/379.842**	**US$ 94.091**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.03697727272727).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 6

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.093	S/386.922	US$ 103.489
Total					**S/386.922**	**US$ 103.489**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extremo 7

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.121	S/396.834	US$ 105.903
Total					**S/396.834**	**US$ 105.903**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 8

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Calidad de aire						
Benceno 1/	2	1	S/177.000	1.145	S/405.330	US$ 103.992
Total					**S/405.330**	**US$ 103.992**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 3

Extremo 1

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.140	S/354.157	US$ 97.710
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.140	S/708.314	US$ 195.420
Técnico	2	1	S/158.712	1.140	S/361.863	US$ 99.836
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.035	S/256.473	US$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.845	S/199.420	US$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.845	S/307.107	US$ 84.729
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.013	S/20.321	US$ 5.606
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.013	S/215.161	US$ 59.362
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.013	S/17.930	US$ 4.947
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.013	S/43.032	US$ 11.872
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.013	S/93.237	US$ 25.724
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.013	S/114.753	US$ 31.660
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.841	S/1,653.384	US$ 456.159
Total					**S/4,345.152**	**US$ 1,198.803**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.016	S/89.916	US$ 24.807
Total					**S/89.916**	**US$ 24.807**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,345.152	US$ 1,198.803
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/89.916	US$ 24.807
Total	**S/4,435.068**	**US$ 1,223.610**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.147	S/356.332	US$ 96.320
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.147	S/712.663	US$ 192.640
Técnico	2	1	S/158.712	1.147	S/364.085	US$ 98.416
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.041	S/257.960	US$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.850	S/200.600	US$ 54.224
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.850	S/308.924	US$ 83.505
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.019	S/20.441	US$ 5.525
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.019	S/216.436	US$ 58.505
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.019	S/18.036	US$ 4.875
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.019	S/43.287	US$ 11.701
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.019	S/93.789	US$ 25.352
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.019	S/115.432	US$ 31.202
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.846	S/1,663.214	US$ 449.584
Total					**S/4,371.199**	**US$ 1,181.578**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.022	S/90.447	US$ 24.449
Total					**S/90.447**	**US$ 24.449**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,371.199	US$ 1,181.578
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/90.447	US$ 24.449
Total	**S/4,461.646**	**US$ 1,206.027**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.168	S/362.856	US$ 92.094
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.168	S/725.711	US$ 184.188
Técnico	2	1	S/158.712	1.168	S/370.751	US$ 94.098
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.060	S/262.668	US$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.865	S/204.140	US$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.865	S/314.376	US$ 79.790
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.038	S/20.822	US$ 5.285
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.038	S/220.471	US$ 55.956
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.038	S/18.373	US$ 4.663
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.038	S/44.094	US$ 11.191
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.038	S/95.538	US$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.038	S/117.585	US$ 29.844
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.861	S/1,692.704	US$ 429.615
Total					**S/4,450.089**	**US$ 1,129.450**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.040	S/92.040	US$ 23.360
Total					**S/92.040**	**US$ 23.360**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,450.089	US$ 1,129.450
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/92.040	US$ 23.360
Total	**S/4,542.129**	**US$ 1,152.810**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.191	S/370.001	US$ 92.154
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.191	S/740.002	US$ 184.307
Técnico	2	1	S/158.712	1.191	S/378.052	US$ 94.159
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.081	S/267.872	US$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.882	S/208.152	US$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.882	S/320.554	US$ 79.838
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.058	S/21.223	US$ 5.286
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.058	S/224.719	US$ 55.969
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.058	S/18.727	US$ 4.664
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.058	S/44.944	US$ 11.194
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.058	S/97.378	US$ 24.253
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.058	S/119.850	US$ 29.850
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.878	S/1,726.125	US$ 429.914
Total					**S/4,537.599**	**US$ 1,130.148**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.061	S/93.899	US$ 23.387
Total					**S/93.899**	**US$ 23.387**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,537.599	US$ 1,130.148
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/93.899	US$ 23.387
Total	**S/4,631.498**	**US$ 1,153.535**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 5

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.205	S/374.350	US$ 96.252
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.205	S/748.700	US$ 192.503
Técnico	2	1	S/158.712	1.205	S/382.496	US$ 98.346
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.093	S/270.845	US$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.893	S/210.748	US$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.893	S/324.552	US$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.071	S/21.484	US$ 5.524
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.071	S/227.480	US$ 58.489
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.071	S/18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.071	S/45.496	US$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.071	S/98.575	US$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.071	S/121.323	US$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.888	S/1,745.785	US$ 448.870
Total					**S/4,590.791**	**US$ 1,180.369**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.073	S/94.961	US$ 24.416
Total					**S/94.961**	**US$ 24.416**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,590.791	US$ 1,180.369
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/94.961	US$ 24.416
Total	**S/4,685.752**	**US$ 1,204.785**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.238	S/384.602	US$ 102.842
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.238	S/769.204	US$ 205.684
Técnico	2	1	S/158.712	1.238	S/392.971	US$ 105.080
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.124	S/278.527	US$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.917	S/216.412	US$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.917	S/333.274	US$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.101	S/22.086	US$ 5.906
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.101	S/233.852	US$ 62.532
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.101	S/19.488	US$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.101	S/46.770	US$ 12.506
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.101	S/101.336	US$ 27.097
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.101	S/124.721	US$ 33.350
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.913	S/1,794.934	US$ 479.963
Total					**S/4,718.177**	**US$ 1,261.634**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.103	S/97.616	US$ 26.102
Total					**S/97.616**	**US$ 26.102**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,718.177	US$ 1,261.634
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/97.616	US$ 26.102
Total	**S/4,815.793**	**US$ 1,287.736**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de abril de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de abril 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.270	S/394.543	US$ 101.108
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.270	S/789.087	US$ 202.217
Técnico	2	1	S/158.712	1.270	S/403.128	US$ 103.308
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.152	S/285.466	US$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.941	S/222.076	US$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.941	S/341.997	US$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.129	S/22.648	US$ 5.804
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.129	S/239.800	US$ 61.453
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.129	S/19.983	US$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.129	S/47.960	US$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.129	S/103.913	US$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.129	S/127.893	US$ 32.775
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.936	S/1,840.152	US$ 471.570
Total					**S/4,838.646**	**US$ 1,239.984**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.131	S/100.094	US$ 25.651
Total					**S/100.094**	**US$ 25.651**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,838.646	US$ 1,239.984
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/100.094	US$ 25.651
Total	**S/4,938.740**	**US$ 1,265.635**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de julio de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de julio 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.289	S/400.446	US$ 100.647
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.289	S/800.892	US$ 201.294
Técnico	2	1	S/158.712	1.289	S/409.160	US$ 102.837
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.170	S/289.926	US$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.955	S/225.380	US$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.955	S/347.085	US$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.146	S/22.989	US$ 5.778
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.146	S/243.410	US$ 61.178
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.146	S/20.284	US$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.146	S/48.682	US$ 12.236
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.146	S/105.478	US$ 26.511
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.146	S/129.819	US$ 32.628
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.951	S/1,869.641	US$ 469.911
Total					**S/4,913.192**	**US$ 1,234.868**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.149	S/101.687	US$ 25.558
Total					**S/101.687**	**US$ 25.558**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,913.192	US$ 1,234.868
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/101.687	US$ 25.558
Total	**S/5,014.879**	**US$ 1,260.426**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de octubre de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 9

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/310.664	1.309	S/406.659	US$ 106.100
Muestreo						
Profesional	2	1	S/310.664	1.309	S/813.318	US$ 212.200
Técnico	2	1	S/158.712	1.309	S/415.508	US$ 108.409
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.188	S/294.386	US$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.970	S/228.920	US$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.970	S/352.537	US$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.164	S/23.350	US$ 6.092
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.164	S/247.234	US$ 64.505
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.164	S/20.603	US$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.164	S/49.447	US$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.164	S/107.135	US$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.164	S/131.858	US$ 34.403
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/982.987	0.965	S/1,897.165	US$ 494.983
Total					**S/4,988.120**	**US$ 1,301.433**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre del 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de ruido						
Ruido ambiental (nocturno) 1/	1	1	S/88.500	1.166	S/103.191	US$ 26.923
Total					**S/103.191**	**US$ 26.923**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,988.120	US$ 1,301.433
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/103.191	US$ 26.923
Total	**S/5,091.311**	**US$ 1,328.356**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 1 de enero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de enero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 4

Extremo 1

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	3	S/310.664	1.148	S/1,069.927	US$ 288.534
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/120.000	0.837	S/301.320	US$ 81.259
Total					**S/1,371.247**	**US$ 369.793**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre. Costo por hora (15 soles) x 8 horas diarias = 120 soles por día. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: octubre 2024, IPC=113.944279.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 29 de marzo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de marzo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 2

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	3	S/310.664	1.227	S/1,143.554	US$ 305.863
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/120.000	0.894	S/321.840	US$ 86.081
Total					**S/1,465.394**	**US$ 391.944**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre. Costo por hora (15 soles) x 8 horas diarias = 120 soles por día. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: octubre 2024, IPC=113.944279.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 11 de marzo de 2022; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de marzo 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 5

Extremo 1

1. Costo para delimitar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de 3.60 m (largo) * 0.6 m (ancho) - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Ingeniero supervisor - Profesional	2	1	S/310.664	1.313	S/815.804	US$ 212.401
Obreros	2	2	S/95.416	1.313	S/501.125	US$ 130.472
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/123.900	1.192	S/443.066	US$ 115.355
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/118.000	0.973	S/344.442	US$ 89.678
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/181.720	0.973	S/530.441	US$ 138.104
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/10.030	1.167	S/35.115	US$ 9.142
Respirador 5/	und	3	S/106.200	1.167	S/371.806	US$ 96.802
Lente de seguridad 5/	und	3	S/8.850	1.167	S/30.984	US$ 8.067
Casco de seguridad 5/	und	3	S/21.240	1.167	S/74.361	US$ 19.360
Mameluco 6/	und	3	S/46.020	1.167	S/161.116	US$ 41.948
Zapatos punta de acero 6/	und	3	S/56.640	1.167	S/198.297	US$ 51.628
Materiales 7/						
Malla de gallinero	metro	4.20	S/3.200	0.957	S/12.862	US$ 3.349
Perfiles rectangulares de acero 2" x 6m	unid	5	S/76.230	0.957	S/364.761	US$ 94.968
Planchas de acero de 0.60 m x 2.00 m	unid	2	S/121.080	0.957	S/231.747	US$ 60.337
Bisagras x 3 unidades	paquete	2	S/14.900	0.957	S/28.519	US$ 7.425
Equipo de soldadura	unid	1	S/263.000	0.957	S/251.691	US$ 65.530
Total					**S/4,396.137**	**US$ 1,144.566**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
7/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4//: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2024, IPC=113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC = 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 28 de febrero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extremo 2

1. Costo para realizar el almacenamiento de los residuos sólidos conforme a su IGA en los contenedores correspondientes - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 8/
Personal 1/	**Horas**					
Ingeniero supervisor - Profesional	1	1	S/38.833	1.313	S/50.988	US$ 13.275
Obreros	1	1	S/11.927	1.313	S/15.660	US$ 4.077
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.192	S/295.378	US$ 76.904
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.973	S/229.628	US$ 59.785
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.973	S/353.627	US$ 92.069
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.167	S/23.410	US$ 6.095
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.167	S/247.871	US$ 64.535
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.167	S/20.656	US$ 5.378
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.167	S/49.574	US$ 12.907
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.167	S/107.411	US$ 27.965
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.167	S/132.198	US$ 34.419
Total					**S/1,526.401**	**US$ 397.409**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4//: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC = 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 28 de febrero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extremo 3

1. Transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Supervisor	1	1	S/310.664	1.313	S/407.902	US$ 106.200
Obrero	1	1	S/95.416	1.313	S/125.281	US$ 32.618
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.192	S/295.378	US$ 76.904
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.973	S/229.628	US$ 59.785
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.973	S/353.627	US$ 92.069
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.620	1.167	S/24.787	US$ 6.453
Respirador 5/	und	2	S/219.800	1.167	S/513.013	US$ 133.567
Lente de seguridad 5/	und	2	S/54.600	1.167	S/127.436	US$ 33.179
Cartucho contra gases 5/	und	2	S/53.100	1.167	S/123.935	US$ 32.267
Casco de seguridad 5/	und	2	S/44.500	1.167	S/103.863	US$ 27.041
Mameluco 6/	und	2	S/152.220	1.167	S/355.281	US$ 92.500
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/194.700	1.167	S/454.430	US$ 118.314
Traslado y disposición 7/						
Traslado terrestre	Viaje	1.00	S/856.418	1.436	S/ 1,229.816	US$ 320.192
Disposición	tn	0.0005	S/35.400	1.436	S/ 0.025	US$ 0.007
Total					**S/ 4,344.402**	**US$ 1,131.096**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
7/ Cotización n.° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo 3).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nota: Respecto al costo de traslado, este fue escalado considerando el costo y distancia del mapa de la cotización de referencia (ver anexo n.° 4: mapa de disposición) y la distancia entre la unidad fiscalizable hasta el Relleno sanitario "Municipalidad Provincial de Ferreñafe". Para ello, se utilizó la regla de tres simple, tal como se muestra a continuación:

	Costo de traslado	Distancias
Datos de mapa de disposición	**x= S/ 856.418**	32.66 Km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 495.600	18.90 km

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4//: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC = 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 28 de febrero de 2023; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.° 1 y 5 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**0%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**0%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**0%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**0%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**0%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**-20%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**80%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]	[redacted]	: 14/07/2019
Contratante	[redacted]		
Asegurado	[redacted]		
Dirección	[redacted]		
Distrito	[redacted]	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

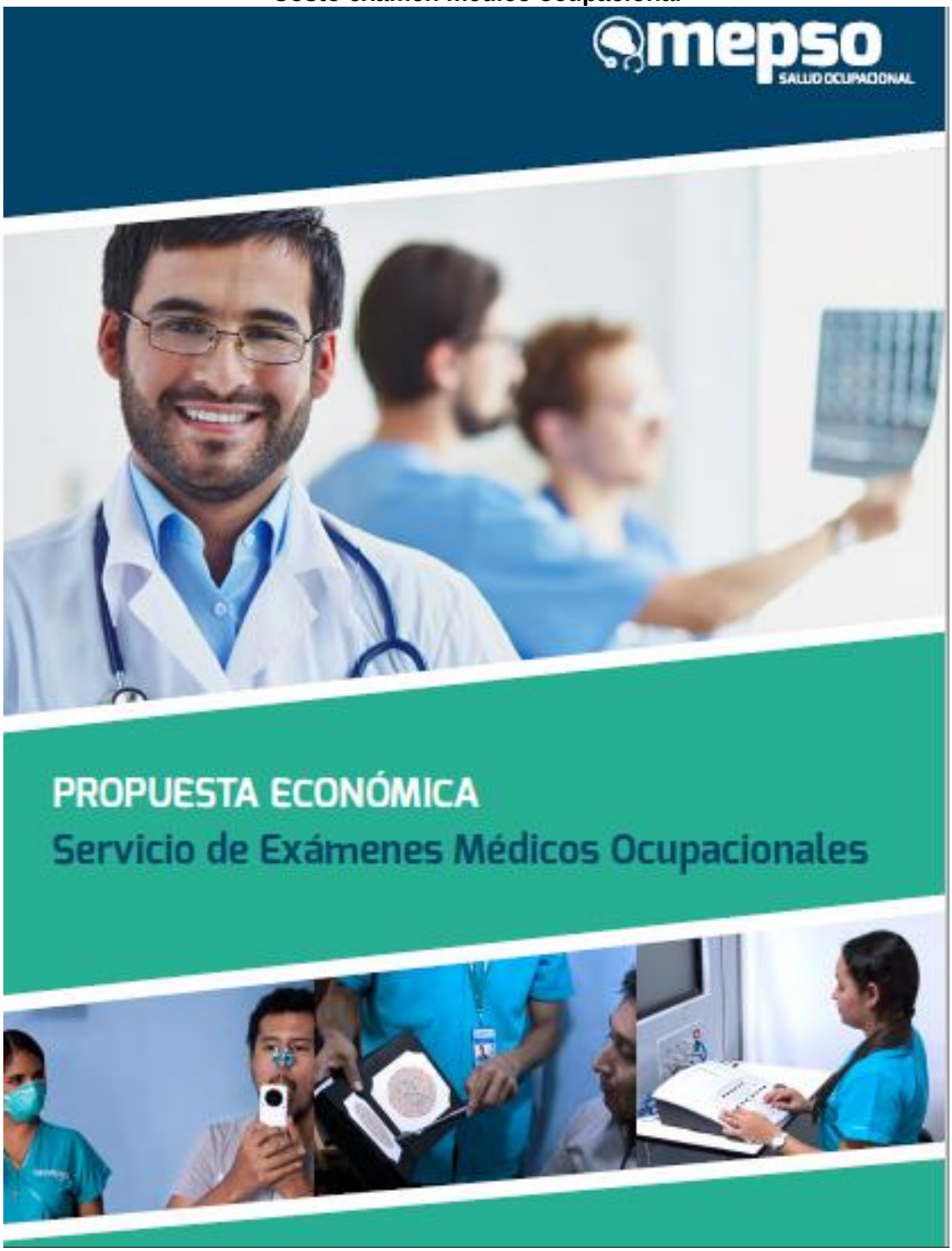

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:
Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Marzo 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.83	137.88	150.71	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.07	63.15	73.22	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.89	93.24	104.13	

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 29/02/2024. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024.
Fecha de Cotización: Precios al 29 de febrero de 2024. (Precio no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de laptop

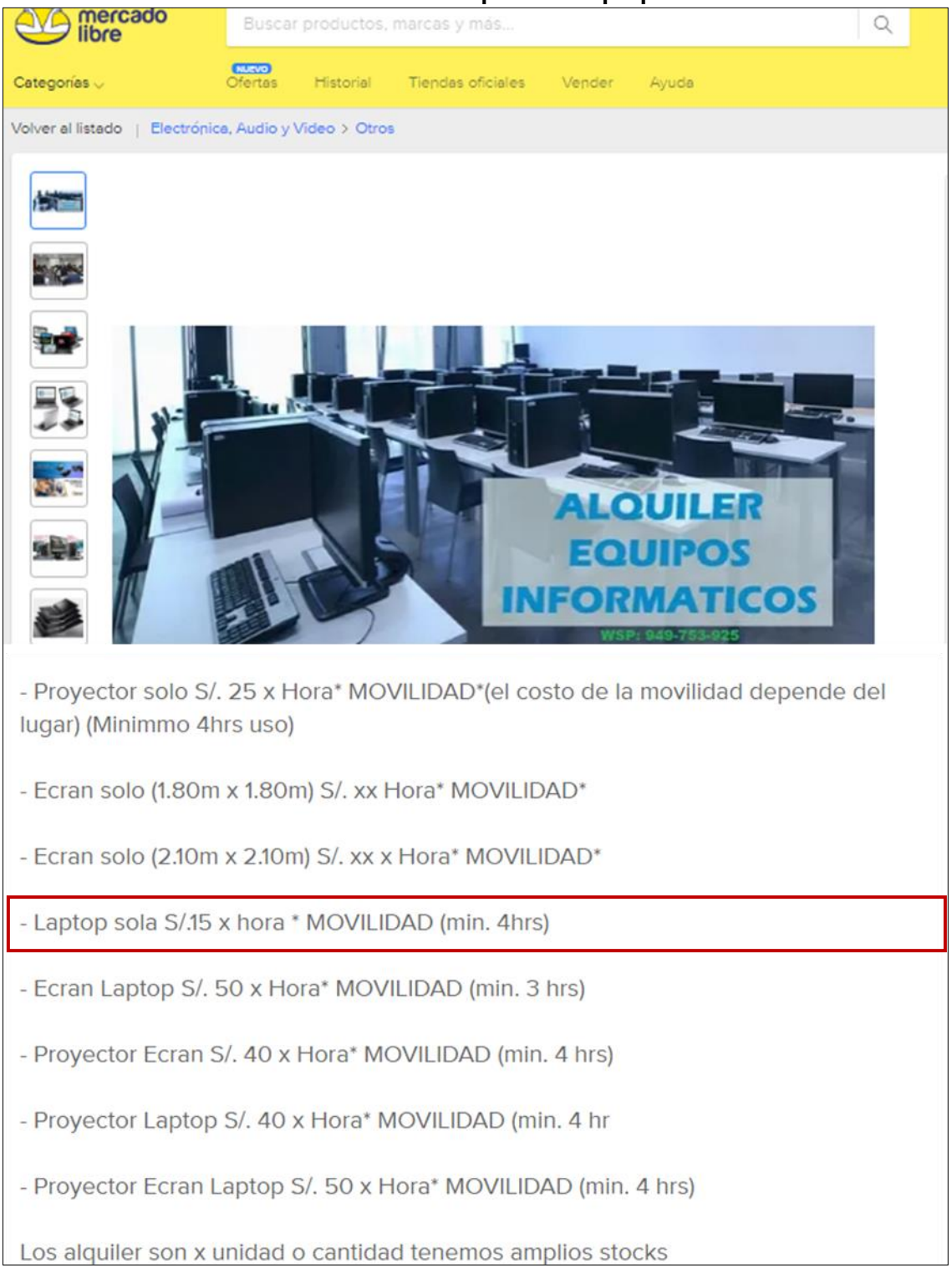

Empresa: Mercado Libre.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cotización de análisis de muestras

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 02
I. V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 **Versión:** 0 **Fecha:** 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	
Dirección:	
Proyecto:	

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental - 01 evaluación	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2	N.A.	10.0	dB	1	75.00	75.00

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de traslado y disposición residuos no peligrosos

DISAL S.R.L.
GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

COTIZACION RECOJO RES COMUNES

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	*Precio*
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 2.5 Ton y 8M3 Costo por viaje	*S/.420.00*
Costo de Relleno en Callao. Costo por Ton	*S/. 30.00*
Costo mensual alquiler contenedor	*S/.150.00*

Los precios no incluyen el IGV

- *Si los servicios tiene una frecuencia de 4 mensuales no se cobra el alquiler del contenedor*

Fuente:
Cotización n.° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Precio no incluye IGV

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Tecknoport de ¾" de espesor

Fuente:
Disponible en:
https://polexpan.com.pe/producto/plancha-de-tecnopor-1-20x2-40m-3-4/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Set de alicates

Fuente:
Disponible en:
https://www.pronellomaquinarias.com/product-page/alicate-para-extracci%C3%B3n-sellos-v%C3%A1lvula?srsltid=AfmBOoqMMA6y4e8_qY2jMEkMp7kvd2wh1MqvZo1AU7VsXwvCUcB-UM51
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Set de llaves

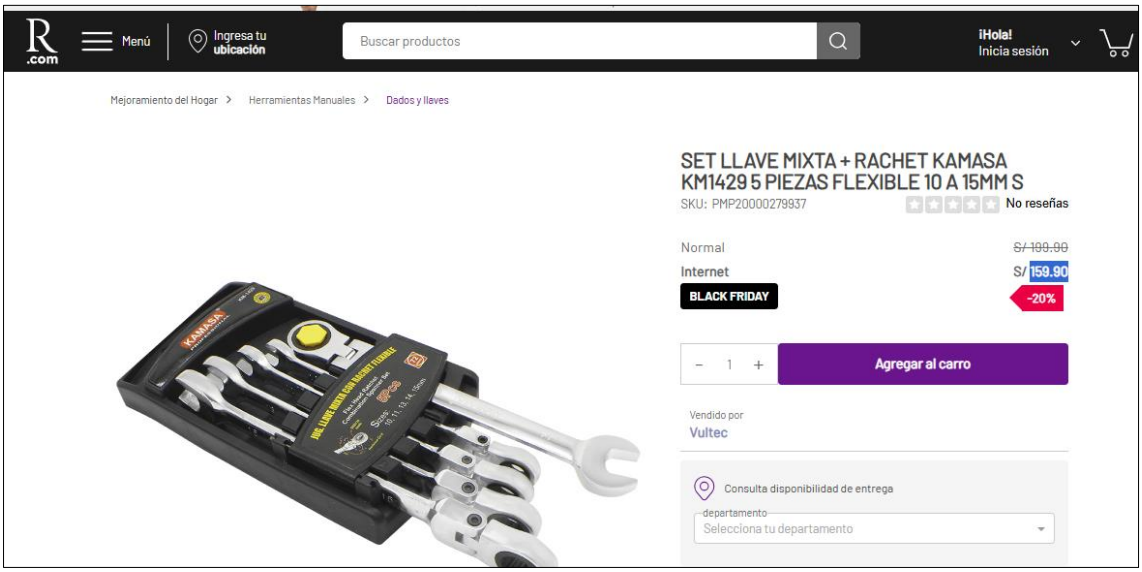

Fuente:
Disponible en:
https://nav-simplest-prd.ripley.com.pe/set-llave-mixta-rachet-kamasa-km1429-5-piezas-flexible-10-a-15mm-s-pmp20000279937?s=mdco
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Malla de gallinero

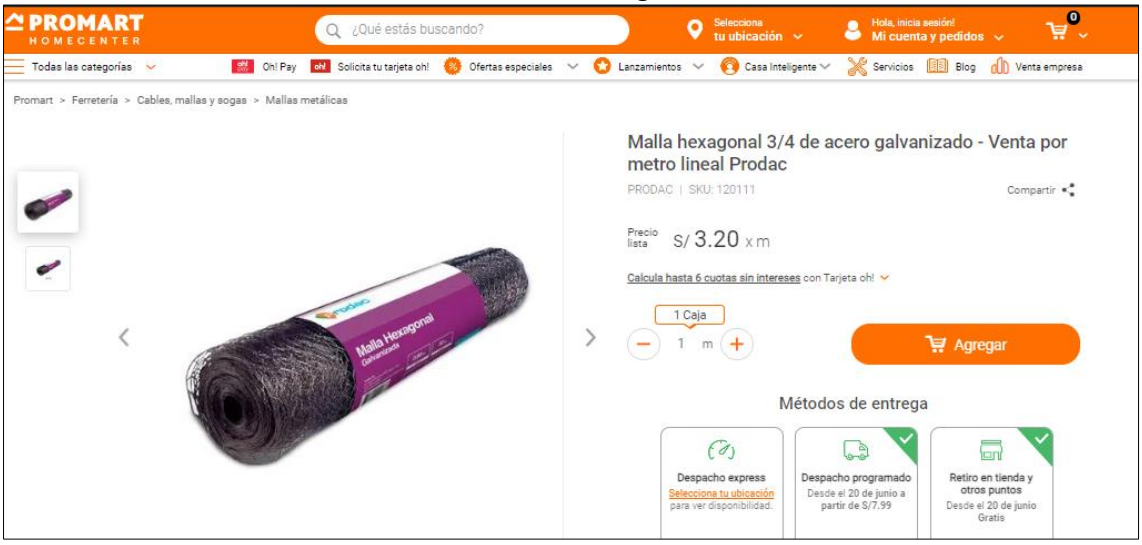

Fuente:
Empresa: PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/malla-hexagonal-3-4-de-acero-galvanizado---venta-por-metro/p
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Perfiles rectangulares de acero 2" x 6m

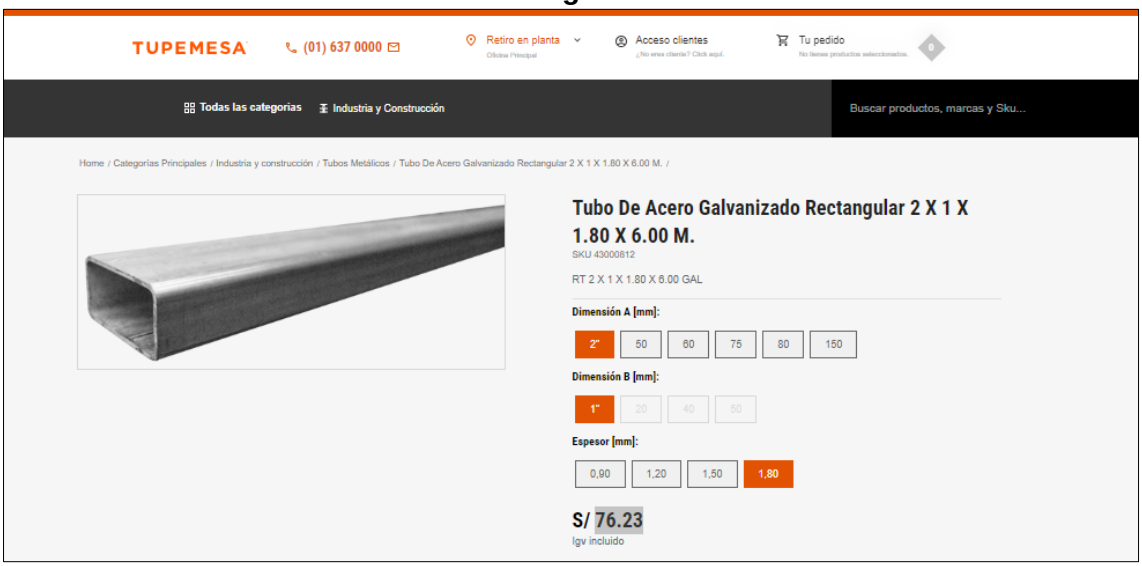

Fuente:
Empresa: TUPEMESA
Disponible en:
https://tienda.tupemesa.com.pe/p/000000000043000812/Tubo-De-Acero-Galvanizado-Rectangular--2-X-1-X-1-80-X-6-00-M-
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Planchas de acero de 0.60 m x 2.00 m

Fuente:
Empresa: ABA.
Disponible en:
https://aba.com.pe/producto/plancha-de-0-50-x-0-50-x-15mm-de-espesor-con-6-anclaje-c-u-de-fierro-liso-de-16mm-x-0-45cm-2/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Bisagras x 3 unidades

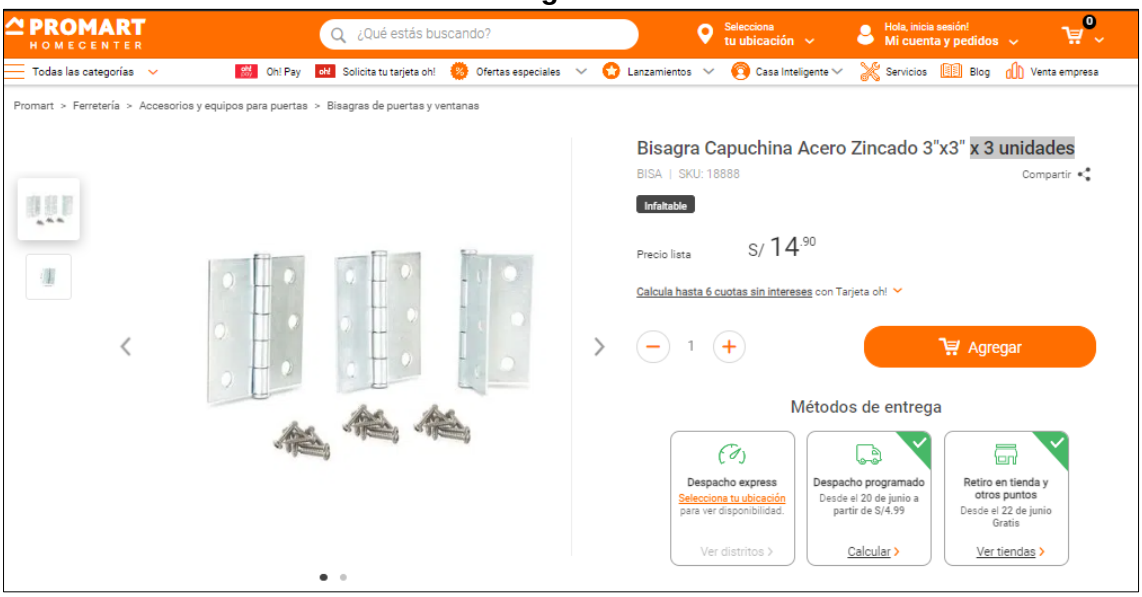

Fuente:
Empresa: PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/bisagra-capuchina-zincada-3--x-3--x3-unids-/p
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Equipo de soldadura

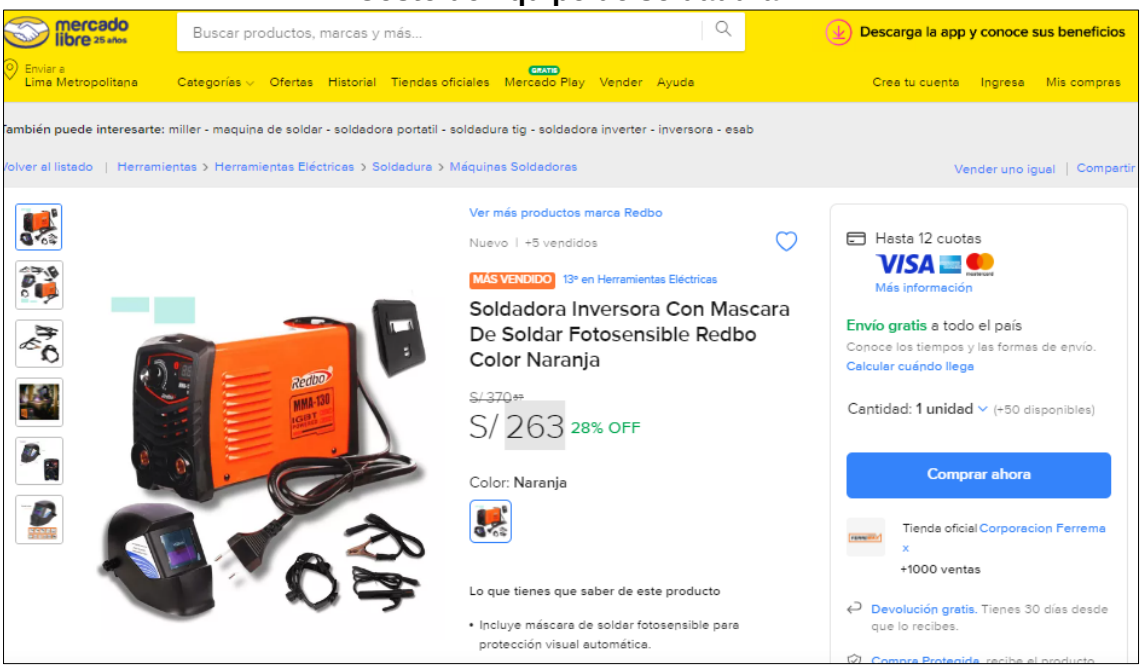

Fuente:
Empresa: MERCADO LIBRE.
Disponible en:
https://www.mercadolibre.com.pe/soldadora-inversora-con-mascara-de-soldar-fotosensible-redbo-color-naranja/p/MPE36519606#searchVariation=MPE36519606&position=7&search_layout=stack&type=product&tracking_id=edcc49a9-c165-4baa-88dd-7d343e2f1052
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 4

Mapa de disposición

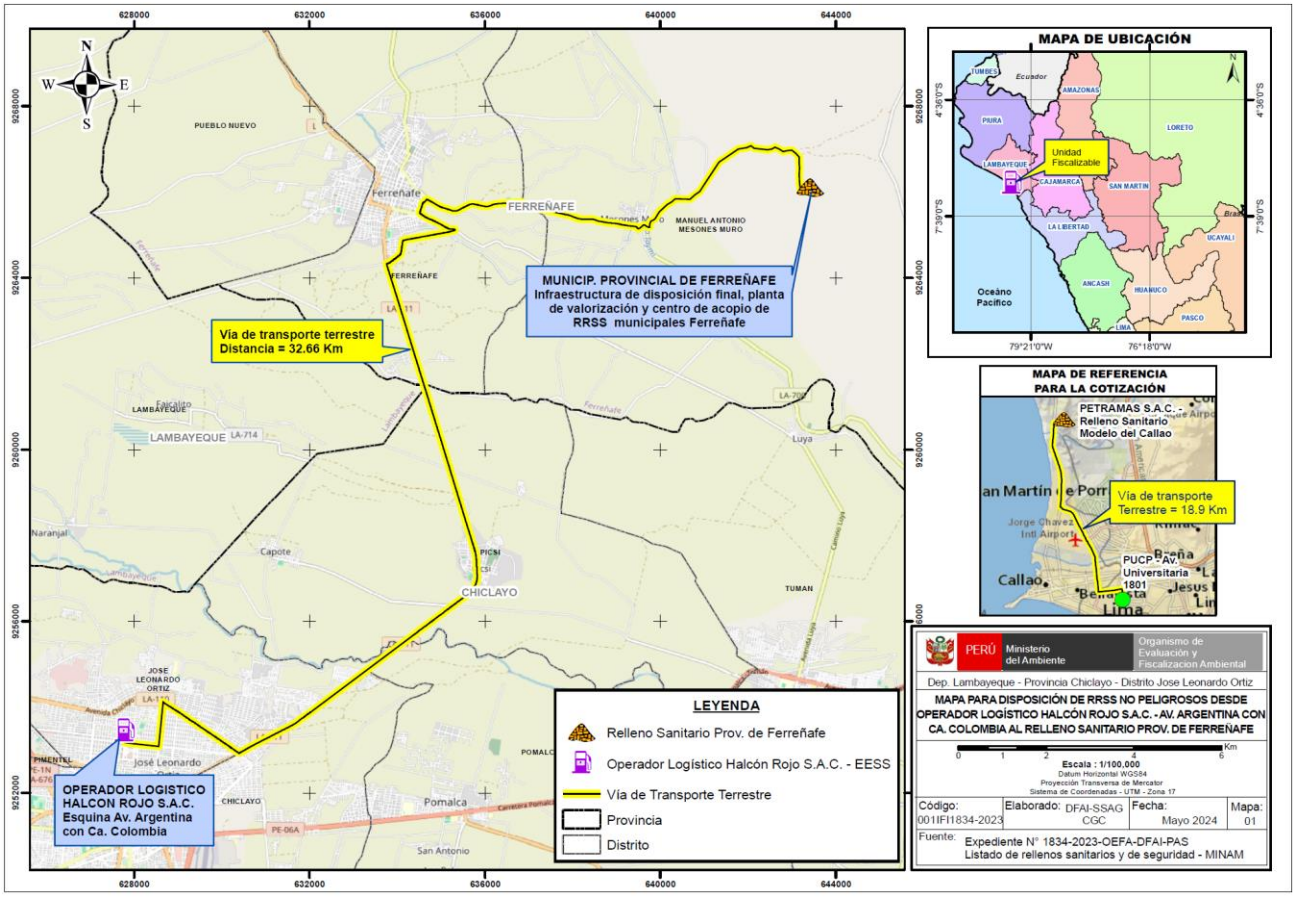

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03785337"

03785337

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***